

286
2 es.



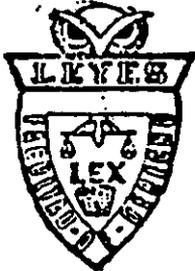
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

UNA VISION FILOSOFICA
DE LOS DERECHOS HUMANOS
A NIVEL INTERNACIONAL Y EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
RODRIGO GODINEZ CORTES

ASESORA: MTRA. MARIA-ELODIA ROBLES SOTOMAYOR



MEXICO, D. F.

ENERO DE 1998

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

258053



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:
POR PERMITIRME LLEGAR HASTA
ESTA META.

A MIS PADRES Y HERMANOS:
POR EL APOYO QUE ME BRINDARON
A LO LARGO DE ESTE CAMINO

A DON RAFAEL CORTES VEGA:
PADRE Y ABUELO EXCEPCIONAL QUE
SUPO ENSEÑARME EL CAMINO DEL
BIEN.

A LAS PERSONAS QUE DE UNA U
OTRA MANERA COLABORARON
CONMIGO EN LA REALIZACION DE
DE LA PRESENTE TESIS.

A LA LIC. PATRICIA MORALES
MORALES URDIALES
CON ETERNA GRATITUD POR EL
TIEMPO QUE ME BRINDO

II

A LA MAESTRA MARIA ELODIA ROBLES SOTOMAYOR
CON RESPETO Y AGRADECIMIENTO

AL LICENCIADO JUAN VICENTE MATUTE RUIZ

POR SU APOYO Y COMPRENSION

A MIS AMIGOS:

JUAN GERARDO, ARTURO, ARES, ALEJANDRO
H., ALEJANDRO M., MARIANA, ROSALINA
LILIANA, ESPERANZA, RODRIGO L., ISAIAS,
VICTOR HUGO, GONZALO, ANGELES, LULU,
ESTELA Y JUAN ANGEL.

UNA VISION FILOSOFICA DE LOS
DERECHOS HUMANOS A NIVEL
INTERNACIONAL Y EN MEXICO

I N D I C E

págs.

INTRODUCCION.....X-XII

CAPITULO PRIMERO. GENERALIDADES DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 CONCEPTOS SOBRE DERECHOS HUMANOS.....1

1.2 EVOLUCION DE LAS DISTINTAS ESCUELAS DE PENSAMIENTO
SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.....5

1.2.1 Escuela Naturalista.....5

1.2.2 Escuela Racionalista.....6

1.2.3 Escuela Positivista.....8

1.2.4 Escuela Iusnaturalista y Humanismo Jurídico.....10

1.2.5 Tendencia actual sobre la concepción de los De-
rechos Humanos y la escuela adoptada por México.....11

1.2.6 Breve Historia de los Derechos Humanos en Méxi-
co y la Escuela Adoptada por nuestro país.....12

1.3 GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS.....15

1.4 FUNDAMENTO FILOSOFICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....17

1.5 PROBLEMÁTICA DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS
HUMANOS.....21

CAPITULO SEGUNDO. LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS

2.1 IMPORTANCIA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN

MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.....	24
2.2 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	27
2.2.1 La Declaración Universal de los Derechos Huma- nos.....	27
2.2.2 Primera Generación: Pacto Internacional de De- rechos Civiles y Políticos.....	34
2.2.2.1 Organismo protector de los derechos hu- manos en el Pacto de Internacional de De- rechos Civiles y Políticos.....	38
2.2.2.2 Enumeración de instrumentos interna- cionales que pertenecen a la Primera Generación.....	41
2.2.3 Segunda Generación: Pacto Internacional de De- rechos Económicos, Sociales y Culturales.....	41
2.2.3.1 Organismo protector de los derechos huma- nos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales....	44
2.2.3.2 Enumeración de Instrumentos Internacio- nales sobre la Protección de los Derechos Humanos de la Segunda Generación.....	45
2.2.4 Tercera Generación: Declaración sobre el Medio Humano.....	46
 CAPITULO TERCERO. <u>LOS SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCION LOS DERECHOS HUMANOS</u>	
3.1 SISTEMA EUROPEO.....	49
3.1.1 Convención Europea sobre Derechos	49
3.1.2 Organismos Protectores de los Derechos Humanos	

en el Sistema Europeo.....	58
3.1.2.1 Comisión Europea de Derechos Humanos.....	59
3.1.2.1.1 El Procedimiento protector de los de- rechos humanos ante la Comisión.....	59
3.1.2.2 Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	62
3.1.2.2.1 El Procedimiento protector de los derechos humanos ante el Tribunal Eu- ropeo.....	63
3.1.2.3 El Comité de Ministros.....	65
3.1.2.4 La Secretaría General.....	65
3.1.3 Procedimiento Protector de los Derechos Económi- cos, Sociales y Culturales en el Sistema Europeo....	65
 3.2 SISTEMA REGIONAL AMERICANO.....	 67
3.2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	67
3.2.1.1 Organismos protectores de los derechos hu- manos en el sistema regional americano.....	76
3.2.1.1.1 Comisión Interamericana de los - Derechos Humanos.....	77
3.2.1.1.1.1 Procedimiento protector de los derechos humanos ante la Comisión Intera- mericana de Derechos Hu- manos.....	79
3.2.1.1.2 Corte Interamericana de los Dere- chos Humanos.....	80
3.2.1.1.2.1 Procedimiento protector de los derechos huma- nos ante la Corte Inter- americana de Derechos Humanos.....	81

CAPITULO CUARTO. LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

4.1 MEXICO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE PRO-

TECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	85
4.2 SISTEMA MEXICANO SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	90
4.2.1 Sistema Constitucional: El Juicio de Amparo.....	90
4.2.1.1 Concepto.....	90
4.2.1.2 Clases de amparo.....	91
4.2.1.3 Partes en el juicio de amparo.....	91
4.2.1.4 Actos contra los que procede el juicio de amparo y sus improcedencias.....	92
4.2.1.5 Procedimientos en el juicio de amparo.....	94
4.2.1.6 Recursos en el juicio de amparo.....	99
4.2.1.7 Efectos del juicio de amparo.....	105
4.2.1.8 Opinión crítica del juicio de amparo.....	105
4.3 SISTEMA NO JURISDICCIONAL.....	107
4.3.1 La Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	107
4.3.1.1 Naturaleza jurídica.....	109
4.3.1.2 Competencia.....	109
4.3.1.3 Estructura Orgánica.....	109
4.3.1.4 Procedimiento.....	113
4.3.2 Las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.....	115
4.3.3 Opinión crítica de la actuación de las Comisiones de Derechos Humanos.....	116
4.3.4. Procedimientos Protectores de los Derechos Humanos en Materia Política, Administrativa, Social.....	118
4.3.4.1 Materia política.....	118
4.3.4.2 Materia administrativa.....	120
4.3.4.3 Materia social.....	121
4.4 SISTEMA JURISDICCIONAL CONTENCIOSO.....	123
4.4.1 Material penal.....	123

CAPITULO QUINTO. VISION FILOSOFICA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

5.1 ASPECTO FILOSOFICO DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	128
5.2 PROBLEMAS QUE ENFRENTAN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	131
5.2.1 Problemas que enfrenta el sistema internacional de protección de derechos humanos.....	131
5.2.2 Problemas que enfrentan los sistemas regionales de protección de los derechos humanos.....	134
5.2.2.1 El sistema europeo.....	134
5.2.2.2 El sistema americano.....	139
5.2.3 El caso específico de México.....	142
5.3 PROPUESTAS PARA LA MEJOR PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO Y EN MEXICO.....	148
5.3.1 Propuestas generales para la protección de los derechos humanos en el mundo.....	148
5.3.1.1 Propuestas concretas para el sistema Internacional.....	150
5.3.1.2 Propuestas para la mejor protección de los derechos humanos en los sistemas regionales.....	156
5.3.1.3 Sistema Europeo.....	156
5.3.1.4 Sistema Americano.....	158
5.3.2 Propuestas para la mejor protección de los derechos humanos en México.....	162
5.3.2.1 Los Tratados sobre Derechos Humanos y México.....	162
5.3.2.2 Reformas constitucionales que se proponen....	164
5.3.2.3 Propuestas en materia de amparo.....	167
5.3.2.4 Propuestas en relación con las Comisiones de	

Derechos Humanos.....	170
5.3.2.5 Propuestas en relación a las materias política, administrativa, social y penal.....	172
<u>CONCLUSIONES</u>	175
 <u>DIAGRAMAS</u>	
ORGANISMOS Y CONVENIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS A NIVEL INTERNACIONAL.....	48
ORGANISMOS Y CONVENIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS A NIVEL REGIONAL. SISTEMA EUROPEO.....	83
ORGANISMOS Y CONVENIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS A NIVEL REGIONAL SISTEMA AMERICANO.....	84
LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO. SISTEMA CONSTITUCIONAL, NO JURISDICCIONAL Y JURISDICCIONAL CONTENCIOSO.....	125
<u>APENDICE 1</u> . DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS...	180
<u>APENDICE 2</u> . CONVENIO EUROPEO SOBRE LA SALVAGUARDIA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.....	186
<u>APENDICE 3</u> . CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS....	208
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	233

I N T R O D U C C I O N

La realización de la presente tesis tiene como finalidad el estudio y análisis de los distintos ordenamientos jurídicos que existen en la materia y de los procedimientos que contemplan éstos para proteger a los derechos humanos.

En el capítulo Primero se analizarán los conceptos generales donde se observa que existen diversos términos para tratar de conceptualizar a los derechos humanos, en éste también se estudiarán las distintas escuelas de pensamiento que sobre la materia han existido, la escuela que actualmente predomina en el mundo, así como la escuela adoptada por México. Por otra parte, examinaré las generaciones de los derechos humanos con el fin de explicar por qué algunos ordenamientos internacionales se ubican dentro de ellas. Por último se observará lo que considero como el fundamento filosófico de los derechos humanos.

Para el capítulo Segundo haré el estudio de los principales ordenamientos que a nivel internacional existen y que han sido promovidos, principalmente por la ONU en las reuniones que ha llevado a cabo para tal efecto, también se analizará la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y se enumerarán algunos otros ordenamientos que debido a su amplitud sólo se mencionan, para poder tener una visión más clara de estos ordenamientos. Tanto en la Declaración Universal como en los Pactos, se analizan los artículos que componen estos Ordenamientos internacionales y se explica a que se refiere cada uno de éstos.

Por otra parte, en el capítulo Tercero se estudian los Instrumentos Regionales más importantes que existen, como lo son la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos y Libertades Fundamentales del Hombre y la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, mismas que para su estudio se dividieron en dos: lo que son propiamente los derechos humanos en particular y lo que son los organismos protectores de estos sistemas, que aunque parecidos, sí guardan diferencias entre uno y otro pues en tanto que en el Sistema Europeo realmente existe un verdadero respeto por las decisiones que impone el Tribunal, en el Sistema Americano aún es incipiente la actuación de los distintos órganos que hay en nuestro continente. Por último, trato de estudiar más los organismos y los procedimientos protectores, pues considero importante tener conocimiento acerca del proceso para saber como se pueden proteger más los derechos del hombre.

En el capítulo Cuarto se estudia en su conjunto al sistema protector de los derechos humanos en México, comenzando por analizar cuales instrumentos internacionales de los mencionados en capítulos anteriores ha suscrito México, así como de algunos otros que considero son de importancia para la materia y hay que destacar que nuestro país ha tratado en esta materia de ser protagonista, aunque se presentan diversos problemas como lo plantearé en el capítulo correspondiente. También, se hace un estudio minucioso del Juicio de Amparo, pues creo es el principal instrumento que tenemos actualmente para poder proteger nuestros derechos. Por otro lado, se analiza la composición, procedimientos y problemas que presenta tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos como algunas de las Comisiones estatales por su particular forma de estar constituidas, al respecto serán sólo estudiadas brevemente las Comisiones de Guerrero y Colima. En este capítulo, también se expresan los problemas que considero obstaculizan la efectividad del Juicio de Amparo y la actuación de las Comisiones. Por último, se tratan los diferentes procedimientos protectores de los derechos humanos existentes en distintas materias, tales como la administrativa, la social, la política entre otras.

XII.

materias, tales como la administrativa, la social, la política entre otras.

El análisis iusfilosófico se lleva a cabo en el capítulo quinto, donde se verá la importancia de la protección de los derechos humanos, los problemas y obstáculos a que se enfrentan los distintos sistemas de su protección, donde se observa que existen conflictos serios para la aplicación de los ordenamientos. Cabe resaltar la particularidad del sistema europeo, pues en él coexisten dos sistemas totalmente distintos como lo son la Unión Europea y el Consejo de Europa entre los que surgen conflictos, mismos que serán estudiados más adelante de manera profunda. Por otra parte, se plantean propuestas para la mejor protección de los derechos humanos que se consideran necesarias para perfeccionar los distintos regímenes de protección de los mismos.

El presente estudio intenta, no sólo el análisis de los derechos humanos, sino también el servir como una obra de consulta en lo que respecta a los apéndices que para tal efecto cuenta esta tesis por lo que se sugiere al lector, si es que desea enterarse de los ordenamientos que aquí se estudian, consultarlos al final de este estudio, en el apéndice correspondiente.

Finalmente, espero contribuir en algo al estudio de esta interesante materia con todos sus matices, porque hasta las controversias que se han suscitado ultimamente, en relación a ciertos acontecimientos, convierten esta problemática en un tema de actualidad que siempre nos motivará al estudio a aquellos que nos interesamos en los derechos humanos.

UNA VISION FILOSOFICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL
INTERNACIONAL Y EN MEXICO

CAPITULO PRIMERO. GENERALIDADES DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 CONCEPTOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

Indudablemente existen numerosos conceptos sobre derechos humanos, en virtud de los recientes acontecimientos que lo elevan a un tema de actualidad, sin embargo, debemos mencionar que los autores de la materia aún no se han puesto de acuerdo respecto a la denominación correcta del mismo, por lo que primeramente se analizarán cuales han sido los nombres con los que este ha sido identificado, así tenemos los siguientes términos:

- I) Derechos naturales. Por la estrecha relación que guardan con éste Derecho y por estar fundados en la naturaleza del hombre de la cual derivan.
- II) Derechos innatos u originales. Con esto se les quiere distinguir de los derechos adquiridos o derivados.
- III) Derechos individuales. Al ser conceptualizados así se restringe su alcance real y son identificados con el de garantías individuales.
- IV) Derechos del hombre y del ciudadano. Atiende más bien a una clasificación histórica, como individuo y como sujeto frente al Poder Público.
- V) Derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador. Al igual que el término anterior es netamente histórica dándosele una significación mas social, cuando los derechos del hombre son para todos sin importar raza, credo o color.

- VI) Derechos fundamentales o esenciales del hombre. Fundamentales porque sirven de base a otros más.
- VII) Libertades Públicas. Es un término en el que se pretenden encerrar todas sus posibles significaciones.
- VIII) Derechos subjetivos. Por que se dan en un mismo plano de coordinación.

La denominación que consideramos más adecuada es la de derechos fundamentales del hombre, en virtud de que estos sirven de base a otros derechos secundarios como veremos más adelante. Sin embargo, se seguirá utilizando el término de Derechos Humanos en virtud de que todos los ordenamientos jurídicos en la materia lo utilizan. Vistas las distintas denominaciones que ha tenido el término de derechos humanos se procederá a analizar los distintos acercamientos que se han elaborado para tratar de conceptualizarlos, conforme al pensamiento de los distintos autores consultados al respecto. Por lo que se analizarán las definiciones de autores tanto nacionales como extranjeros.

Autores Nacionales

Para el maestro Alvaro Carrillo Flores los derechos humanos: "Son aquellos que reconoce el orden jurídico de un país determinado, dándoles normalmente un rasgo esencial. Son por las normas que lo definen o por los sistemas que se establecen para su salvaguardia".¹

En cuanto que para el autor Luis Díaz Muller: "Son entendidos como aquellos principios inherentes a la dignidad humana que necesita el hombre para alcanzar sus fines como persona y para dar lo mejor de sí a su sociedad. Son aquellos reconocimientos mínimos sin los cuales la existencia del individuo o de la colectividad carecerían de significado y fin en sí mismas. Consisten en la satisfacción de las necesidades morales y materiales de la persona humana."²

¹ Carrillo Flores, Alvaro, Constitución, Suprema Corte y Derechos Humanos, Ed. Porrúa, México, 1981, p. 200.

² Díaz Muller, Luis, Manual de Derechos Humanos, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales México, México, 1991, p. 45.

Por último Jesús Rodríguez y Rodríguez nos dice que: "Es el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente."³

Autores Extranjeros

Para el que fuera el presidente del mas alto Tribunal de Justicia en España don José Castán Tobeñas: "Son aquellos derechos fundamentales de la persona humana que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social) y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder, autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo no obstante en su ejercicio ante las exigencias del bien común".⁴

Mientras que el maestro argentino el Doctor Giro Felix Trigo expresa que son aquellos que se refieren a los atributos esenciales propios del ser humano en su intrínseca realidad como los derechos a la vida, la libertad y la seguridad insitos a la condición humana. Su fundamentación está en el Derecho Natural y son anteriores y superiores al Estado".⁵

Por último Morris B. Abram quien fuera representante de los Estados Unidos ante la Comisión de Derechos Humanos en la ONU expresó lo siguiente: "Son Aquellos derechos fundamentales a los que todo hombre debería tener acceso en virtud puramente de su calidad de ser humano y que, por tanto, toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros".⁶

Como hemos podido constatar las definiciones de estos varían según las tendencias del autor sean positivistas o naturalistas, ante la gran diversidad de corrientes es preciso en el siguiente subtema analizar las distintas escuelas de pensamiento que han imperado en esta materia.

³ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Ed. Porrúa, México 1985, p. 223.

⁴ Castán Tobeñas, José, Los Derechos del Hombre, Ed. Reus, Madrid, 1991, p. 27.

⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VII, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1987, p. 315.

⁶ Citado por Castán Tobeñas, José, Op. cit., p. 25.

En mi caso considero que el concepto más acertado es el expresado por el autor Luis Díaz Müller, ya que los derechos humanos son principios innatos a la naturaleza del hombre y que además los requiere para poder alcanzar los fines a los que está destinado, sin estos derechos, el hombre carecería de significado y fin en sí mismo.

Para concluir con éste subtema expresaré mi concepto sobre los derechos humanos definiéndolos como aquellas prerrogativas que tiene el hombre por el simple hecho de serlo y que le son innatos a su naturaleza humana y que consisten en la satisfacción de sus necesidades espirituales, sociales, económicas, culturales y de salud.

1.2 EVOLUCION DE LAS DISTINTAS ESCUELAS DE PENSAMIENTO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Como se estudió con anterioridad, el concepto de derechos humanos varía de acuerdo a la escuela a la que el autor se sienta más identificado, además cada escuela en su momento ha influido para determinar la manera en la que se van a proteger estos derechos o la forma en la que van a respetarse por lo que es importante hacer una revisión de estos.

1.2.1 Escuela Naturalista

Esta escuela los considera como derechos naturales, es decir que se funda en la naturaleza. Pero ¿que son?, ¿cómo los podemos entender?. El derecho natural es un sistema integrado por principios intrínsecamente válidos y formalmente justo que no requiere de normas para poder existir pues, es un derecho que se encuentra inscrito en la naturaleza humana.

La escuela en estudio establece que los derechos humanos están por encima del derecho positivo y que inclusive es anterior al propio Estado.

Sin embargo, para llegar a esta conclusión debemos hacer una somera revisión del concepto de persona el que encuentra sus raíces en la doctrina patrística; ya que hay que recordar que en la antigüedad únicamente era considerado como individuo, por lo que el concepto de persona se eleva a una categoría espiritual cuando en el ente psico-físico despierta la conciencia de sí mismo y de su destino exclusivo e intransferible, lo cual incide en el pensamiento filosófico con la visión cristiana al afirmar el valor inapreciable de cada alma individual.⁷

⁷ Ibidem, p. 4

El cristianismo al exaltar la dignidad humana, pretende que ésta sea respetada y que su presencia en la vida es para algo más, de aquí el sentido de la inmanencia de la persona y el hecho de que nazca con derechos fundamentales los cuales tiene derecho a exigir.

Ahora bien, la escuela en estudio parte del principio de que debe reconocerse la existencia de un derecho natural para que de ahí deriven los derechos esenciales del hombre, éste derecho es distinto del positivo y a su vez preliminar y fundamental respecto a éste; ya que se parte de la existencia de un derecho inserto en las cosas, en la propia naturaleza y del cual el hombre participa, estableciéndose que el hombre mismo es portador y titular de algunos derechos que precisamente le son inherentes por naturaleza propia, a fin de cuentas, constitutivos de su esencia profunda en cuanto a que es sujeto de derechos.

Dicha escuela establece que al considerarse al derecho natural como un derecho intrínsecamente justo que existe al lado y por encima del derecho positivo, le atribuye al hombre derechos que por su propia naturaleza son inherentes a él.

1.2.2 Escuela Racionalista

Esta escuela exagera el papel de la razón con detrimento de la experiencia, siendo un método de investigación científica, cuyo criterio de verdad son los datos obtenidos por deducción con exclusión de los datos empíricos obtenidos por inducción.

La base filosófica la plantea René Descartes, quien establece como el criterio de verdad las percepciones claras y distintas, así, se descubre la conciencia racional como instancia reguladora de toda teoría y de toda norma para la conducta práctica.

Lo negativo es que se vuelve de espaldas a la experiencia práctica.

Es en el Renacimiento donde surge esta escuela que si bien es cierto, resalta filosóficamente y teóricamente los Derechos humanos, sin negar su consideración de derechos naturales, también es cierto que la base teológica, que estos habían adquirido en el período anterior y que venía sosteniendo la escuela naturalista, se ve sustituida por un matiz puramente racionalista.

Por otro lado los derechos del hombre, giran en este período en torno a la persona individual como fuerza independiente, emancipada de la colectividad. Los derechos del hombre que antes se consideraban tanto socialmente como colectivamente pasan a ser estrictamente derechos individuales.

El maestro Castán Tobeñas, respecto a esta escuela y en éste punto considera que la visión del problema del hombre y sus derechos se convierte en universal y combativa, y los que llegan a denominarse derechos del ciudadano son derechos frente al poder, fundados en la antítesis y lucha entre el individuo y el Estado. Mientras que los derechos naturales, considerados innatos eran derechos anteriores al Estado, los de esta nueva época son derechos contra el Estado.⁸

Durante esta época (entre 1500 y 1800) surgen grandes pensadores, sin embargo se considera que el más importante fue Immanuel Kant, quien hace una verdadera fundamentación racionalista e individualista, al exaltar el principio de la preminencia de la dignidad de la persona humana y proclamar que más que la existencia de varios derechos humanos es la de un único derecho natural, resumido en la personalidad del hombre como "libertad", la cual engloba a todos los demás derechos innatos del hombre.

⁸ Ibidem, p. 50.

Por último podemos concluir que durante esta época debido a la separación que se hace del individuo y del Estado surgen dos clase de derechos: los del hombre y el ciudadano y los Derechos individuales. Los primeros como derechos anteriores a la creación del Estado, por lo que posteriormente necesitan de su reconocimiento y por otra parte aquellos derechos oponibles al Estado y que se conocen como garantías individuales.

1.2.3 Escuela Positivista

Esta escuela tiene un predominio hegemónico durante la segunda mitad del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX siendo una corriente filosófica que tuvo gran influencia en el Derecho y que tiene las siguientes características generales: A) La consideración como único objeto de conocimiento de lo dado (*positum*) en la experiencia, B) El rechazo de toda realidad que no sean los hechos, C) La renuncia a la explicación del qué, del por qué, y del para qué de las cosas, inquiriendo únicamente el como, D) La aversión, por tanto, a la metafísica, a todo conocimiento a priori y a toda intuición de lo inteligible. De aquí el rechazo al Derecho natural pues va contra lo establecido por esta doctrina.⁹

Debemos establecer que los defensores del positivismo afirman que sólo existe el Derecho que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y en una determinada época. De aquí se desprende que de acuerdo a esta corriente los derechos humanos sólo existirán si son reconocidos por la norma jurídica sin importar la justicia o injusticia de ésta, ya que sólo atiende a su valor formal y se encuentra condicionada por la concurrencia de ciertos requisitos determinantes de su vigencia.

Dicha escuela tiene su principal florecimiento durante el siglo XIX, época en la cual los derechos humanos están

⁹Enciclopedia Salvat Diccionario, Tomo X, Ed. Salvat, Barcelona, 1984, p. 2707.

son desprovistos totalmente de su base filosófica naturalista ya que durante este periodo se rechaza al Derecho natural, ya que los derechos humanos van en contra la omnipotencia del Estado y la superioridad de este concepto, y así se considera que el hombre no tiene otros derechos que aquellos que le otorga la sociedad en la que vive y las normas jurídicas que la rigen.

Por mencionar alguno de los derechos humanos que sufrió cambios en cuanto a su concepción tenemos al derecho a la libertad, a cual la escuela en comento niega que sea un derecho innato de la persona y que no pueda considerarse como un conjunto de facultades inmodificables, sino que es el resultado de derechos independientes que la ley confiere a cada sujeto.

Además, para el positivismo el legislador debe repudiar cualquier pretensión que no esté fundada en el ordenamiento vigente. La juricidad la identifica con la noción de Derecho positivo, con las normas jurídicas positivamente establecidas, y considera que, cualquier creencia en normas objetivamente válidas anteriores al derecho positivo es totalmente inaceptable por tratarse de una concepción metafísica del Derecho.

Según esta teoría, la conquista de ciertos derechos fundamentales sólo pueden lograrse si esos derechos son reconocidos por el derecho positivo, lo que necesariamente implica que de no existir tal reconocimiento se puede optar por la reforma de modo pacífico o por vía revolucionaria, de las normas en vigor.

Uno de sus principales defensores fue Jellinek, quien tuvo que utilizar la tesis de la autolimitación por el propio Estado de sus potestades, y aún así estos derechos públicos subjetivos, más que derechos del hombre o de la persona eran derechos del individuo como miembro del Estado.

1.2.4 Escuela Iusnaturalista y Humanismo Jurídico

Durante el final del siglo XIX y sobre todo en el siglo XX se presencia la decadencia de la filosofía positivista que había imperado, adviniendo un movimiento espiritualista y ético que en el campo del Derecho se plasmó en la restauración del Iusnaturalismo tradicional aunque adaptado al tiempo contemporáneo.

La fundamentación iusnaturalista del proceso de internacionalización es evidente, y aparece reflejada expresa o implícitamente en los documentos más importantes que durante este período surgieron, si bien se trata de un iusnaturalismo penetrado de sentido histórico y abierto, es acorde a las necesidades que en cada época y lugar requiere la vida de los hombres.

En éste período se advierte una clara positivización de los derechos humanos que sin embargo la corriente iusnaturalista interpreta como la consagración normativa de las facultades que le corresponden al hombre por el simple hecho de serlo. Visto así, el proceso de positivización a través de las normas jurídicas no es más que un proceso declarativo de reconocimiento formal por parte del Estado, y así un reconocimiento de su existencia para su protección.

El Humanismo Jurídico se caracteriza como una doctrina que afirma y que exalta el valor hombre y el desarrollo de la personalidad, lo que ahora se llama humanismo cristiano y se ajusta perfectamente a su concepto por ser integral, espiritual y social y por estar fundado en la consideración humana entendida en su realidad plena. Así, al ser integral y armónico, éste humanismo busca el desarrollo del hombre en todas sus dimensiones y por consiguiente en las espirituales, y dentro de ellas, la conexión con Dios y con respecto al ser social conjuga las ideas de personalidad y comunidad.

1.2.5 Tendencia actual sobre la concepción de los Derechos Humanos y la escuela adoptada por México

Actualmente la tendencia en el mundo es seguir un iusnaturalismo renacido con un enfoque contemporáneo, alejado de la concepción teológica de la escuela naturalista. Hechos trascendentales han hecho que se adopte esta escuela y estos han sido la Primera y la Segunda Guerras Mundiales donde la humanidad fue testigo de los más terribles crímenes, baste citar los atropellos que se hicieron al pueblo judío.

Después de la Segunda Guerra Mundial el mundo anhelaba una época de paz, la cual se vió en parte cristalizada por la creación de la Organización de las Naciones Unidas que nace con la Carta de San Francisco y entra en vigor el 24 de octubre de 1945. Una de las principales preocupaciones de esta Organización fue el rescatar el respeto a la dignidad de la persona y sobre todo el reestablecimiento de los derechos humanos (ver el preámbulo de la Carta). Por ello, la ONU crea una Comisión de Derechos Humanos cuyo fruto es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en la que expresa una honda preocupación por la violación de éstos y por su escasa protección en los ordenamientos internacionales. Más adelante analizaré en un apartado especial este importante documento.

Después de esta Declaración surgen la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Convención Europea sobre Derechos Humanos, mismos que también serán analizados posteriormente.

Como se observa, en un principio se reconoce a los derechos humanos la universalidad que les corresponde para después regionalizarlos, como es el caso de la Carta Americana y la Europea, con el objeto de dotarlos de una verdadera efectividad crearse las correspondientes Cortes de Derechos Humanos para hacer respetar los ordenamientos en la materia.

Por otra parte, no podemos olvidar la figura del Ombudman que tiene sus orígenes en Suecia en el siglo pasado, y que ha evolucionado hacia la moderna figura de las Comisiones de protección de derechos humanos que actualmente cumplen con una importante tarea a nivel regional. Sobre éste punto se abundará más adelante en el capítulo sobre la protección de los derechos humanos en México.

En conclusión, se puede decir que la tendencia actual es hacia el iusnaturalismo con matices muy contemporáneos y adaptado a los tiempos modernos.

1.2.6 Breve Historia de los Derechos Humanos en México y la Escuela Adoptada por México

Respecto a la escuela adoptada por México, debemos primero hacer una somera síntesis histórica de la evolución que han tenido los derechos humanos en nuestro país, con el objeto de tener una visión más amplia de la materia que ahora nos ocupa.

De la época prehispánica nuestros conocimientos en la materia no son profundos ni exactos, debido a las pocas fuentes que aún se conservan y al hecho de que el derecho indígena era consuetudinario, por lo que de esta época únicamente podemos decir que de acuerdo a su organización política, los macehuales, que formaban la población más amplia, tenían que sufrir ciertos menoscabos a su dignidad humana ya que pagaban altos impuestos y tenían que cargar con las imposiciones de la clase dominante.

Ahora bien, durante la época colonial los derechos de los indios fueron violados en forma constante debido al racismo imperante en esta época y a la concepción de que los indígenas eran seres irracionales y sin derechos que respetarles. Sin embargo, surgen ordenamientos como las Leyes de Burgos de 1512 que buscaban regular los repartimientos y otorgar al indio un

trato más humano. Por otra parte, el documento más importante para México fue el Breve Pontificio que el Papa Pablo III dictó en 1537, donde decretaba que los indios aunque estuvieran fuera de la fe cristiana no debían de ser privados de su libertad ni de sus bienes y que podían lícitamente usar y gozar de estos y que no debían ser reducidos a la esclavitud. Otro ordenamiento importante fue las Leyes Nuevas de Indias que buscaban acabar con la esclavitud y otorgar igualdad a los indios.

En la época Independiente, Hidalgo y Morelos hacen importantes esfuerzos por rescatar el respeto a los derechos humanos, el primero, con la expedición de los bandos de Valladolid y de Guadalajara que abolían la esclavitud y el segundo con su magna obra "Sentimientos de la Nación" en donde en algunos de sus párrafos indica: "Todos serán iguales, sólo distinguirán a un americano del otro el vicio y la virtud ". Por otra parte, durante ésta época los ordenamientos constitucionales tienen el acierto de afirmar y de reconocer la dignidad de la persona humana. Es en la Constitución de 1857 donde se establece que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

En la época de la Revolución surge la Constitución de 1917, que es la primera en tener un carácter eminentemente social y que de manera muy general en lo que respecta a los derechos humanos de carácter político, económico y social, establece restricciones al derecho de propiedad por parte de extranjeros, la restitución de tierras a los ejidos y el fraccionamiento de latifundios abandonándose la concepción de la propiedad como un derecho absoluto y prohibiéndose la existencia de monopolios que afectaran a una clase social o a toda la población. Finalmente, en el artículo 123 se rechaza la idea de considerar el trabajo humano como una simple mercancía, con lo que se busca la consecución de la justicia social. Además se agrega éste punto a la parte dogmática de la Constitución en sus

primeros 29 artículos, los que contemplan las denominadas garantías sociales, dejándose a un lado la concepción liberal que mantenía la antigua Constitución de 1857.

En la época actual, podemos decir que en lo que respecta a los derechos civiles y políticos promulgan las normas relativas al voto de la mujer, a la nacionalidad, la edad de elegibilidad de los diputados y senadores, la ciudadanía a los 18 años, la representación de los partidos minoritarios, la integración de nuevas formas de participación política, la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el reconocimiento a los pueblos indígenas como parte fundamental de la Nación mexicana. En materia de derechos económicos sociales y culturales se destacan las reformas al artículo 27 constitucional, a la responsabilidad del Estado para la protección del medio ambiente y el artículo 3º eleva la educación obligatoria a nivel secundaria, etc.

Una vez que hemos visto lo anterior, podemos darnos cuenta de que la historia de México en derechos humanos ha pasado por las distintas escuelas que ya hemos visto anteriormente, desde un incipiente naturalismo hasta el positivismo y el iusnaturalismo actual con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Sin embargo, debemos admitir que conforme al texto de la Constitución de 1917 en su artículo 1º expresa lo siguiente:

Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán tringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que nuestra Constitución adopta la Escuela Positivista en virtud de la influencia que ejerció esta corriente dentro del pensamiento constitucionalista mexicano que pensó proteger los derechos

derechos humanos más efectiva el plasmarlos en la Ley Fundamental, sobre todo aquellos de tipo social y que habían motivado la revolución mexicana.

Por lo que podemos decir que los derechos fundamentales en ella consignados son los únicos protegidos.

1.3 GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se considera importante incluir este inciso para analizar las distintas sucesiones que han tenido es derechos fundamentales y que han adquirido importancia en las diversas épocas en las que se han desarrollado, lo que ha permitido a los autores clasificarlos en tres generaciones distintas, que a continuación se estudiarán brevemente.

La primera generación se integra por los llamados derechos civiles y políticos. Los derechos políticos constituyen una garantía que se vincula a la libertad y a la igualdad. Libertad para elegir quienes integrarán los órganos de dirección del Estado. El de igualdad debe reconocerse debido a que todos los seres humanos son iguales sin que ninguno sea jerárquicamente superior al otro. Estos derechos nacen en las primeras etapas de la formación humana cuando se comienza adquirir conciencia de los derechos que le son innatos al hombre. Hay que mencionar que los derechos políticos derivan de la calidad de ciudadanos que debe reconocer el Estado; en tanto que los derechos civiles son derechos frente a la autoridad que la limitan y circunscriben a sus meras facultades.

Algunos de los derechos que podemos mencionar que pertenecen a ésta generación son derecho a la vida, derecho a la libertad y seguridad personales, derecho a la libre circulación, derecho a la personalidad jurídica, derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la libertad de pensamiento, derecho a la libertad de expresión, derecho a asociarse libremente, derecho a elegir libremente a sus gobernantes, derecho a la igualdad jurídica, entre otros.

La segunda generación, la constituyen los llamados derechos sociales que los hemos de entender como el "conjunto de exigencias que el hombre puede hacer valer frente a la sociedad representada por el Estado y en determinadas situaciones por los propios individuos para que se les proporcionen los medios necesarios para alcanzar una existencia digna y decorosa derivada de su calidad de ser humano"¹⁰. Estos derechos inicialmente fueron dirigidos a las clases obrero y campesina, pero con el tiempo se convirtieron en derechos dirigidos a las clases sociales más desprotegidas.

Mencionaré sólo algunos de ellos brevemente, los cuales son derecho al trabajo, derecho a un salario equitativo, derecho a fundar sindicatos, derecho a la seguridad social, derecho a la educación, derecho a participar en la vida cultural, derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, derecho a la salud física y mental, derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, derecho a la seguridad e higiene en el trabajo, entre otros.

Los derechos de la tercera generación que son denominados de solidaridad, los cuales han ido surgiendo como resultado de las necesidades y los problemas más complejos que enfrentan las sociedades humanas modernas. Estos derechos son el derecho a la paz, el derecho al desarrollo armónico, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad y el derecho a ser diferente, entre otros. Estos derechos se consideran "nuevos" por que su reconocimiento, sea en el plano interno o el internacional, comienza a cristalizarse en normas jurídicas que requieren del apoyo de los diversos actores sociales, pero sobre todo de la comunidad internacional.

A pesar de enfrentarse con algunos obstáculos, dichos derechos van en camino a la consolidación en el catálogo de los derechos humanos.

¹⁰ Serra Rojas, Andrés, Hagamos Lo Imposible. La Crisis de los Derechos Humanos, Esperanza y Realidad, Ed. Porrúa, México, 1982, p. 34.

1.4 FUNDAMENTO FILOSOFICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Si se pretende hacer un estudio iusfilosófico sobre los derechos humanos debemos buscar su fundamento y explicar su esencia.

Comenzaremos por establecer, que dichos derechos humanos tienen como único receptor de tales derechos al hombre y dentro de la delimitación de su campo especial podemos mencionar que son aquellos que pertenecen al hombre en cuanto tal, sea cuales fueren las particularidades accidentales que este guarde en la sociedad.

En el presente estudio, seguiremos lo expresado por el maestro español Antonio Enrique Perez Luño, no sin antes expresar que no se pretende dar el fundamento absoluto de los derechos humanos, es decir, una explicación que pretenda ser la última, ya que la concepción de estos cambia necesariamente con el proceso histórico como se puede constatar en el capítulo primero inciso 1.2.2.

Dice el mencionado autor que los valores fundadores de los Derechos Humanos son la dignidad, la libertad y la igualdad, siendo estos los tres ejes fundamentales en torno a los cuales se ha centrado siempre la reivindicación de los derechos humanos. Enseguida, el autor analiza el fundamento de los derechos humanos. El primer valor que estudia es el de la dignidad, en el que expresa que éste no implica sólo la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que en su aspecto positivo, supone también el pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. Este pleno desarrollo implica el reconocimiento de la total "autodisponibilidad", o sea, la posibilidad de actuar del hombre sin interferencia o impedimento. Afirma el autor que la dignidad humana supone el valor básico fundamentador de estos derechos en lo que se refiere a la esfera moral del individuo.

El segundo valor es el de la libertad, el cual ha sido el principio aglutinante de la lucha por los Derechos Humanos y se le ha identificado con la noción de éstos. Sin embargo, el término de libertad debe especificar de que cosas se refiere, que actividades o a quien se refiere. En el primer supuesto, la libertad implica autonomía, facultad de indeterminación o ausencia de vínculos, de presiones o coacciones internas; en la segunda acepción aparece como la posibilidad para realizar determinadas actividades o conductas y en el tercer sentido aludiría al marco o contexto externo de su ejercicio. El concepto de libertad negativa, es decir de la abstención del Estado, se halla superada irremediablemente por las condiciones económicas y políticas de nuestro tiempo, ya que con una adecuada política del Estado estas libertades carecerían de medios para poder sustentarse y ser plenamente efectivas. Además, el hombre como ser social está abocado a ejercer sus libertades con los demás.

En cuanto a la igualdad, el autor citado nos indica primero, que dicho término ha sufrido innumerables interpretaciones a lo largo de su historia y que se han distinguido dos clases de igualdad: la material y la formal. La igualdad material es aquella que se identifica con la idea de equiparación y el equilibrio de bienes y situaciones económicas y sociales, es decir, la igualdad del mayor número de individuos en el mayor número de bienes. En la dimensión formal, suele referirse a la igualdad ante la ley, o sea, la paridad de trato en la legislación y la aplicación del derecho. Respecto a este último punto, el maestro español citado encuentra los siguientes matices: I) Como exigencia de la generalidad de normas jurídicas, es decir, como la garantía de que todos los ciudadanos van a hallarse sometidos a las mismas normas y tribunales, la ley tiene que ser idéntica para todos; sin que exista ningún estamento de personas dispensadas de su cumplimiento; II) La igualdad a veces aparece como exigencia de equiparación lo que implica un tratamiento igual en

situaciones idénticas y III) Sin embargo, la igualdad ante la Ley también implica en ocasiones la exigencia de diferenciación, es decir, un tratamiento diferenciado en circunstancias y situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren una reglamentación jurídica distinta.

Por último, el jurista español concluye que el fundamento de los derechos del hombre hay que encontrarlo en la dignidad, la libertad y la igualdad del ser humano y que se encuentran interconectados todos estos en un plano de equilibrio pues cuando uno de éstos falta o está en exceso el sistema entra en conflicto.¹¹

Por lo anteriormente expuesto podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- I) Que dado el avance que han tenido las distintas concepciones filosóficas respecto a este tema, no se puede hablar de una fundamentación absoluta de los derechos humanos por que ésta depende directamente del proceso histórico que estos han tenido.

- II) Que el fundamento de tales derechos se encuentra en la esencia del hombre, en lo que los hombres comparten como una naturaleza común. Por otra parte, el autor en comento nos indica que los valores fundadores de los derechos humanos son la libertad, la dignidad y la igualdad del ser humano. Además, del respeto a la dignidad humana se derivan derechos como son el de no ser torturado o el derecho a no sufrir penas infamantes, el derecho a su individualidad, entre otros. Por lo que se refiere a la libertad, ésta debe existir para que el hombre pueda ejercerla dentro de de los límites establecidos por el orden social

¹¹ Muguerra, Javier y otros, Los Fundamentos de los Derechos Humanos, Ed. Debate, Madrid, 1989, pp. 279- 288.

orden social y, por último, la igualdad se considera como valor fundador por que los derechos humanos tales como el derecho a no ser discriminado o el derecho a la igualdad jurídica deben ser reconocidos a todos los hombres sin importar su raza, su credo o condición social.

En los capítulos siguientes se estudiará como es que la normatividad protege y que procedimientos establece para poder proteger a los derechos humanos.

1.5 PROBLEMATICA DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

El planteamiento del problema de la tesis es que de el estudio de los instrumentos internacionales y nacionales se desprende que, si bien es cierto, existen diversos medios protectores de derechos humanos, estos en su mayoría son ineficientes, pues no se encuentran bien regulados, existe poca difusión o, como en el caso de México, los procedimientos protectores encuentran muchos obstáculos tanto por imperfecciones jurídicas como por vicios en la actuación de los hombres para su plena realización.

De lo anterior, en general podemos dividir, los problemas citados de la manera siguiente:

I) A NIVEL INTERNACIONAL:

- 1) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales carecen de coacción jurídica por lo que los acuerdos que se llegan a tomar pueden no llegara a cumplirse.
- 2) En el caso del Comité de Derechos Humanos, establecido dentro del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, éste únicamente puede intervenir bajo los "buenos oficios", mismos que podrían ser rechazados por las partes que intervengan y que por supuesto tienen como limitante que no tienen coacción jurídica y sólo motiva la conciliación de las partes.
- 3) Además, existen ciertos derechos como los culturales y económicos, que no pueden ser definidos ni establecidos perfectamente ya que dependen directamente de las posibilidades de los Estados para poder otorgarlos

y por tanto, éste se puede excusar de no proporcionarlos, aunque tenga la posibilidad de hacerlo.

- 4) Falta de difusión de los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos.

II) A NIVEL REGIONAL:

- 1) En el Sistema Europeo los principales problemas son:
 - a) El conflicto existente en la aplicación de las normas derivadas de la Comunidad Europea y las del Consejo de Europa,
 - b) La oposición entre las jurisdicciones existentes entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y falta de coacción jurídica para obligar a resarcir el derecho violado.

- 2) En el sistema americano, los problemas son los siguientes:
 - a) La falta de coacción jurídica de los acuerdos que se toman en la Comisión o en la Corte Interamericana de Derechos Humanos,
 - b) Falta de difusión de los procedimientos protectores de éstos y
 - c) El no compromiso de los Estados, al no aceptar la jurisdicción de la Corte o la Comisión de Derechos Humanos.

III) A NIVEL NACIONAL:

- 1) Si bien es cierto que México ha firmado diversos tratados sobre derechos humanos con las reservas que hace y la no emisión de las declaraciones expresas necesarias para la aplicación de los organismos que se crean dentro de éstos, hacen imposible su aplicación o bien pierde efectividad el Tratado.

- 2) La existencia de un procedimiento (juicio de amparo) lleno de tecnicismos legales y de obstáculos, impiden

que éste sea el medio idóneo de protección de los derechos humanos.

- 3) El hecho de que las Comisiones de Derechos Humanos sean consideradas como protectoras de delincuentes y que no cumplen con el objetivo para el que fueron creadas, así como, la existencia de Comisiones que carecen de facultades para emitir recomendaciones (Comisión de Colima, etc.) y la obscuridad en sus leyes orgánicas respecto a la forma en que deben llevarse a cabo los procedimientos, impiden la protección efectiva de los derechos humanos.
- 4) Por último, la corrupción, la inaplicación de la ley, el burocratismo y la ignorancia de los procedimientos sobre protección de los derechos humanos, que propician que muchas veces estos queden sin ser respetados.

De lo anterior podemos deducir que deben existir medios por los cuales solucionar los problemas aquí planteados y ante estos proponemos lo que en un subcapítulo aparte ponemos a consideración.

Al respecto, nuestra conjetura es que ante la gran diversidad de problemas que existen en éste tema sólo es posible solucionarlos con reformas claras a la ley, a través de las cuales se establezcan procedimientos sencillos y asequibles a todo el mundo, se eliminen los obstáculos que impiden la aplicación de los instrumentos protectores y, por último, se promueva la concientización de la población ya que en la medida en que estos conozcan los derechos humanos, en esa proporción exigirán que estos sean respetados y protegidos por las autoridades, garantizando así el equilibrio entre autoridad y gobernados, así como la existencia de un orden jurídico justo para todos.

CAPITULO SEGUNDO. LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 IMPORTANCIA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Considero importante iniciar este capítulo sobre la relevancia de dichos instrumentos con una breve explicación de lo que es un tratado para finalmente poder indicar por qué son necesarios los Tratados sobre derechos humanos.

Hay que recordar y distinguir, primero, que un tratado es un acuerdo entre dos o más sujetos de Derecho Internacional sobre un determinado tema, en el caso de un Tratado sobre derechos humanos es aquél acuerdo internacional que contiene disposiciones para promover o proteger uno o más derechos fundamentales del hombre.

Una vez hecho el recordatorio anterior, algunos autores consideran al respecto, que los instrumentos de protección de los derechos fundamentales son importantes por las siguientes razones:

- I) Representan una instancia más de obligatoriedad y compromiso internacional y del propio Estado frente a la Comunidad Internacional y frente al individuo que es protegido.
- II) Al adoptar los Tratados sobre derechos humanos los Estados firmantes pueden incorporar a su legislación nacional las disposiciones que en el Instrumento internacional se consagren.
- III) Es una tendencia que, los principios consagrados en ellos y los demás principios universales que forman parte del Derecho Internacional sobre la protección de los Derechos Humanos y que tiene como meta el lograr que su protección sea encomendada a organismos supranacionales.

- IV) En virtud de la constante evolución que tienen los derechos humanos, los tratados y convenciones internacionales, sirven como parámetros para que la Comunidad Internacional vaya viendo cuales son los derechos fundamentales que merecen más protección.
- V) Son la fuente principal en materia de codificación y desarrollo del Derecho Internacional, ya que ambos persiguen idéntico objetivo en la promoción, protección y defensa de los derechos humanos.
- VI) Al ser los derechos fundamentales prerrogativas que todo ser humano debe tener y por tanto ser respetadas, los principios que en ellos se consagran tienen una validez universal insuperable.¹²

Analizadas las razones por las que se considera importante un instrumento internacional pudiera decirse que estos tienen una plena aplicación en todos los países, sin embargo, esto no es cierto ya que desgraciadamente muchos de estos tratados enfrentan problemas de aplicación, pues en cierta manera implican una cierta renuncia a la soberanía del Estado firmante al someterse a la jurisdicción de organismos supranacionales.

Otro problema que enfrentan dichos instrumentos de protección es la falta de voluntad política por parte de los Estados, ya que en algunos países desafortunadamente se violan los derechos fundamentales sólo hay que recordar los pasados acontecimientos en Bosnia-Herzegovina o en China.¹³

¹²San Miguel Aguirre, Eduardo, Derechos Humanos, Legislación Nacional y Tratados Internacionales, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994, p.75.

¹³En el caso de Bosnia-Herzegovina basta recordar la denominada limpieza étnica donde por el simple hecho de ser musulmán se era asesinado o confinado a un campo de concentración violándose el derecho humano a profesar la religión que se quiera o en el caso de China donde el Estado decide el número de hijos que debe tener cada familia, es decir uno, violándose así el derecho que tiene el ser humano de elegir el número de hijos que responsablemente puede atender.

Por último, otro problema que podemos considerar son las reservas que el Estado firmante tiene derecho a hacer para impedir que determinados preceptos del Acuerdo tengan aplicación en su ordenamiento jurídico, lo que se traduce en una inaplicación plena del tratado.¹⁴

¹⁴ "Reserva es el acto jurídico unilateral por el cual un Estado parte en un tratado declara que rechaza la aplicación de ciertas disposiciones o que les atribuye determinado sentido". Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, México, 1993, p. 211.

2.2 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

En este subtema analizaré la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; así como de algunos otros instrumentos en materia de derechos humanos.

2.2.1 La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Se ha estudiado en anteriores párrafos la importancia que revistió el renacimiento de la tendencia iusnaturalista (infra 1.2.4) y uno de sus más claros ejemplos es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que tiene como su antecedente más remoto a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano emanada de la Revolución Francesa de 1789 y como antecedente más reciente al Tratado del Atlántico de 1941, en el que se proclama una paz para todo el mundo, además a las declaraciones del Papa Pío XXI, en el sentido de que los Estados debían de brindar una protección más efectiva hacia los derechos humanos.

Sin embargo, es en la Carta de San Francisco de 1945 que da nacimiento a la ONU, en donde se expresa la resolución de "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas". Es de hacerse notar, que en su Carta constitutiva no se definieron cuales eran estos derechos creando para tal efecto, una Comisión sobre Derechos Humanos la cual tenía la obligación de elaborar una Convención Internacional, donde se consignarían tales derechos y fruto de esta Comisión es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

Esta Declaración consta de 30 artículos, de los cuales

el 1, 2, 28, 29 y 30 son de aplicación general a todos los demás derechos que figuran en ella y se puede decir de manera general que los demás derechos que ahí se consignan son de corte iusnaturalista. A continuación se analizarán los artículos que conforman la ya citada Declaración, para finalmente concluir sobre la juricidad o antijuricidad de ésta.

En el primer artículo se hace mención a la igualdad de todos los seres humanos en cuanto a derechos y dignidad, por lo que se debe propugnar por la fraternidad mundial. En el artículo 2, se hace la aclaración de que todos los derechos humanos consignados en la misma Declaración son para todos, y que además no existe distinción alguna en razón del estatuto político, esto es, se consagra la universalidad de estas garantías. A partir del artículo 3, se consignan propiamente los derechos humanos; estos protegen la vida, la libertad y la seguridad personal desde el nacimiento. El artículo 4 prohíbe cualquier forma de esclavitud o de sometimiento, sea manifiesta u oculta, bajo formas antiguas o nuevas, por último el artículo 5, establece que ninguna persona puede ser sometida a la tortura, penas o prácticas crueles aún siendo culpable de un crimen, o bien de prácticas médicas inhumanas (como en el caso de los experimentos nazis). Como podemos ver, en estos cinco primeros artículos se consignan los derechos sobre la vida, la libertad, la igualdad y el respeto a la integridad personal, derechos que considero como relativos a la propia persona.¹⁵

En el artículo 6 se consigna que todo ser humano tiene derecho a gozar de los atributos fundamentales de su personalidad jurídica, ejercicio puede ser limitado por el Estado, mas no el goce que debe ser pleno; el artículo 7 proclama la igualdad de todos los seres humanos, por lo que todos tienen derecho a una protección igual respecto a los derechos y libertades de la Declaración; el artículo 8 expresa la necesidad de que

¹⁵ Estos primeros cinco artículos y los siguientes que se analizan pueden consultarse tal y como se encuentran actualmente en el apéndice No. 1 de la presente tesis.

todos gocen de un recurso efectivo de protección de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución, es decir, del amparo o de otro recurso legal de protección eficaz; el artículo 9 establece la prohibición del destierro, el arresto o detención en forma arbitraria y sin justificación; el artículo 10 determina el derecho a ser oído y vencido en juicio mediante tribunales previamente establecidos al hecho que se juzga; el artículo 11 consigna, en materia penal, las garantías mínimas para un procesado, tales como el hecho de presumir su inocencia, mientras no se pruebe lo contrario conforme a la ley y en procedimiento público y contar con las garantías necesarias para su defensa, además el no ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan delito. Como se puede analizar del artículo 6 al 11 se consignan los derechos humanos relativos a las garantías procesales que deben gozar los hombres, por lo cual considero son los derechos humanos procesales.

El artículo 12 establece el derecho a la inviolabilidad de su persona, documentos, bienes, etc., que también lo protege de atentados a su integridad moral subjetiva u objetiva y le otorga la protección de la ley contra las intromisiones o actos lesivos; en el artículo 13 la garantía de la libre circulación y fijación de su residencia y de poder salir y regresar a su país de origen; el artículo 14 manifiesta el derecho de asilo en caso de persecución, siempre y cuando no sea en contra de una acción fundamentada en una orden judicial, originada por delitos comunes o actos opuestos a los principios o propósitos de las Naciones Unidas; el artículo 15 consigna el derecho a una nacionalidad, ya que sin ella no puede concedérsele prácticamente ningún derecho, sin embargo el Estado puede privar a uno de sus miembros únicamente en vista a satisfacer las exigencias de la moral, de orden público o el bien común; el artículo 16 afirma el derecho a contraer nupcias en edad núbil y crear una familia y durante el matrimonio o a partir de su disolución, el hombre y la mujer gozarán de los mismos derechos, en virtud de que el matrimonio sólo puede celebrarse con

el pleno consentimiento de los contrayentes. Además, se otorga a la familia una protección especial en razón de su gran importancia, por último, el artículo 17 establece el derecho a la propiedad privada individual o colectiva, y por ende la prohibición de ser privado de ella en forma arbitraria. En éste grupo de artículos, podemos apreciar que en ellos están los que yo denomino derechos humanos relativos a su bienestar físico y material.

La libertad de conciencia, pensamiento y religión, así como a cambiar de ella o manifestarla de la manera en que se considere más conveniente, ya sea en la práctica, la enseñanza o la propia conciencia es consignada en el artículo 18; la libertad de opinión y de expresión, así como el acceso a los medios de información es un derecho consagrado por el artículo 19; el artículo 20 designa el derecho de toda persona a reunirse y asociarse con el fin que sea, siempre que sea pacífica y de acuerdo a las limitaciones de la Ley nacional o internacional, siendo éste derecho eminentemente voluntario. En estos tres últimos artículos se consignan los que yo denomino derechos humanos relativos a la integridad espiritual y a la comunicación y expresión.

El artículo 21 establece el derecho a votar y a ser elegido u ocupar un cargo de elección popular, así como a la elección de los miembros que han de representarlos y expresa la convicción de que la voluntad del pueblo es la base de los poderes públicos. En éste artículo se consignan los derechos humanos electorales.

En el artículo 22 se afirma el derecho a la seguridad social y la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables para su dignidad y desarrollo; el artículo 23 consagra la libertad de trabajo en una actividad que haya escogido libremente, el derecho a recibir un salario igual a trabajo igual, una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure una existencia conforme a su

dignidad humana; el artículo 24 manifiesta el derecho de toda persona al reposo y al tiempo libre. En cuanto a los trabajadores, establece el derecho a una jornada razonable de trabajo y a vacaciones pagadas; el artículo 25 contempla el derecho a cuidados médicos, a una buena alimentación, a alojamiento y a vivir en condiciones agradables y sanas, así como el derecho a recibir pensiones originadas por causas ajenas a la voluntad del individuo. El artículo 26 manifiesta el derecho a la educación, el cual incluye éste el de la instrucción, además dice que la educación debe ser gratuita, por lo menos la elemental se debe también generalizar la enseñanza técnica y profesional. Por otra parte, la educación debe tener como objetivo el desarrollo pleno de la personalidad del individuo en todos sus aspectos y por último, se afirma el derecho de los padres a escoger el tipo de educación que consideren más pertinente; el artículo 27 establece el derecho a participar de la vida cultural, en todas sus formas, y en el progreso científico y por tanto, el autor de obras científicas, literarias o artísticas, tiene derecho a la protección de sus intereses morales y materiales, acorde a la legislación nacional. A los derechos humanos citados los considero los derechos humanos sociales y culturales.

Por último, en los siguientes tres artículos se consignan las disposiciones generales de la Declaración citada así, el artículo 28 señala el principio general necesario para la plena vigencia de los derechos consignados, el artículo 29 establece que todo individuo tiene deberes para con la comunidad, el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus libertades no puede estar limitado mas que por lo establecido por la Ley, en orden al respeto y libertad de los demás y que el ejercicio de estos derechos no puede ir en contra de los principios y fines de la ONU. Por último, el artículo 30 establece que ninguna disposición puede ser interpretada como que implica sólo a un Estado, un grupo o un individuo, el derecho a dedicarse a una actividad o a realizar un acto dirigido a la destrucción de

los derechos y libertades enunciados.

Una vez realizado el análisis de los derechos citados en la Declaración, veremos en forma breve las corrientes que existen sobre la juricidad o antijuricidad de la Declaración de la ONU:

I) Tesis impugnadoras del carácter jurídico-internacional de la Declaración Universal. Para Kelsen, esta Declaración es una exposición de principios generales que posee la mas elevada autoridad moral, más no jurídica, ya que fue aprobada por la Asamblea como una simple resolución, pero nunca se adoptó como un Tratado o un instrumento internacional de observancia jurídica. Lo anterior no sólo lo sostiene Kelsen, sino que otros internacionalistas indican que las resoluciones de la Asamblea General son simples recomendaciones de conducta dirigidas a los Estados miembros.¹⁶

II) Tesis que sostienen la autoridad jurídica indirecta en la Declaración. En esta corriente, los autores postulantes que la defienden reconocen que dicha Declaración no tiene carácter jurídico positivo, sin embargo si cuenta con cierto valor jurídico concreto por las siguientes razones:

- 1) Proporciona una base sólida para la interpretación de la Carta de San Francisco en lo que respecta a los derechos humanos.
- 2) El valor hermeneútico que tiene la Declaración entendiéndose éste como una serie de principios generales reconocidos por las naciones, fundados en el artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, respecto a las fuentes del Derecho Internacional.

¹⁶ Citado por Pérez Luño, Antonio E., Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Ed. Tecnos, Madrid, 1991, p. 78.

- 3) El hecho de considerarse como "public policy" del derecho de los Estados miembros de la ONU, aplicable en aquellos litigios en los que se debatan cuestiones concernientes a los derechos humanos.
 - 4) Conforme al artículo 1º párrafo tercero de la Carta de la O.N.U., los Estados están obligados a que por medio de la cooperación internacional desarrollen normas que procuren el respeto de los derechos humanos por ello le vinculan con la realización de esos objetivos y por tanto, si se niega a aceptar las resoluciones que en materia de derechos humanos se acuerden el Estado respectivo puede ser objeto de críticas a nivel internacional.
 - 5) La Declaración Universal constituye para los órganos de la ONU un antecedente en el cual pueden fundamentar sus actuaciones y poder formular convenios que protejan a los derechos humanos en sus respectivas áreas.¹⁷
- III) Tesis que sostiene el carácter jurídico de la Declaración Universal. René Cassin es el principal autor que sostiene esta tesis, pues afirma que la Carta de las Naciones Unidas es un tratado con fuerza jurídica y que obliga a los Estados Miembros a respetar sus disposiciones, por lo que dichos Estados por este hecho se comprometen automáticamente a respetar las Convenciones, Declaraciones o Tratados que celebren los países bajo los auspicios de la ONU y, puesto que su Carta no cuenta con un catálogo de derechos humanos, pues sólo menciona la obligación de los Estados de respetar los citados derechos, el mencionado autor considera que ante esta falta de precisión de cuales son los derechos humanos, se deben tomar como tales los derechos citados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por tanto deben aplicarla como si tuviera fuerza jurídica obligatoria.¹⁸

¹⁷Ibidem, pp. 79-80.

¹⁸Ibidem, p. 81.

Por último, considero que la tesis más adecuada es la primera en cuanto a la observancia jurídica, es decir, la que considera que no tiene fuerza obligatoria ni medios por los cuales asegurar su cumplimiento, razón por la cual se adoptan los Pactos que a continuación estudiaré.

Dichos Pactos nacen en respuesta o como resultado de las generaciones de derechos humanos, mismas a las que ya se hizo referencia con anterioridad (vid supra 1.3.), y que en adelante se analizarán dichos Pactos bajo esta perspectiva, donde se contemplará como estos y otros Instrumentos coinciden con las generaciones de derechos humanos.

2.2.2 Primera Generación: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Dentro de esta Primera Generación se estudiará como el documento más importante al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y también se enumerarán los Convenios, Declaraciones y Convenciones que dentro de la ONU se han elaborado al respecto.

Este Pacto tiene su antecedente inmediato en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y surge para darle fuerza jurídica obligatoria a los postulados enunciados en la anterior Declaración. Dicho Pacto fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, por 106 votos a favor y ninguno en contra. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. En el caso de México, este inició su vigencia el 20 de mayo de 1981.

El artículo 1 del Pacto que nos ocupa, consagra el derecho de los pueblos a la libre determinación o sea a gobernarse de la manera que ellos consideren más conveniente. El artículo segundo prescribe que los Estados Parte adoptarán, sin discriminación alguna, y de acuerdo a sus propios procedimientos constitucionales o legales, los medios por los cuales tengan efectiva aplicabilidad los derechos que en éste se consignan, así como de dotar de un recurso efectivo protector de tales derechos a toda persona.

Por otra parte, en el artículo 4 se autoriza a los Estados Parte a suspender temporalmente las obligaciones contraídas en el Pacto por situaciones excepcionales que pongan en peligro la existencia de la Nación. Dicha suspensión debe ser acorde a la gravedad del problema y no debe pretenderse con éstas la discriminación de algún sector. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia deben suspenderse los derechos mencionados en los artículos 6, 7, 8 incisos 1 y 2, 15, 16 y 18 del propio Ordenamiento.

En el artículo 6 se reconoce que el derecho a la vida es inherente a la persona y que dicho derecho debe ser protegido por la ley, por lo que una persona no puede ser arbitrariamente privada de su vida sin que medie el juicio correspondiente o sea la aplicación de una pena por parte de un ordenamiento interno, esta pena no debe aplicarse a personas menores de 18 años o mujeres en estado de gravidez. El artículo 7 prohíbe la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes e inclusive a hacer participe a alguien en experimentos médicos sin su previo consentimiento. Tales derechos enunciados pertenecen a los derechos humanos referentes a la integridad física.

El artículo 8 prohíbe, a su vez, la esclavitud, servidumbre y trabajos forzosos y obligatorios, los cuales sólo serán legales cuando deriven de una decisión judicial o bien sean producto de un servicio militar o social. El derecho

es el de la libertad.

Por lo que respecta al artículo 9, se le reconoce al individuo su derecho a la libertad y a la seguridad jurídica personal y se establecen una serie de principios procesales, tales como el de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante un proceso y por las causas señaladas en la ley; el derecho de ser informado de la causa de su detención, el derecho a ser llevado ante un juez o autoridad competente una vez que se le ha detenido; a ser juzgado por un tribunal que decida a la brevedad sobre su situación jurídica y por último el derecho efectivo a obtener reparación, si fuese ilegalmente detenido o preso.

Lo que constituye una innovación respecto de la Declaración (vid supra 2.2.1) es el artículo 10, el cual prescribe que los procesados estarán separados de los condenados y que serán tratados de acuerdo a esta condición, asimismo, establece la separación de los niños de los adultos y el sistema penitenciario debe buscar la reforma y readaptación social.

Otro artículo importante es el artículo 11, que contiene la prohibición de la prisión por deudas de carácter contractual.

El artículo 12 proclama el derecho de toda persona a la libre circulación para poder entrar y salir del país del que es nacional, por lo que no puede prohibírsele su entrada al mismo. En el artículo 13, por lo que respecta a los extranjeros, se afirma que estos sólo pueden ser expulsados del territorio en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a derecho, dándoseles oportunidad de protestar su salida y de exponer su caso ante la autoridad competente. La expulsión deberá ser sólo por razones de seguridad nacional.

En el artículo 14 se establece la igualdad ante la ley de todas las personas. Además dentro de este mismo artículo

se manifiestan los principios que señalan que toda persona es inocente hasta que se comprueba lo contrario; el no poder ser juzgado dos veces por un mismo delito, asimismo, también tener derecho a ser indemnizado si se cometió un error judicial o se comprobó su inocencia.

El artículo 16 establece el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir a ser sujeto de derechos y obligaciones.

El artículo 18 consagra el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; quedando comprendidas en ellas la libertad de expresar opiniones y de plasmarlas, la de recibir información y la de buscarla sin ser molestado por ello y sólo poder ser sujeto a las debidas restricciones que marquen las buenas costumbres, la moral o la salud pública y el respeto del derecho de los demás.

El Pacto añade respecto de la Declaración Universal el artículo 20, que establece que la propaganda en favor de la guerra esta prohibida, al igual que toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, hostilidad o a la violencia.

En el artículo 21 se reconoce el derecho de reunión pacífica el cual puede restringirse solamente por razones de seguridad pública o nacional o por la protección de la moral o salud públicas.

El artículo 24, establece el derecho de todos los niños y sin discriminación alguna de gozar de medidas protectoras de su propia condición; asimismo, el derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tener un nombre y también el de tener una nacionalidad.

El artículo 25 consagra los derechos políticos de los

seres humanos estableciendo el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, ya sea directamente o por los representantes que hayan elegido libremente; votar y ser elegidos en elecciones periódicas realizadas por sufragio universal y por voto secreto y, el tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el artículo 27 se establece que en los Estados en donde existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, éstas deben ser tratadas con igualdad a los demás miembros del Estado, respetando sus diferencias culturales.

En lo referente al derecho de propiedad, éste no se menciona, por lo que se considera que debe remitirse a lo expresado en la Declaración Universal ya citada y a la regulación interna que cada Estado le asigne.

En lo hasta aquí estudiado se comprenden los derechos protegidos por este Pacto. A continuación se analizarán los organismos y los procedimientos para lograr una mayor efectividad, los que se encuentran contemplados dentro del instrumento en comento:

2.2.2.1 Organismo Protector de los Derechos Humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En primer lugar se formó un Comité de Derechos Humanos constituido por dieciocho personas nacionales de los Estados Parte, quienes deben tener una reconocida calidad moral y competencia en la materia. Estas personas son elegidas de una terna propuesta por los Estados Parte, por votación secreta, siendo elegidos aquellos que tienen mayor número de votos. Ellos duran en su encargo cuatro años. El Comité se reúne en su sede de la Ciudad de Ginebra y ocasionalmente lo hace en el centro de la ONU es decir en la Ciudad de Nueva York. Cuenta con un Reglamento Interior que establece su competencia como se menciona

a continuación:

- I) **Competencia Obligatoria:** Los Estados miembros tienen la obligación de presentar informes sobre las disposiciones adoptadas para lograr el goce y respeto de los derechos humanos en su propios países, los que son examinados por el Secretario General de la ONU, quien es el que hace los comentarios pertinentes al respecto; y
- II) **Competencia facultativa:** Es derivada de la declaración expresa de los Estados Parte, por la cual estos aceptan someterse a la competencia del citado Comité y aceptan recibir las comunicaciones, sugerencias, notificaciones, etc. que se le haga llegar como Estado Parte cuando otro Estado lo acuse de incumplimiento de las obligaciones que el Pacto le impone. Cabe aclarar que el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional otorga derechos a los individuos particulares para que puedan presentar denuncias ante el Comité de Derechos Humanos.

Cuando los informes son recibidos de esta forma se procede de la siguiente forma:

- 1) Si un Estado parte considera que otro no está cumpliendo el Pacto este le remite una comunicación por escrito misma que debe ser contestada por el Estado presuntamente acusado en un plazo de tres meses como máximo donde informe las medidas adoptadas para el cumplimiento del Acuerdo.
- 2) Si no hay contestación en un plazo de seis meses, cualquier Estado Parte puede someter dicho asunto al Comité mediante una notificación dirigida al propio Estado y al Comité, el cual se cerciorará que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de aquel Estado. Hecho esto el Comité se ofrecerá a tramitar bajo sus buenos oficios¹⁹ para lograr la

¹⁹ Buenos Oficios son la intervención amistosa de una tercera potencia u organismo, por propia iniciativa o a petición de una de las partes para ayudarlas a encontrar una solución al conflicto. Seara Vázquez, Modesto, Opus citatio, p. 319.

solución del conflicto y dentro de los doce meses siguientes deberá presentar un informe en el que exprese si hubo arreglo, además se explicaran brevemente los hechos y cual fue la solución; si no se llegó a acuerdo alguno, expondrá los hechos y las proposiciones escritas y verbales de los Estados.

- 3) Si los Estados Parte no quedan satisfechos con la solución adoptada, el Comité, con el consentimiento de estos, nombrará una Comisión Especial de Conciliación integrada por 5 miembros, la cual examinará el asunto y pondrá nuevamente a disposición de los Estados sus buenos oficios y resolverá lo conducente de acuerdo a las exposiciones que hayan presentado las partes. Si se llega a un arreglo amistoso la Comisión presentará un informe breve con la solución alcanzada. De no existir arreglo se emite un informe con las conclusiones pertinentes y las posibilidades de solución ante el Comité de Derechos Humanos quien lo incluirá dentro de su informe anual.

Es de hacerse notar que el Comité no tiene ningún medio de coacción jurídica obligatoria, sino que únicamente cuenta con los medios diplomáticos como son los buenos oficios. Dicho Comité presenta sus informes anuales a través del Consejo Económico y Social.

Como se ha podido observar, este Pacto es el fruto más importante de la ONU a nivel internacional, pues establece un Organismo encargado de velar por su cumplimiento, y si bien es cierto que no posee coacción para obligar a los Estados, por la publicidad que se da al informe sirve como medio de presión para que el Estado acusado de violar los derechos humanos cumpla con las obligaciones que ha asumido con su firma y ratificación.

A continuación se hará una enumeración de los instrumentos que a nivel internacional existen y que pertenecen a ésta primera generación.

2.2.2.2 Enumeración de los Instrumentos Internacionales que Pertenecen a la Primera Generación

- 1.- Convención para la Represión de Trata de Personas y de la explotación de la prostitución Ajena (1949)
- 2.- Convención sobre el Estatuto de Refugiados (1951)
- 3.- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954)
- 4.- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952)
- 5.- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Practicas Análogas a la Esclavitud (1956)
- 6.- Convenio sobre Igualdad de Trato (1962)
- 7.- Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y del Registro de los Matrimonios (1962)
- 8.- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)
- 9.- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes (1975)
- 10.- Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Lo hasta aquí analizado comprende lo que considero los instrumentos protectores más importantes relativos a la primera generación, enseguida se estudiarán los documentos más importantes de la Segunda Generación de los Derechos Humanos.

2.2.3 Segunda Generación: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Este Pacto fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, siendo aprobado por 105 votos a favor y ninguno en contra, con 17 ausencias. Este ordenamiento entró en vigor el día 3 de enero de 1976.

El documento en cuestión se compone de un Preámbulo y treinta y un artículos, divididos estos en cinco partes. Los derechos humanos se encuentran protegidos en los artículos del 6 al 15. Los primeros 5 tratan sobre las disposiciones generales del Pacto y de su artículo 16 al 31 sobre las reglas de procedimiento y sobre el Consejo Económico y Social como organismo encargado de velar por el cumplimiento del mismo Pacto.

A continuación, mencionaré los artículos que considero más importantes del presente Pacto.

Al igual que en el Pacto anterior, en el primer artículo se hace hincapié en la libre determinación de los pueblos al tenor siguiente:

Art. 1.- 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional, basada en el principio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Como podemos apreciar, el derecho de autodeterminación es uno de los derechos más importantes que tienen los Estados pues es uno de los más claros frutos de la libertad; ya que como lo ha expresado la propia ONU en la Resolución 637 A (VII),

adoptada por su Asamblea General, en las que se declara que "el derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación es condición indispensable para el goce de todos los derechos humanos fundamentales". Coincidimos, por último, con lo expresado por el maestro Alejandro Etienne: "... En síntesis autodeterminación significa autogobierno en lo interno y en lo externo..., es decir, que no debe haber intervención extranjera en la forma de gobierno y sistema económico que un determinado pueblo adopte".²⁰

En los artículos 2 y siguientes se establece que los Estados se comprometen a tomar todas aquellas medidas necesarias para la consecución de los derechos reconocidos en el Pacto. Se reconoce además la limitación de estos derechos por la ley, con el exclusivo objeto de promover el bien común y en la medida en que dichas limitaciones sean compatibles con la naturaleza del estos; no obstante que el ejercicio de estos derechos debe ser garantizado a todos los hombres y mujeres sin distinción de raza, credo religioso, posición social o de cualquier otra índole.

El artículo 5 del Pacto señala que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones o reglamentos, so pretexto de que no se encuentran regulados en presente Ordenamiento. En el artículo 6 se reconoce el derecho al trabajo y a la elección libre de éste, se garantiza la seguridad e higiene en el trabajo, el derecho de escalafón, un salario equitativo igual para trabajo igual, el descanso en la jornada laboral, horario de trabajo razonable, vacaciones periódicas, remuneración de los días festivos. El artículo 8 garantiza el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección así, también incorpora el derecho de huelga.

²⁰Etienne Llano, Alejandro, La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional, Ed. Trillas, México, 1990, p. 133.

El artículo 9 garantiza el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. En el artículo 10 se reconoce que la familia es el elemento fundamental y natural de la sociedad y se concede además una protección especial a las madres, los niños y los adolescentes; así como tomar las medidas tendientes a erradicar el hambre mundial a través de programas concretos y precisos

El artículo 13 consagra el derecho a la educación. Así, los Estados al reconocer este derecho adquieren la obligación de impulsar el pleno desarrollo de la persona humana así como el fortalecer el respeto de los derechos fundamentales. Para conseguir esto se establece que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todas las personas inclusive a quienes no pudieron concluir sus estudios básicos; que la enseñanza secundaria debe ser generalizada y hacerse también accesible a todos y que la enseñanza superior debe ser alcanzable para todo el mundo. Asimismo, los Estados Parte se comprometen a respetar la elección de los padres de que sus hijos acudan a una escuela oficial o a una particular, según les convenga.

Por último, en el artículo 15 se formulan los derechos culturales de la persona y que textualmente, son entre otros, el de participar en la vida cultural, el de gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones y el de beneficiarse con la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan en razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2.2.3.1 Organismo Protector de los Derechos Humanos en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En cuanto a las medidas de aplicación y sistemas de protección de los derechos consagrados en el presente Pacto, él mismo establece un sistema de informes periódicos sobre las

medidas adoptadas por cada una de las Partes a fin de asegurar el respeto y cumplimiento de los derechos y deberes asumidos. Estos informes se presentan ante el Secretario General de la ONU, quien los transmite al Consejo Económico y Social encargado de velar por el cumplimiento del Pacto. Estos informes deben ser presentados periódicamente por los Estados Parte, con arreglo al programa que formule dicho Consejo y en ellos podrán señalar las circunstancias y dificultades que afectan el grado de cumplimiento de las obligaciones del presente Pacto Internacional. Los informes pueden ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio y recomendación de carácter general o información según proceda.

Como es de notarse, la protección de los derechos económicos, sociales y culturales se limita a los informes que presentan los Estados Parte al Consejo, sin tener un medio de coacción por el cual obligar a dichos Estados a cumplir con las obligaciones que se contraen en el Pacto.

Después de analizado el Ordenamiento citado, continuaremos con la enumeración de los documentos más importantes sobre los derechos humanos de la Segunda Generación.

2.2.3.2 Enumeración de Instrumentos Internacionales sobre la Protección Internacional de los Derechos Humanos de la Segunda Generación

En este inciso únicamente mencionaré los que a mi parecer son los Instrumentos internacionales más importantes en lo que se refiere a los derechos humanos de la Segunda Generación, por lo que para profundizar en este tema recomendamos la consulta de los instrumentos enumerados en la obra Textos Internacionales de Derechos Humanos de Javier Hervada. Dichos Documentos son:

- 1.- Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación de 1948.
- 2.- Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva de 1949
- 3.- Convención sobre Igualdad de Remuneración de 1951
- 4.- Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso de 1957.
- 5.- Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de 1958.
- 6.- Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960.
- 7.- Convenio sobre Política Social (normas y objetivos básicos) de 1962.
- 8.- Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional de 1966.
- 9.- Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social de 1969.
- 10.- Convenio sobre la Representación de los Trabajadores de 1971.
- 11.- Declaración de los Derechos del Retrasado Mental de 1971.
- 12.- Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares de 1990.

2.2.4 Tercera Generación: Declaración sobre el Medio Humano

Como se ha podido estudiar en el inciso número tres del capítulo primero, los derechos de esta generación aún no se encuentran catalogados como lo están los derechos civiles y políticos. Por lo cual, sólo es posible encontrarlos en los siguientes instrumentos internacionales:

I) Declaración Sobre el Medio Humano:

Esta declaración se adoptó el 16 de junio de 1972 y está destinada a inspirar y guiar a los pueblos del mundo en la protección y mejoramiento del medio humano, para que el hombre pueda gozar de un medio ambiente con una calidad que le permita llevar una vida de dignidad y de bienestar y, además, le corresponde al hombre el deber de mejorar y de proteger el medio ambiente para las generaciones futuras.²¹

²¹Ibidem, p.97.

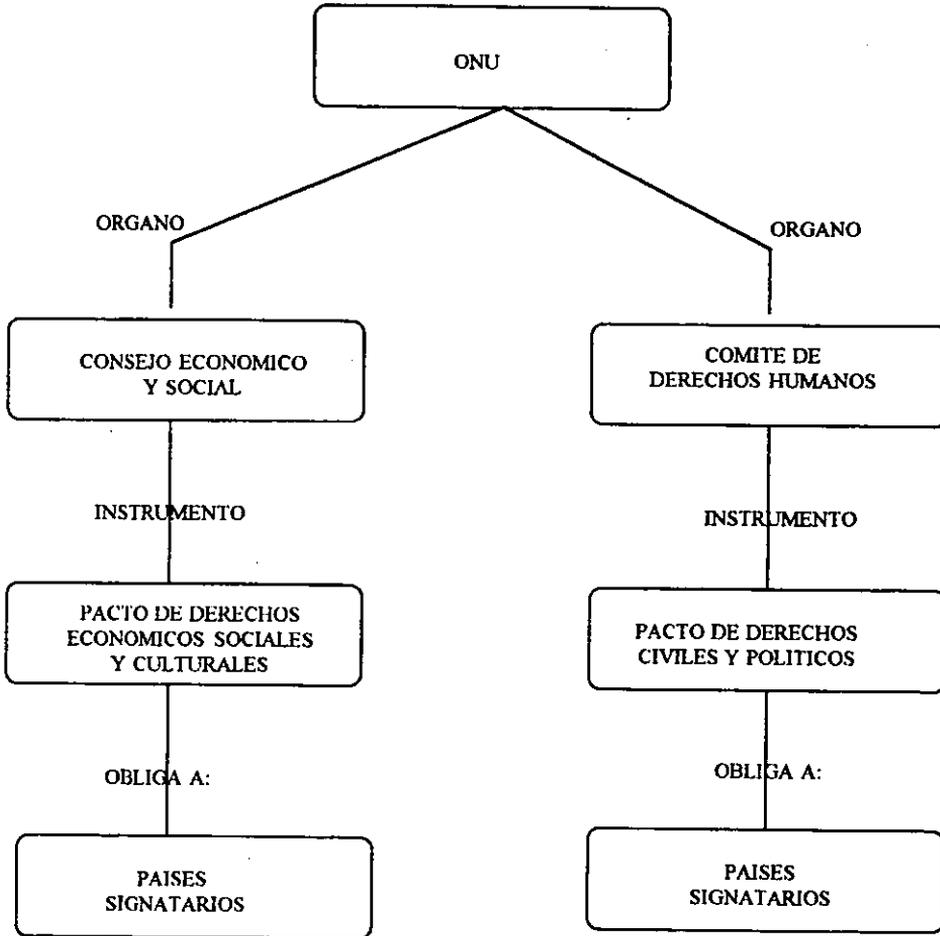
II) Protocolo de Montreal

Este acuerdo fue firmado en 1987 por 162 países en la Ciudad de Montreal Canadá y tiene como objetivo el lograr la eliminación progresiva del uso de productos que contengan bromuro de metilo o hidroclorofluorocarbonos que destruyen el ozono en la atmósfera.

Por otra parte en reciente reunión del 19 de septiembre de 1997 se acordó un calendario para la eliminación del bromuro de metilo que deberá de estar totalmente excluido en el año 2005, salvo para usos realmente esenciales. Por lo que respecta a los hidroclorofluorocarbonos, se estableció en la misma reunión un mecanismo de control sobre estos para lograr un estricto control de los mismos.

Estos son los que considero los más importantes ordenamientos que a nivel internacional existen respecto a los derechos humanos de la tercera generación.

ORGANISMOS Y CONVENIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS A NIVEL INTERNACIONAL



CAPITULO TERCERO. LOS SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Convenios regionales en materia de derechos humanos son aquellos instrumentos que rigen en una determinada parte del mundo y que generalmente son suscritos únicamente por los países de la región, en este caso, los más importantes sistemas regionales de protección son la Convención Europea sobre Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos mismos que serán analizados en el presente subcapítulo.

3.1. SISTEMA EUROPEO

Comprende a la Convención Europea sobre Derechos Humanos, en la cual se menciona tanto el procedimiento como los organismos protectores de los derechos humanos, siendo estos el Comité Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Consejo de Ministros y la Secretaría General del Consejo de Europa (organismo de integración regional creado el 5 de mayo de 1949 con funcionamiento similar al de la OEA).

3.1.1 Convención Europea sobre Derechos Humanos

Antes de comenzar con el análisis de la presente Convención veremos cuales han sido los antecedentes del presente Instrumento. Se empezará por decir que, si bien es cierto que la Declaración Universal de 1948 ya había señalado los principios fundamentales sobre los derechos humanos, la Convención Europea tiene caracteres específicos y todo ello explicado por las consecuencias que sufrieron los países europeos durante la

Segunda Guerra Mundial y la imposición de sistemas dictatoriales tales como los de Italia y Alemania de ahí la necesidad de implantar un sistema que garantizara la imposibilidad de tales regímenes. Es dentro de este marco que nace el Consejo de Europa en mayo de 1949, el cual exige a sus miembros el respeto de los derechos fundamentales, no como un mero objetivo a perseguir, sino como requisito para poder pertenecer al mismo y la violación de estos acarrea la expulsión del Consejo.

Más específicamente, la Convención va a establecer un sistema para garantizar que los ordenamientos jurídicos de los Estados contratantes acojan una tabla de derechos, cuya violación puede ser denunciada ante un Tribunal.

La estructura de la Convención, cuyo nombre oficial es el de **Convención Europea para la Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales**, es la siguiente: Una declaración de derechos y 66 artículos divididos en los siguientes títulos: Título Primero que contiene la lista de derechos y Libertades Protegidas; Título Segundo: Descripción de los Organos y los Títulos Tercero y Cuarto que contienen los Medios de Funcionamiento de los Organos protectores. Dicha Convención ha sido adicionada con Cinco Protocolos mismos que también serán analizados únicamente en tanto enuncian artículos sobre derechos humanos reconocidos.

Los artículos en análisis, son los comprendidos entre 2 y el 16 y los artículos 1 al 3 del Primer Protocolo Adicional y del 1 al 4 del Cuarto Protocolo Adicional.

El primer artículo en ser analizado es el Artículo 2 de la Convención, el cual contiene dos proposiciones diferentes. Primero establece una cláusula general afirmando el derecho a la vida y segundo establece una serie de excepciones a este principio, tales como la pena de muerte, la legítima defensa, la muerte en caso de detención o fuga y la muerte producida por

la represión de disturbios.²²

El artículo 3 prohíbe el sometimiento a la tortura, las penas o los tratos inhumanos, no existiendo excepciones que permitan en determinadas condiciones, la realización de tales actos. El artículo 4 prohíbe la esclavitud o servidumbre. En el párrafo número dos se restringe el trabajo forzado u obligatorio, conteniendo las excepciones a éste principio en el párrafo número tres y que son: I) el trabajo normal exigido a una persona privada de su libertad, en caso del artículo Quinto; II) el servicio militar obligatorio o algún otro medio substitutivo del servicio militar en los países en donde existe objeción de conciencia, III) Todo servicio exigido por alguna emergencia que amenace la vida de la Nación o la Comunidad, y IV) todo trabajo o servicio que forme parte de las actividades cívicas normales.

El artículo 5 establece el derecho a la libertad y a la seguridad y bajo varios apartados enlista las causas que justifican la injerencia de las autoridades públicas en la libertad de todo ciudadano, estableciéndose de manera general ciertos requisitos mínimos para los privados de su libertad y que son: que las leyes nacionales no pueden consentir la detención bajo causas distintas sin interferir en la Convención, el derecho a ser informado del cargo que se le acusa en una lengua que el acusado entienda; la prisión provisional debe ser por tiempo razonable; el control judicial de la orden que ha originado su detención y el derecho a una indemnización si se es violado alguno de los derechos que le otorga éste artículo.

El artículo 6 establece el derecho a un juicio equitativo e imparcial y se limita únicamente a litigios sobre derechos u obligaciones de carácter civil, o sobre el fundamento de

²² Este artículo, así como los demás, pueden ser consultados en el apéndice No. 2 de la presente tesis.

cualquier acusación en materia penal. También establece el derecho a que la causa de toda persona debe ser oída equitativa y públicamente dentro de un plazo razonable. Otro principio señalado también es el de la igualdad de los medios de defensa y por último, el principio de presunción de inocencia hasta que se compruebe lo contrario.

En el artículo 7 se prescribe que nadie puede ser condenado por una acción o una omisión que en él momento en que haya sido cometida no constituya una infracción, según el derecho nacional o internacional, a menos que sea un crimen de guerra.

El artículo 8 consagra el derecho a la vida privada y familiar y a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia. Dicho artículo contiene varios principios que cabe analizar y que en caso de que la vida privada lo proteja, incluso de aquellos avances tecnológicos que invaden su intimidad en relación a su vida familiar, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha considerado que exige por parte del Estado una conducta positiva y que haga posible la integración del niño en familia. Por lo que se refiere a la inviolabilidad de la correspondencia, este derecho tiene un doble aspecto, el primero se refiere a una conducta negativa por parte del Estado, que consiste en abstenerse de interferir en la correspondencia del individuo y, en el segundo aspecto, señala que debe existir una conducta positiva del Estado para otorgar este derecho a los mismos, además, garantiza la propiedad intelectual de los pensamientos expresados en las cartas.

Se consagra en el artículo 9 la libertad de pensamiento, conciencia y de religión. En cuanto a la libertad de religión, ésta implica el derecho de practicar los ritos, la observancia de los mismos, así como el derecho de cambiar a otra fe limitándose solo por aquellas restricciones que marque el bien común, las buenas costumbres o el orden público.

El artículo 10 asegura la libertad de expresión y esta comprende la libertad de opinión y de recibir o de comunicar información e ideas sin que deba haber injerencia por parte de la autoridad pública sin considerar fronteras. Sin embargo, su ejercicio se sujeta a ciertas restricciones y que son, entre otras, las que sean necesarias para la seguridad nacional, la integridad territorial, la seguridad pública, la defensa del orden y persecución del delito y la protección de la reputación de terceros ajenos, esto con el objeto de garantizar la autoridad e imparcialidad del poder judicial, así como la protección de los informes confidenciales.

El artículo 11 consigna la libertad de reunión y de asociación conservando idénticas restricciones que el artículo Diez. Sin embargo hay que puntualizar que este artículo no incluye el derecho a formar parte de los órganos de administración de los mismos.

Se consagra en el artículo 12 el derecho al matrimonio y a la fundación de una familia. El hecho de no considerar restricciones especiales y remitirlo al orden interno para su regulación, se entiende dentro del respeto a la esencia de tales derechos, es decir que la ley nacional no puede regular ese derecho de forma que en la práctica quede anulado. También se puede apreciar que de la redacción de éste artículo se desprende que sólo se reconoce éste derecho en favor de las personas que hayan contraído matrimonio.

Esta Convención fue reformada por el Primer Protocolo Adicional de fecha 20 de marzo de 1952, el cual adiciona varios derechos a la Convención, entre los que se encuentran:

En su artículo 1 expresa que toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes y que nadie puede ser privado de los mismos, mas que por expropiación por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios del Derecho Internacional.

En la forma en la que se encuentra previsto este artículo sólo se limita a confirmar el derecho de la persona a sus bienes actuales pero no garantiza el derecho a adquirir mediante sucesión o por medio de liberalidades, bienes futuros.

El artículo 2 del mismo Protocolo manifiesta el derecho a la educación pero no impone al Estado la obligación de proporcionarla a todos sus nacionales, considerando las pocas posibilidades económicas y prácticas con las que cuentan para aplicarlos. Por otra parte el Tribunal, ha establecido que la esencia de este derecho consiste en garantizar a toda persona el derecho a utilizar los medios de instrucción existentes en el Estado.

Se establece en el artículo 3 del citado ordenamiento el derecho a la celebración de elecciones libres, por lo cual se comprometen los Estados a la celebración de elecciones con escrutinio secreto, en intervalos razonables y en condiciones que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo en el Poder Legislativo. Hay que hacer notar que no existe un expreso derecho al voto reconocido individualmente a cada persona, sino una obligación para los Estados de celebrar elecciones libres.

Más adelante, dicha Convención fue nuevamente reformada por el Protocolo Adicional Número 4 que le agregó diversos derechos en los siguientes artículos:

En el artículo 1 de este Protocolo se consigna la prohibición de privar de la libertad a una persona por no poder cumplir con alguna obligación contractual. Sin embargo, se excluyen de esta protección las obligaciones contraídas en materia fiscal o cuando la forma que originó la obligación sea constitutiva de delito.

Se señala en el artículo 2 del mismo el que toda persona que esté en situación regular sobre el territorio de un país,

tiene el derecho a circular libremente por él y a elegir libremente el lugar de su residencia. Asimismo, se consigna el derecho de abandonar cualquier país, inclusive el propio, y se sujeta esto a las restricciones previstas por la ley interna que sean necesarias para la seguridad nacional, la seguridad pública, el mantenimiento del orden público, la prevención del delito, la protección de la moral o la protección de los derechos y las libertades ajenas, así como la restricción de circulación en ciertas zonas.

El artículo 3 del mismo contiene una garantía frente a la posibilidad de que una persona pueda ser enviada al exilio, agregando que consiste en que no le está permitido a un Estado privar de la nacionalidad a un ciudadano con objeto de expulsarlo. También se tiene el derecho de entrar al territorio del que se es nacional.

Por último, el artículo 4 del citado ordenamiento prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros lo que supone una garantía frente a deportaciones masivas. Este es el último de los derechos protegidos tanto por la Convención como por los Protocolos Adicionales.

Por otra parte, regresando a la Convención Europea conviene aclarar que, los derechos que le agregan los Protocolos Adicionales se aplican automáticamente por ser parte de la Convención citada. Estos artículos son:

En el artículo 13, se prescribe el derecho a obtener dentro del propio ámbito nacional un recurso efectivo frente a la violación de cualquiera de los derechos reconocidos por la Convención. Este artículo se aplica cuando la Comisión estima que el derecho que se reclama ha sido violado.

La protección de los derechos humanos señalados en la Convención se hará sin distinción alguna en relación al sexo,

raza, religión, etc. de las personas, de acuerdo con lo establecido por su artículo 14 y este funciona como una garantía general frente a todo tipo de discriminación, en relación a los derechos y libertades reconocidos por la Convención. Este artículo no tiene aplicación aislada, ya que únicamente se actualiza cuando otro artículo de la misma Convención ha sido violado.

El artículo 15, permite que los Estados contratantes puedan derogar los derechos y libertades reconocidos en la Convención en caso de guerra o en caso de cualquier peligro público que amenace la vida de la población. Sin embargo, aún en estas circunstancias siempre conservarán su vigencia los artículos 2, 3 cuarto párrafo y 7 que se refieren al respeto a la vida (salvo en el caso de que se trate de muertes que se causen en una situación anómala o de peligro), la prohibición de la tortura y el ser juzgado por acciones que al momento de cometerse no constituyan delito.

Los Estados contratantes se reservan el derecho de imponer restricciones a la vida política de los extranjeros sin tener en cuenta las garantías que establecen los artículos 10, 11 y 14 de la Convención lo cual se encuentra expuesto en el artículo 16.

Con el artículo 17 es posible hacer frente a aquellas organizaciones de personas que se amparan en los derechos reconocidos en la misma con el fin de destruir a los derechos fundamentales.

El artículo 18 prescribe que las restricciones a los derechos y libertades amparados por la Convención, no pueden ser utilizadas para un fin distinto de aquél para el que han sido prescritos.

Como se ha podido analizar hasta este punto, se ha tratado lo que propiamente son los derechos civiles y políticos

reconocidos por el Sistema Europeo, sin embargo, este sistema también reconoce los derechos económicos y sociales en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961 siendo los principales principios por los que se guía esta Carta los siguientes: I) Oportunidad de toda persona de ganarse, mediante la elección libre de un trabajo su forma de sustento; II) Condiciones equitativas de trabajo para todos los trabajadores; III) Derecho a la seguridad e higiene en el trabajo; IV) Derecho a la libre asociación de trabajadores y patrones en organizaciones nacionales o internacionales para la protección de sus intereses económicos y sociales; V) El derecho a la negociación colectiva; VI) Protección especial a niños y adolescentes contra los peligros físicos y morales a los que estén expuestos; VII) Protección especial a las trabajadoras en caso de maternidad y las demás trabajadoras en los casos procedentes; VIII) Derecho a los medios apropiados de orientación profesional que le ayuden a la persona a elegir una profesión conforme a sus aptitudes personales y sus intereses; IX) Derecho a beneficiarse de todos aquellos medios que le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar; X) El derecho a la seguridad social por parte del trabajador y su familia; XI) El acceso a servicios médicos y asistencia social a aquellas personas que carezcan de recursos suficientes; XII) Derecho de todas las personas de beneficiarse de servicios de bienestar social; XIII) El derecho de la persona inválida a la formación profesional y a la readaptación profesional y social, sea cual fuere el origen y naturaleza de su invalidez; XIV) La familia como célula fundamental de la sociedad tiene derecho a una adecuada protección social, jurídica y económica, para lograr su pleno desarrollo; XV) La madre y el niño siempre deben tener el derecho a una adecuada protección económica y social; XVI) Los nacionales de los Estados suscriptores de la Carta tienen derecho a ejercer en el territorio de otro Estado, cualquier actividad lucrativa en condiciones de igualdad con los nacionales de éste último Estado, con las reservas que ameriten las restricciones de carácter económico y XVII) Los trabajadores

migrantes nacionales de cada uno de los Estados Parte y sus familias tienen derecho a la protección y a la asistencia en el territorio de cualquier otro Estado suscriptor.

Los anteriores han sido los principales derechos que consagra la Carta Social Europea. A continuación se analizarán los organismos y los procedimientos protectores de los derechos humanos.

3.1.2. Organismos Protectores de los Derechos Humanos en el Sistema Europeo

El mecanismo de protección de los derechos civiles y políticos consagrados en la Convención se basa en el principio de que no basta con que los Estados Parte se comprometan al respeto de tales derechos, sino que deben existir organismos que velen por la protección de los mismos. Por lo anterior, los principales organismos encargados de salvaguardar y proteger los derechos fundamentales, se encomienda a la Comisión Europea de Derechos Humanos, como órgano de investigación y a la Corte Europea de Derechos Humanos, como órgano judicial de decisión. Por otro lado, se confieren ciertas facultades a dos organismos ya existentes en el Consejo de Europa: el Comité de Ministros, en tanto órgano subsidiario de decisión y el Secretario General como órgano auxiliar del Convenio Europeo.

Las reglas generales relativas a la organización funcionamiento, competencia y procedimientos de estos órganos figuran en los títulos III, IV, y V, correspondientes a los artículos del 20 al 57 del Convenio Europeo; el Reglamento Interno de la Comisión Europea de Derechos Humanos, adoptado el 2 de marzo de 1955, mismo que fue substituido por el nuevo Reglamento de 15 de diciembre de 1974 que es el que

actualmente está vigente, el Reglamento Interno del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, adoptado el 18 de octubre de 1959 y finalmente los artículos 3, 8, 13, 21, 36 y 37 del Estatuto del Consejo de Europa.

3.1.2.1 Comisión Europea de Derechos Humanos

En primer lugar se analizará la Comisión Europea de Derechos Humanos. Esta se compone por un número de miembros igual al de los signatarios de la Convención Europea²³. Dichos miembros no actúan como representantes de los mismos, sino que son designados para actuar independientemente. Son elegidos para ejercer su cargo por un período de seis años y su elección es realizada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa por mayoría absoluta de votos de los componentes de una lista elaborada por la Asamblea Consultiva, en la cual cada Estado designa tres posibles candidatos.

La Comisión no es permanente y sus miembros están autorizados a residir en su país de origen viajando a Estrasburgo, la sede del Organismo, seis ocasiones al año durante dos semanas en cada una de éstas, esto a pesar de que existe un Secretariado Permanente. Sus miembros no gozan de ningún emolumento, salvo los gastos que efectúen en cumplimiento de su cargo. Los miembros de la Comisión sesionan a puerta cerrada y sus decisiones se toman por mayoría simple.

3.1.2.1.1 El procedimiento protector de los derechos humanos ante la Comisión

El procedimiento que se lleva a cabo ante la Comisión Europea

²³Hasta 1991 la Convención había sido firmada por los siguientes países que son Austria, Alemania, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Noruega, Holanda, Portugal, Suiza y Turquía.

es el siguiente:

- I) Las demandas pueden ser interpuestas por medio de tres formas: 1) Aquellas que interponen los Estados, que han ratificado la Convención, contra otro Estado Contratante, 2) Aquellas otras interpuestas por particulares, organizaciones o grupos no gubernamentales contra los Estados violadores de los derechos humanos, que hayan admitido la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos y 3) Aquellas otras interpuestas por particulares, organizaciones o grupos no gubernamentales contra Estados que también hayan admitido, en base al artículo 25 de la Convención, la competencia de la Comisión para conocer de tales pretensiones. Las demandas deben ser por escrito e ir firmadas por el demandante o su representante legal. En ellas se incluyen el nombre del demandante, el nombre del Estado contra quien se dirige la posible conculcación del derecho humano, el objeto de ésta y las distintas disposiciones de la Convención que se estiman violadas. Se debe completar la demanda con la descripción de los hechos y con la aportación de todas las pruebas documentales posibles. El Secretariado Permanente al recibir la demanda, contesta adjuntando un modelo normalizado de solicitud.

- II) En caso de conflicto interestatal el procedimiento inicia con una demanda interpuesta por el Estado ofendido, a través de la Secretaría General del Consejo, el que comunica al Estado demandado y le invita a aportar ante la Comisión las observaciones que considere oportunas. En caso de demanda de un particular, ésta se somete a un examen previo realizado por un miembro de la Comisión el cual; podrá recabar todo tipo de información del individuo demandante del Estado

transgresor. Finalmente, es la Comisión la que en forma plenaria admite o rechaza la demanda, decisión que resulta inapelable.

III) Una demanda, sin embargo, puede tener una causa de inadmisibilidad y ser desechada totalmente. Estas causas son las siguientes: 1) Que sean anónimas, 2) Ser esencialmente idéntica a otra demanda anteriormente examinada por la Comisión o ya sometida a otra instancia internacional y que no contenga hechos nuevos, 3) Que se estime incompatible con las disposiciones de la Convención, 4) Que sea manifiestamente infundada, 5) Que sea abusiva y 6) Que no se interponga la demanda ante la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se produjo el agotamiento de las vías internas.

IV) Si la demanda es declarada admisible, se procederá al examen de fondo del asunto y se determinarán en primer lugar los hechos, para lo cual se realiza una confrontación de los hechos por los representantes de las Partes, tomando en cuenta las investigaciones oportunas. Los medios más usuales para la determinación de los hechos son las declaraciones escritas de las partes y las deposiciones (declaración) de los testigos. Sin embargo, también es posible que los miembros se desplacen al lugar de los hechos. En esta fase del procedimiento pueden ocurrir tres resultados: 1) Que en el curso de la misma se compruebe una de las causas de inadmisibilidad, 2) Que se logre un acuerdo amigable entre las partes o 3) Que no se llegue a ningún acuerdo amistoso.

V) Una vez que concluido la fase anterior de investigación y ofrecimiento de pruebas; la Comisión se pone a disposición de las partes a fin de llegar a un acuerdo

amistoso entre ellos exigiéndose dos condiciones: Primero, que el acuerdo entre las partes se refiera a la satisfacción del caso en cuestión y, segundo, que dicho arreglo se inspire en el respeto a los derechos humanos. Una vez logrado el acuerdo entre estos, se redacta un informe en el cual debe constar una breve exposición de los hechos y la solución alcanzada se envía a los Estados interesados, al Comité de Ministros del Consejo de Europa y la Secretaría General del Consejo para su publicación. En caso de que se retire la demanda la Comisión debe comprobar que se ha satisfecho totalmente la reparación del daño.

VI) Si no se llega a un acuerdo entre las partes la Comisión debe redactar un informe en el que se hagan constar los hechos, formulando un dictamen sobre los hechos comprobados, el cual enviará al Comité de Ministros para que resuelva lo que proceda en su caso.

Este es el procedimiento y funcionamiento de la Comisión, que como se puede analizar es un órgano encargado de investigar los hechos y de comprobar la violación a las disposiciones de la Convención, además dicha Comisión trata de llevar a las partes a un arreglo amistoso y en caso de no lograrlo, envía el expediente al Consejo de Ministros.

3.1.2.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se compone de tantos miembros como Estados componen el Consejo de Europa. Los Jueces son elegidos por la Asamblea Consultiva del Consejo de una lista de tres personas que le es sometida a votación y que duran en su encargo nueve años, siendo reelegibles. Los requisitos para ser Juez son el gozar de una alta consideración moral y el reunir las condiciones necesarias para el ejercicio

de las altas funciones judiciales. Gozan además de inmunidad frente a todo tipo de procesos judiciales, en relación con las opiniones versadas oralmente o por escrito y con los actos cometidos en el ejercicio de su función de jueces.

El Tribunal no tiene un carácter permanente al igual que la Comisión, y los jueces no cuentan con un sueldo fijo sino que reciben dietas por día de actuación judicial. Las audiencias son públicas, salvo que las circunstancias del caso ameriten que sea una sesión privada.

El Tribunal es competente respecto de toda parte contratante que haya suscrito la declaración, a la que hace referencia el artículo 46 de la Convención, es decir, a través de ella se admite la jurisdicción de este Organismo Judicial como obligatoria y, de no ser así, solamente cuando haya dado su consentimiento o aceptación para que un asunto determinado sea sometido a éste.

El Tribunal elige a su presidente y vicepresidente por un período de tres años, siendo estos reelegibles. Para el examen de cada asunto sesiona en una Sala compuesta de siete jueces y uno de éstos debe ser siempre un juez de la nacionalidad del Estado interesado.

3.1.2.2.1 El procedimiento protector de los derechos humanos ante el Tribunal Europeo

Dicho procedimiento de manera general es el siguiente:

- I) Para que un caso pueda plantearse ante el Tribunal se necesita que la Comisión compruebe el fracaso del acuerdo amistoso y haberse respetado el plazo de tres meses señalado por el artículo 32 de la Convención, así como que los Estados hayan aceptado la jurisdicción del

Tribunal. Únicamente pueden presentar el caso ante la Corte la Comisión y los Estados contratantes, siempre que se encuentren en las siguientes condiciones: 1) Cuando la víctima sea un nacional suyo; 2) Cuando el Estado en cuestión haya iniciado el caso ante la Comisión y 3) Cuando se trate del Estado demandado.

II) Una vez que el caso ha sido sometido al Tribunal, este debe decidir si amerita ser constituida la Sala correspondiente o si el caso debe ser competencia del pleno.

III) Concluida la anterior fase, se procede a analizar el informe y a escuchar los alegatos (orales o escritos) de la propia Comisión y de (los) Estado (s) interesado (s). Estos están representados por el el Procurador que ellos designan, quien puede ser, asistido por otros abogados o consejeros; en tanto que el Comité Europeo de Derechos Humanos es representado por uno o varios integrantes del mismo para tomar parte en el examen del caso que se trate ante el Tribunal.

IV) Escuchadas las alegaciones orales y analizado el informe, se procede a dictar sentencia la cual se divide en tres grandes apartados: 1) La relación de los hechos y las actuaciones ante el Tribunal, 2) Las consideraciones de Derecho y 3) El fallo. Puesto que el objeto de la sentencia del Tribunal Europeo es decidir si la resolución tomada, o la medida ordenada por una autoridad judicial o administrativa del Estado infractor, está total o parcialmente en contra de la Convención, es decir, no anula el acto que dió origen a la violación, sólo cuando el Estado no ofrece las reparaciones pertinentes al derecho humano violado, es cuando el Tribunal puede exigir al Estado que repare

el daño causado a través de una indemnización.

El procedimiento descrito se lleva a cabo ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A continuación analizaré los demás Organismos protectores de los derechos humanos, así como su competencia y funciones.

3.1.2.3 El Comité de Ministros

El Comité de Ministros es un órgano intergubernamental competente para actuar en nombre del Consejo de Europa y se integra por un representante de cada Estado miembro de esta organización regional. A éste le corresponde elegir a los miembros de la Comisión, proveer los gastos de la misma y determinar el monto de los emolumentos que se han de pagar a los integrantes de la Comisión y a los Jueces del Tribunal. Su importancia radica en el hecho de que las sentencias del Tribunal le son turnadas para su ejecución y puede, inclusive, determinar si ha lugar a la expulsión del Consejo de Europa del Estado transgresor de los derechos humanos. Otra facultad que posee es que si en un plazo de tres meses no se ha turnado un asunto merecedor de la jurisdicción del Tribunal, éste tiene el poder de decidir si ha habido violación o no de la Convención. Las decisiones que toma el Comité son por unanimidad de votos.

3.1.2.4 La Secretaría General

El último órgano protector de los derechos humanos en el sistema europeo es el Secretario General, quien tiene la facultad de requerir que se le proporcionen informes sobre como el derecho interno de los países miembros garantizan la aplicación efectiva de cualesquiera de las disposiciones consagradas en la Convención.

3.1.3 Procedimiento Protector de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Europeo

Por último, veremos cual es el mecanismo protector de

los derechos económicos, sociales y culturales que se encuentran en la Carta Social Europea. Este mecanismo consiste en un sistema de control basado en el envío, por parte de los gobiernos, de informes periódicos que son examinados por varios órganos, de los cuales uno está compuesto por expertos independientes que no representan a ningún gobierno. Las fases que comprende este sistema son los siguientes:

- I) La determinación por parte del Comité de Ministros, de la forma en que los informes deben ser presentados por parte de los Estados Miembros, especialmente en lo que se refiere a la periodicidad de su presentación y a su contenido.
- II) La presentación de los informes por las partes contratantes.
- III) El traslado, por parte de cada Estado, de una copia de sus informes a las organizaciones nacionales, patronales y de trabajadores, afiliados a las organizaciones nacionales, a fin de que las personas interesadas directamente tengan la oportunidad de expresar sus puntos de vista y hacer las aportaciones que consideren convenientes.
- IV) El examen exhaustivo y crítico por parte del Comité de Expertos del informe y los comentarios añadidos a éste y enviados por las organizaciones ya mencionadas. Dicho Comité una vez que ha procedido al examen y análisis de los informes y de sus comentarios, formulará las conclusiones conducentes respecto a la manera en que las partes contratantes respetan las disposiciones de la Carta.
- V) Una vez hecho esto, el informe junto con los comentarios y las conclusiones del Comité de Expertos, es examinada

por parte del Comité Social Gubernamental del Consejo de Europa, el que deberá presentar un informe al Comité de Ministros.

- VI) Posteriormente, el Comité de Ministros lo envía a la Asamblea Consultiva, la que examinará dichas conclusiones en sesión pública.
- VII) Después, la Asamblea expresará sus opiniones respecto al cumplimiento de la Carta Social y remitirá el expediente al Comité.
- VIII) El Comité de Ministros elaborará las recomendaciones pertinentes a los Estados parte, teniendo como base los informes presentados.²⁴

Podemos afirmar que el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos es uno de los medios más efectivos para la protección de estos. Sin embargo, como veremos más adelante aún falta mucho por hacer para lograr que estos derechos tengan plena vigencia.

3.2 SISTEMA REGIONAL AMERICANO

Dentro de este sistema estudiaremos la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como los demás organismos protectores de los derechos humanos a nivel regional.

3.2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Al igual que analizamos el Sistema Europeo, primero

²⁴Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Aspectos Nacionales e Internacionales de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, pp. 220-228.

abordaremos los artículos que propiamente establecen cuales son los derechos humanos protegidos y, en un inciso posterior, los organismos protectores de los derechos humanos en este sistema.

Antes de analizar la Convención, veremos brevemente cuales han sido los antecedentes históricos que han dado origen a este instrumento regional de protección. Habrá primeramente que mencionar que ésta es producto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que fue adoptada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, en 1948, misma conferencia que también aprobó la Carta fundacional de la Organización de Estados Americanos. Dicha Declaración antecede a la Declaración Universal y aunque su objetivo era el de convertirse en una Convención, esto nunca pudo ser posible. Esta Declaración se compone de 38 artículos y establece como premisa fundamental que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, es decir, el Estado reconoce los derechos no los otorga ya que son anteriores al propio Estado, con esto se retorna a la Escuela Naturalista (vid supra 1.2.1).

Es en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959, donde se consideró importante la creación de un órgano que velara efectivamente por la protección de los derechos humanos y fue con este propósito que se creó la Comisión de Derechos Humanos el 25 de mayo de 1959, modificada en 1965, y que finalmente alcanzó el grado de órgano principal dentro de la OEA por reformas a la Carta Constitutiva en 1967, entrando en funciones en 1970.

Finalmente, el 22 de noviembre de 1969 se adopta la Convención Americana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica dentro, de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Esta Conferencia consta de un preámbulo y se divide en dos partes: La Primera se refiere a los "Deberes de los Estados y Derechos Protegidos", que comprenden del artículo 1 al artículo 32 y, la Segunda que se denomina "Medios de Protección" del artículo 33 al artículo 82, su último artículo. Enseguida analizaremos a los derechos humanos protegidos.

Los dos primeros artículos de la Convención son disposiciones comunes a todos los Estados, por medio de las cuales se obligan los Estados Parte a respetar los derechos y libertades reconocidos en éste y a garantizar su pleno ejercicio sin discriminación alguna y, también, asumen el deber de adoptar disposiciones de carácter interno que aseguren el cumplimiento de los postulados de la Convención.

En el artículo 3 se consigna el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de toda persona. En el artículo 4 se consignan el derecho a la vida de todo individuo, misma que queda protegida desde el momento de su concepción. Frente a este principio general las excepciones que se presentan son la pena de muerte que, aunque aceptada, se reduce su aplicación a algunos casos y se prohíbe su restablecimiento en aquellos países en los que ya se haya abolido y, únicamente se puede aplicar por delitos graves y en cumplimiento a una sentencia ejecutoria. No es posible su aplicación en delitos políticos, tampoco se puede aplicar a personas menores dieciocho años o mujeres embarazadas, además se reconoce el derecho a solicitar la conmutación de la pena, la amnistía o el indulto.²⁵

En el artículo 5 se consigna el derecho a ser respetado en su integridad física, por lo que se prohíbe la tortura, tratos crueles o inhumanos y por tanto, toda persona privada de su libertad debe estar separada de los que ya cumplen con una

²⁵ Para la consulta de los artículos aquí analizados se recomienda leer el apéndice No.3 donde se encuentra íntegra la Convención Americana.

sentencia. Asimismo, se establece que la pena es personal y que tiene como fin la readaptación social del preso y, por último, se establece que los menores deben ser separados de los adultos y juzgados por tribunales especializados.

En el artículo 6 se consagra la prohibición absoluta de la esclavitud y la servidumbre, también se prohíbe la trata de blancas y el trabajo forzoso, el cual no debe afectar la dignidad ni la capacidad física e intelectual del recluso. No se considera como trabajo forzoso el trabajo o servicio que se exija normalmente de una persona recluida, el servicio militar, el servicio impuesto en casos de peligro, que pongan en riesgo a la comunidad y el trabajo por razones cívicas.

El artículo 7 consagra el derecho a la libertad y seguridad personal, además se consigna el principio de que nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas que la Constitución y las demás leyes de los Estados Parte prevean; ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios. También, se establecen principios tales como el de que toda persona detenida o retenida debe ser informada de la causa por la que se le acusa; el principio de que toda persona detenida debe ser llevada de inmediato ante el juez o el funcionario competente y ser juzgada en un tiempo razonable. Además, el que señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante el juez o tribunal competente para que decida sobre su situación jurídica y la prohibición de la pena de prisión por deudas.

En el artículo 8 se consagran las garantías judiciales y que son entre otros: el derecho a ser oído y vencido en juicio mediante tribunales establecidos con anterioridad al hecho que se juzga, la presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario, la asistencia gratuitas de traductores si es que no entiende el idioma, la comunicación previa y detallada de la acusación, la concesión al inculcado del tiempo y los medios

adecuados para su defensa, la defensa personal o ser asistido por un defensor de su elección, el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado o elegido por el acusado, el derecho de la defensa de interrogar a los testigos y de citar a las personas que puedan aportar luz sobre los hechos investigados, el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo o declararse culpable, el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. La confesión del inculpado será válida si no se obtuvo mediante coacción; y no se puede juzgar dos veces por un mismo delito a una persona que ya fue absuelta y la publicidad del proceso penal.

En el artículo 9 se consagra el derecho de que nadie puede ser juzgado por acciones u omisiones que, en el momento de cometerse, no fueran delitos según el derecho aplicable y tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Una innovación que contiene esta Convención americana, es el derecho a la indemnización en caso de haber sido condenado por error judicial. Esta se contiene en el artículo 10.

El artículo 11 contempla el respeto a la honra y el reconocimiento de la dignidad. Por otra parte, también se consagra el respeto a la vida privada, a la familia, al domicilio a la correspondencia y protege a la persona de ataques ilegales a su honra o reputación contra las injerencias arbitrarias o abusivas del Estado, por lo que tiene derecho a la protección de la ley contra estas injerencias.

La libertad de conciencia y de religión está garantizada en el artículo 12 y dentro de este derecho están contemplados el ejercerla, cambiarla, divulgarla, tanto individual como colectivamente, en público o en privado. Se asegura también la libertad de conservar su religión sin que sean menoscabadas por medidas restrictivas. Este derecho se limita únicamente

por aquellas restricciones prescritas por la ley y necesarias para conservar el orden, la moral o el bien común. Se respeta el derecho de los padres a elegir la educación moral o religiosa que consideren convenientes.

El artículo 13 expresa la libertad de pensamiento y de expresión y en él que se comprenden la libertad de buscar, recibir y difundir información o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras y se restringe por el respeto a los derechos y reputación de terceros o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral o salud públicas. Tampoco se puede restringir este derecho por medios indirectos u otros encaminados a impedir la libre circulación de opiniones o ideas. Los espectáculos públicos serán restringidos en la medida en que con ello se proteja a la adolescencia o la juventud. Por último, se prohíbe terminantemente toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso.

El artículo 14 enuncia el derecho de rectificar informaciones inexactas que hayan sido propagadas por algún medio de difusión público, que afecten la reputación de una persona, por lo cual ese medio tiene la obligación de hacer las rectificaciones correspondientes y no queda eximido de otras responsabilidades legales por las violaciones cometidas. Para el cumplimiento de esta disposición, se establece el hecho de que dentro de un medio de información debe haber una persona responsable de cuidar estos detalles.

En el artículo 15 se reconoce el derecho de reunión pacífica sin armas y sólo se restringe por aquellas medidas que sean necesarias para conservar el orden o la moral públicos, la seguridad nacional, la salud o los derechos y libertades de los demás.

La asociación libre con fines ideológicos, religiosos, políticos, etc. se consigna en el artículo 16, sujetándose

a restricciones en cuanto a la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás. Asimismo, se permite la imposición de restricciones legales y por otra parte la privación de éste derecho a los miembros de las fuerzas armadas o la policía.

En el artículo 17, se consigna un artículo especial en relación a la familia, reconociéndosele como el elemento natural y fundamental de la sociedad y por ello merecedora de protección por parte del Estado; se reconoce el derecho del hombre y la mujer de contraer matrimonio y a fundar una familia; se asegura la toma de medidas por parte del Estado para que exista igualdad de derechos y una adecuada equivalencia de responsabilidades antes, durante y en caso de disolución del matrimonio. En este artículo también se postula como un deber, el trato igualitario de los hijos nacidos en matrimonio como los nacidos fuera de el.

El artículo 18 otorga el derecho al nombre propio y a los apellidos ya sea los padres o tan solo al de uno de ellos.

El artículo 19 menciona que todo niño tiene derecho a ser protegido con aquellas medidas propias de su condición por parte del Estado y de la Sociedad.

El artículo 20 establece el derecho a la nacionalidad del país del que es nacional, por lo que por ningún motivo puede ser privado arbitrariamente de ella ni de su derecho a cambiarla.

Todas las personas tiene el derecho al uso y goce de sus bienes, asimismo, ninguna persona puede ser privada de sus bienes sino mediante el pago de una indemnización justa, siempre que sea por causas de utilidad pública o de interés social y de acuerdo con la ley, prohibiéndose además la usura y la explotación del hombre por el hombre. Tal es el derecho que se consigna en el artículo 21.

El derecho de circulación y de residencia, consagrado en el artículo 22, incluye el derecho de salir libremente de cualquier país; el de no ser expulsado del territorio del cual se es nacional y del de no serle negado el derecho de ingresar al mismo. En relación a los extranjeros, estos sólo pueden ser expulsados por cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, pero ninguno puede ser expulsado o devuelto a su país de origen, en caso de que en éste su derecho a la vida o su libertad personal esté en riesgo de ser violado a causa de cualquier discriminación.

Los derechos políticos se reconocen en el artículo 23, ya que se establece el derecho de participar directamente o a través de representantes, libremente elegidos, en la vida pública del país; de votar y ser elegido en elecciones periódicas y a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de la nación.

El artículo 24 es uno de los más importantes pues consagra el principio de igualdad ante la ley, a través del cual toda persona es igual ante la ley, por lo que tienen derecho a igual protección.

Por último, la Convención en su artículo 25 establece como obligación para los Estados el proporcionar un recurso efectivo ante los tribunales contra aquellos actos lesivos de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana, por lo que los Estados se comprometen a garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y al desarrollar un recurso judicial, garantizar el cumplimiento de la decisión que adopte ese órgano.

Como podemos ver, los anteriores son artículos que consignan el respeto de los derechos humanos civiles y políticos; en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales la Secretaría General de la OEA preparó un proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, inspirado en la Declaración Americana y la Universal, la Carta de la OEA y la Carta Interamericana de Garantías Sociales. Dicho Protocolo, se aprobó y suscribió durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA en 1988 y actualmente se encuentra en la etapa de ratificación.

A pesar de estar en la etapa antes vista y todavía no poseer observancia jurídica obligatoria, analizaremos los artículos que se consideran más importantes dentro de este Protocolo y que son los siguientes:

En los artículos 2, 3, y 4 se reconoce el derecho al trabajo en su diverso contenido, considerándolo como un deber social. En el artículo 5 se establece que los derechos laborales no son renunciables.

También, se consagra el derecho a la seguridad social en su Artículo 6. El derecho a la libertad sindical se expresa en el artículo 8, en sus distintos puntos.

El artículo 9 manifiesta el derecho de fundar una familia, abarcando el derecho a la defensa de la madre, del niño y otros puntos de alto interés social.

En cuanto a los derechos económicos se concreta a reconocer el desarrollo económico y el bienestar de los pueblos, el incremento del producto nacional per capita, las reformas agrarias, la industrialización, la promoción de la iniciativa e inversión privadas y la expansión de las exportaciones, así como la adopción de mecanismos eficaces de cooperación internacional en el campo financiero para alcanzar el desarrollo

de los pueblos americanos (artículos 10 al 13).

En lo referente a los derechos educacionales y culturales se establece en el artículo 14 que la educación debe orientarse a motivar a las personas a participar efectiva y positivamente en una sociedad libre y favorecer la amistad entre las naciones sin hacer distinción de raza, credo, nacionalidad o sexo. Los artículos del 15 al 17 consagran la obligación de los Estados de erradicar el analfabetismo; dar educación a todos en la fase primaria y procurar que la enseñanza secundaria y universitaria sean progresivamente gratuitas; a respetar la libertad de enseñanza, de cátedra y el derecho de los padres de orientar la educación sus hijos, así como la libertad de establecer instituciones para la enseñanza.

Por último, el artículo 18, establece en sus distintas modalidades, el derecho de todos los seres humanos a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, gozar de ella y de los beneficios del programa científico y de sus aspiraciones.²⁶

A continuación se analizarán los organismos encargados del cumplimiento y observancia de los derechos consagrados en la Convención.

3.2.1.1 Organismos Protectores de los Derechos Humanos en el Sistema Regional Americano

Son dos los organismos protectores de los derechos humanos: la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los cuales se estudiará primero a la Comisión.

²⁶ Nieto Navia, Rafael, Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, Ed. Temis-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Bogotá, 1991, pp. 54-55.

3.2.1.1.1 Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

I) **CONCEPTO.** Es el organismo encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y tiene además la función de ser órgano consultivo.

II) **COMPOSICION.** La Comisión se compone de 7 miembros de una reconocida autoridad moral y de un profundo conocimiento en la materia de derechos humanos, estos pueden ser nacionales de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) y son elegidos por la Asamblea General para un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

III) **COMPETENCIA.** La Comisión tiene competencia sobre todos los Estados parte en la Convención, en relación a los derechos que consignados en la misma, y sobre todos los Estados miembros de la OEA en lo que respecta a los artículos consagrados en la Declaración Americana de 1948.

IV) **ATRIBUCIONES.** Primeramente hay que distinguir entre las atribuciones que guarda respecto de los Estados miembros de la OEA y los Estados firmantes de la Convención. Con lo que respecta a los Estados Firmantes de la Convención tiene las siguientes atribuciones:

1) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

2) Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados, cuando lo estime conveniente, para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas, preceptos constitucionales y compromisos internacionales...

3) Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

4) Solicitar a los gobiernos de los Estados que le proporcionen informes sobre las medidas que adoptan en materia de derechos humanos;

5) Atender las consultas, que por medio de la Secretaría General de la OEA, le soliciten los Estados miembros... prestando el asesoramiento que requieran;

6) Rendir una informe anual a la Asamblea General de la OEA;

7) Praticar observaciones In Loco en territorio de un Estado con la anuencia o por invitación del Gobierno respectivo; y

8) Presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión, para que se someta a la consideración de la Asamblea General." 27

Por lo que respecta a los Estados Miembros de la OEA que no sean Estados Parte de la Convención, tiene además de las atribuciones ya señaladas las siguientes:

1) Prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los Artículos 1, 2, 3, 4, 18, 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

2) Examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible, dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados americanos con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones cuando lo considere apropiado, con el fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales; y

3) Verificar como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro fueron debidamente aplicados y agotados. 28

²⁷ Ibidem, p. 60.

²⁸ Ibidem, pp. 60-61.

3.2.1.1.1 Procedimiento Protector de los Derechos Humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En primer lugar, podemos decir que quienes tienen acceso a la Comisión son los Estados Parte y los particulares. Un requisito para poder tener acceso a la Comisión es el de que se hayan interpuesto y agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos, y que dicha demanda sea interpuesta dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la resolución definitiva. De modo general, podemos expresar que el procedimiento se lleva a cabo de la siguiente forma:

- I) Primeramente se presenta la demanda por la parte interesada o afectada con los requisitos que se encuentran establecidos en el art. 46 de la Convención, los cuales son: Nombre del demandante, nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma del demandante o demandantes, y se estima también debe agregar, una relación exacta de los hechos causa de la violación, así como de los artículos de la Convención que se estiman trasgredidos.
- II) Una vez presentada la demanda, la Comisión decidirá sobre su admisibilidad o no. Las causas de inadmisibilidad se contemplan en el art. 47 y que son las siguientes: 1) Por falta de algunos de los requisitos indicados en el art. 46, 2) El no exponer hechos que caractericen una violación de los derechos consagrados en la Convención, 3) El que se encuentre manifiestamente infundada o sea evidente su improcedencia, 4) Que la petición ya haya sido examinada por la misma Comisión o por otro Organismo internacional.
- III) Una vez determinada su admisibilidad, se solicitan

informes del gobierno, se reciben testimonios, se examinan los hechos y en fin, se hace una profunda investigación sobre la petición presentada.

IV) Después de concluida la anterior fase, si la Comisión determina que hubo violación de los derechos humanos, ofrece propiciar una solución amistosa y si la logra, redacta un informe y lo envía a la Secretaría de la OEA para su publicación.

V) Si fracasa la solución amistosa redacta un informe con los hechos y conclusiones y lo transmite a los Estados interesados. Dentro de tres meses el asunto puede tomar los siguientes caminos: 1) Haber sido solucionado por el Estado, 2) Ser sometido a la jurisdicción de la Corte por la Comisión o por el Estado. En caso contrario, la Comisión emite su opinión y fija un nuevo plazo al Estado vencido, el cual decide sobre si las medidas recomendadas fueron tomadas por el y si publica o no el informe.

Hasta aquí el procedimiento que se lleva ante la Comisión sólo concluiremos diciendo que en el tiempo de vida de la Comisión se ha ido creando un cuerpo de doctrina que va desde el análisis de los derechos fundamentales hasta las garantías judiciales y el problema del trato de los indígenas en las cárceles. Asimismo, ha tramitado numerosos casos individuales o colectivos de diversos Estados y aunque todavía falta mucho por perfeccionar en este sistema, la Comisión se ha convertido en un importante organismo protector de los derechos humanos.

3.2.1.1.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos.

I) **CONCEPTO.** Es una institución judicial Autónoma que tiene competencia para decidir sobre cualquier caso

contencioso relativo a la interpretación y aplicación de los artículos de la Convención. y busca garantizar el restablecimiento del derecho violado (arts. 62 y 63 de la Convención y art. 1º del Estatuto de la Corte).

II) **COMPOSICION.** La Corte se compone de siete jueces nacionales de los Estados Parte que deben ser personas de alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos y reunir las condiciones requeridas para ejercer las más elevadas funciones judiciales. Son elegidos por la Asamblea General para un período de seis años y reelegibles por una sola vez.

III) **COMPETENCIA.** La competencia de la Corte es de dos tipos: 1) Jurisdicción contenciosa. Es aquella en la que los Estados Parte aceptan, ya sea por declaración especial o expresa, la jurisdicción de la Corte y aceptan la decisión que la Corte adopte, y 2) Competencia consultiva, que es aquella en la que la Corte puede dar opiniones en relación con la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a los derechos humanos en los Estados americanos, por lo que la Corte al ejercer esta facultad actúa como órgano asesor y no como órgano jurisdiccional.

3.2.1.1.2.1 Procedimiento protector de los derechos humanos ante Corte Interamericana de Derechos Humanos

El procedimiento ante la Corte se divide en las siguientes etapas:

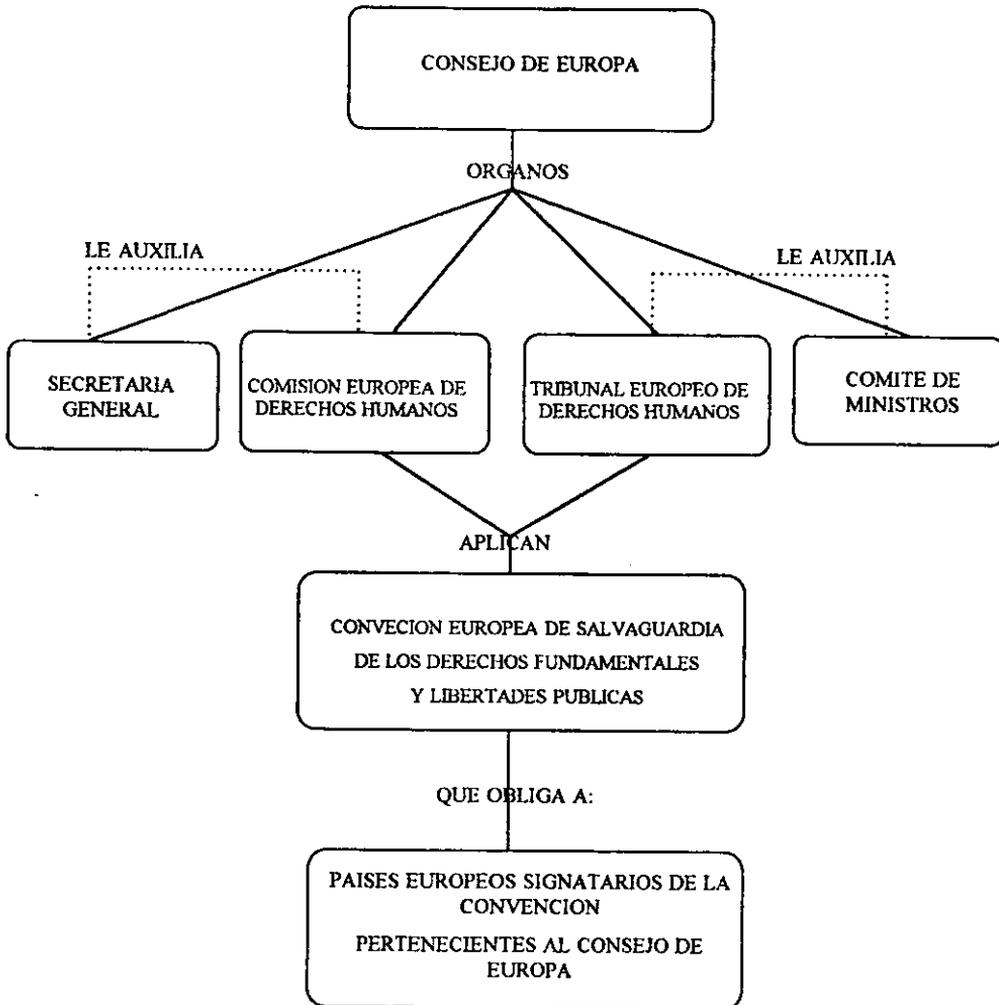
I) Trámites previos ante la Comisión. Antes de abordarse un asunto por la Corte, ésta debe comprobar que todos los trámites ante la Comisión se hayan agotado, ya que tiene una función investigadora de los hechos

denunciados como violadores de los derechos humanos. La Comisión, además, comparece en todos los casos ante la Corte y actúa en defensa de los intereses del individuo, cumpliendo una función similar a la del Ministerio Público.

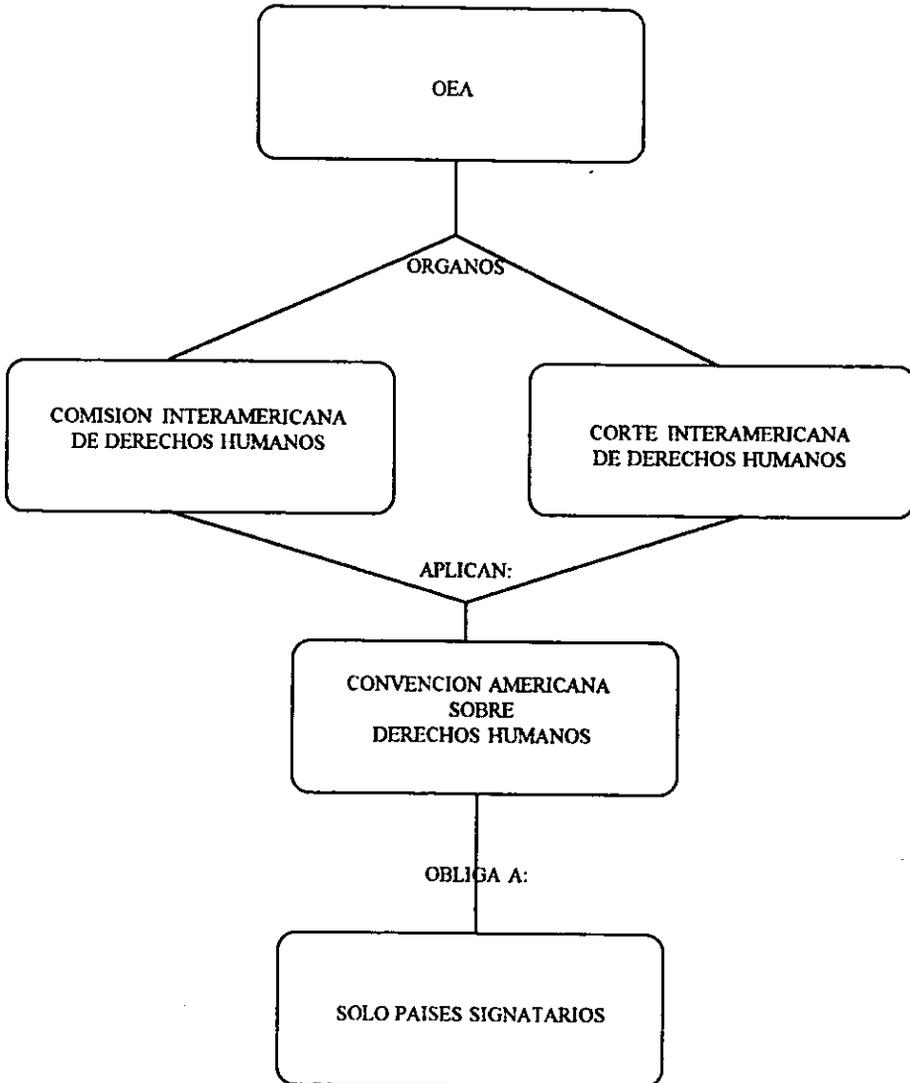
- II) La Corte puede imponer medidas provisionales en casos de extrema urgencia, aún en aquellos casos que no se hayan sometido a su conocimiento a solicitud de la Comisión.
- III) Una vez que se ha sometido el caso ante la Corte, ésta analiza el caso y si determina si hubo violación del derecho humano, si éste es el caso emite un fallo definitivo. Dicho fallo solicitará, si fuere procedente, que se reparen los daños de la medida o situación que ha configurado la violación de los derechos humanos y, también, si es necesario, la indemnización que habrá de cubrirse.
- IV) Por último, la Corte emitirá un informe anual a la Asamblea General de la OEA y señalará los casos en que un Estado parte no haya dado cumplimiento a sus fallos y hará las recomendaciones pertinentes.

Hasta aquí lo referente a los organismos protectores de los derechos humanos, sólo basta agregar que la Corte en un procedimiento contencioso debe no sólo interpretar las normas aplicables, sino establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir si los mismos pueden ser considerados como una violación imputable a un Estado Parte, sino también si fuera el caso, disponer que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcado, en el entendido de que los Estados parte en éste proceso están obligados a cumplir obligatoriamente el fallo de la Corte, con lo que se garantiza el cumplimiento y protección de los derechos humanos en el sistema interamericano.

ORGANISMOS Y CONVENIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS A NIVEL REGIONAL SISTEMA EUROPEO



ORGANISMOS Y CONVENIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS A NIVEL REGIONAL SISTEMA AMERICANO



CAPITULO CUARTO. LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

4.1 MEXICO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el presente inciso analizaré los principales instrumentos que en materia internacional y regional ha firmado México, en dicho análisis seremos breves, pues no es mi intención hacer un estudio profundo sino somero de este punto.

Hay que destacar el hecho de que México siempre ha estado dispuesto a brindar una protección más efectiva a los derechos humanos, tal y como lo demuestra nuestra Carta Magna que es la primera que plasma los derechos sociales considerados como pertenecientes a la Segunda Generación de Derechos Humanos y, por supuesto, su participación en materia internacional para la elaboración de dichos instrumentos; por lo que a continuación enumeraré los principales tratados que México ha suscrito en la materia que ahora estudiamos:

I) EN MATERIA INTERNACIONAL:

1.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Dicho Pacto entró en vigor el 12 de mayo de 1981 y fue adherido en su totalidad salvo la Declaración interpretativa del artículo Octavo del mismo el cual a la letra dice:

"Al adherir al Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, abierto a la firma, ratificación y adhesión de los Estados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966, lo hace en el entendimiento de que el artículo 8 del aludido Pacto se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables de la Constitución Política y sus leyes reglamentarias."²⁹

²⁹ UNAM e Instituto Matías Romero, Los Tratados de Derechos Humanos y la Legislación Mexicana, Memoria de las Mesas Redondas celebradas los días 8 y 9 de julio de 1981, UNAM-Instituto Matías Romero, México, 1981, p. 86.

2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

México se adhirió formalmente a este Pacto que entró en vigor el 20 de mayo de 1981, con las siguientes declaraciones interpretativas y reservas:

Declaraciones Interpretativas

"Artículo 9, párrafo 5 (Del Pacto) "... De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho esencial, tiene entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa.

"Artículo 18 (Del Pacto) De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y de practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, con la limitación respecto de los actos religiosos de culto público, de que deberán celebrarse precisamente en los templos y, respecto de la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. El Gobierno de México considera que estas limitaciones están comprendidas dentro de las que establece el párrafo 3 de este artículo.

Reservas

Artículo 13. El Gobierno de México hace reserva de este artículo, visto el texto actual del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 25 inciso b). El Gobierno de México hace igualmente reserva de esta disposición, en virtud de que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos."³⁰

³⁰ Considero, que esta reserva así como la de la declaración interpretativa anterior, en el momento actual no tienen vigencia en virtud de las reformas a la Constitución en 1992, las cuales permiten celebrar los cultos públicos fuera de los templos y el voto pasivo de los ministros de culto.

El Protocolo Facultativo del citado Pacto no fue suscrito por México ni tampoco se hizo la declaración prevista por el artículo 41, para reconocer la competencia del Comité en cuanto a las acusaciones de un Estado contra otro, por estimarse que la estructura jurídica y política de nuestro país, a diferencia de las de otros, permite corregir las fallas que existan en el régimen interno de protección de derechos humanos.³¹

3.- Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Entró en vigor el 28 de abril de 1981 sin ninguna reserva ni declaración interpretativa.

4.- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Inició su vigencia el 12 de mayo de 1981, con una declaración interpretativa en el sentido de que sería aplicada de acuerdo a las modalidades y a los procedimientos que prescribe la misma legislación nacional, así como que el otorgamiento de las prestaciones de índole material que se deriven de la Convención serán tan amplias como lo permitan los recursos de nuestro país.

I) EN MATERIA REGIONAL

1.- Convención Americana sobre Derechos Humanos

Inició su vigencia el 7 de mayo de 1981 con las siguientes salvedades:

- I) Respecto del artículo Cuarto párrafo Uno, se expresa una declaración interpretativa en el sentido de que el Gobierno de México considera que la expresión "en general" usada en el citado párrafo no constituye la

³¹ UNAM e Instituto Matías Romero, Op. Cit., p. 90.

la obligación de adoptar o mantener en vigor una legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

II) En cuanto al artículo 12, se manifiesta que también se hace la declaración interpretativa en el sentido de que los actos de culto religioso deben de celebrarse dentro de los lugares para ello establecidos.

III) En lo que respecta al párrafo 2º del artículo 23, es posible una declaración interpretativa respecto del voto pasivo o activo de los ministros de culto.

En lo que respecta a los numerales II y III, considero que dichas reservas no tienen razón de ser en virtud de las reformas que ha tenido la legislación mexicana en materia religiosa, en virtud de que a raíz de éstas el ministro de culto tiene voto activo y pasivo, y puede realizar ceremonias fuera de los templos o lugares de culto público, previo el permiso que obtenga de la Secretaría de Gobernación.

IV) Esta es la reserva que consideramos más importante en el sentido de que México no suscribió la declaración prevista en el art. 62, es decir que no acepta la competencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de ésta Convención ya que considera nuestro país que existe en su ordenamiento interno los recursos necesarios para preservar los derechos humanos.³²

2.- Convención sobre Asilo Territorial

México suscribió ésta en 1954 y entró en vigor el 4 de

³² Sobre el particular manifiesto que en la explicación de dicha reserva, no considero que en México exista una adecuada protección de los derechos humanos, por lo que en un inciso aparte daré una opinión crítica al respecto.

mayo de 1981 manteniéndose únicamente la reserva al artículo 10 de cuando fue suscrita.

3.- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer

Fue suscrita por México en 1948 y entró vigor el 29 de abril de 1981 sin ninguna reserva.

Los hasta ahora instrumentos analizados son los que se consideran más importantes dentro de este tema, por lo que a continuación analizaré el Sistema Mexicano de protección de los Derechos Humanos.

4.2 SISTEMA MEXICANO SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Considero que nuestro actual sistema de protección de los derechos humanos puede clasificarse en tres: El Sistema Constitucional, el Sistema No Jurisdiccional y el Sistema Jurisdiccional Contencioso mismos que serán analizados en el presente subcapítulo.

4.2.1 Sistema Constitucional: El Juicio de Amparo

Este procedimiento tiene su origen en la Acta de Reformas de 1847, siendo su antecedente más inmediato el procedimiento de amparo establecido por Don Manuel Crescencio Rejón en la Constitución de Yucatán en 1840 donde se estableció por primera vez un juicio protector de las garantías y la normatividad que actualmente nos rige es la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de enero de 1936.

4.2.1.1 Concepto

El jurista Juventino V. Castro considera que:

"El amparo es un proceso concentrado de amulación promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente al quejoso contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto; contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal o Estatales que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada." ³³

³³ Castro y Castro, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, México, 1974, p. 78.

4.2.1.2 Clases de Amparo

Existen dos tipos: el amparo directo y el amparo Indirecto.

El Amparo Directo es el procedimiento que se sigue ante los Tribunales Colegiados de Circuito contra sentencias o laudos definitivos que pongan fin al proceso y que hayan sido dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso alguno y que ésta violación pueda darse durante la tramitación de éstos y afecte la defensa de la parte agraviada, y también, por violación a las garantías del quejoso.

El Amparo Indirecto es el juicio que se tramita ante los Jueces de Distrito, el cual procede contra leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos expedidos por el Presidente de la República y, en general, contra los reglamentos locales que por motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso; contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido; contra actos que de ejecutarse hagan imposible su reparación; contra actos que ejecutados dentro del juicio o fuera de él afecten a personas ajenas al procedimiento y que no contemple un recurso para salvaguardar sus intereses y contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones I y II del artículo 1 de la Ley de Amparo.

4.2.1.3 Partes en el Juicio de Amparo

Las partes en el Juicio de Amparo son:

- I) El Quejoso. Es la persona afectada por el acto de autoridad que viola sus derechos humanos.
- II) La Autoridad Responsable. Es el funcionario público u organismo gubernamental que al emitir el acto de

de autoridad viola las garantías individuales consagradas en la Constitución.

III) El Tercero Perjudicado. Es la persona que, de resultar favorable la sentencia del quejoso, será afectada en su esfera jurídica de derechos.

IV) El Ministerio Público. Es quien actúa como representante social y vigilante de que durante el procedimiento no se violen los derechos de terceros.

4.2.1.4 Actos contra los que Procede el Juicio de Amparo y sus improcedencias

El juicio de amparo directo procede contra: Sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del agraviado, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.³⁴

El Juicio de Amparo Indirecto procede contra: 1) Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Ejecutivo, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos que por el primer acto de aplicación o por su sola entrada en vigor cause un perjuicio a alguna persona; 2) Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; 3) Contra actos ejecutados por tribunales administrativos, judiciales o del trabajo fuera de juicio o después de concluido; 4) Contra actos en el juicio que, de ejecutarse, hagan imposible su reparación, 5) Contra actos que, ejecutados dentro de juicio o fuera de él, afecten a personas

³⁴ Artículo 158 de la Ley de Amparo vigente.

ajenas al procedimiento y a los cuales la ley no les conceda recurso legal alguno y que tengan por efecto modificar el acto y 6) Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo.³⁵

El Juicio de Amparo es **Improcedente** por las siguientes causas:

- 1) Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2) Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.
- 3) Cuando esté pendiente de resolución un juicio de amparo donde exista igualdad en el acto reclamado, sea el mismo quejoso y se interponga contra las mismas autoridades.
- 4) Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.
- 5) Para aquellos actos que no lesionen directamente al quejoso.
- 6) Por leyes, tratados o reglamentos que necesiten de un acto posterior para lesionar los derechos, no bastando su sola entrada en vigor.
- 7) Contra resoluciones o actos de materia electoral.
- 8) Para los casos de destitución, remoción o suspensión de funcionarios públicos por parte del Congreso de la Unión, alguna de sus Cámaras o por las Legislaturas Locales.
- 9) Contra actos consumados de modo irreparable.
- 10) Por cambio de la situación jurídica en la que se considere consumado irreparablemente la violación reclamada en el procedimiento respectivo y por no poderse decidir en tal procedimiento.
- 11) Por actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad expresa.
- 12) Contra actos consentidos tácitamente y conforme a lo dispuesto por el art. 73 de la Ley de Amparo.
- 13) Por no agotarse todos los recursos previstos en la Ley respecto de un asunto determinado.
- 14) Cuando se tramite ante los tribunales ordinarios algún recurso que pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.
- 15) Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que sean revisados de oficio o se prevea algún recurso en tal ley y conforme lo previene el art. 73 fracción X de la Ley de Amparo.
- 16) Por haber cesado los efectos del acto.

³⁵ Artículo 114 de la Ley de Amparo.

- 17) Aún cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por falta de objeto o materia del mismo.
- 18) En los demás casos previstos en ley.

El sobreseimiento del juicio de amparo procede en los siguientes casos y conforme lo dispone el artículo 74 de la citada Ley:

- 1) Por desistimiento expreso de la demanda por parte del quejoso.
- 2) Por muerte del quejoso, si es que el juicio fue sobre su persona.
- 3) Por sobrevenir alguna causal de improcedencia.
- 4) Por no existir el acto reclamado de acuerdo a las constancias que existan en autos.
- 5) Por inactividad procesal en un término de 300 días naturales, en los procedimientos de materia civil y administrativa.

4.2.1.5 Procedimientos en el Juicio de Amparo.

El procedimiento varía en los tipos de amparo, por lo que, primeramente veremos el que corresponde al Juicio de Amparo Directo.

I) Procedimiento en el Amparo Directo:

- 1) Deben de interponerse por violaciones al procedimiento según lo especifican los arts. 159 al 163 de la Ley de Amparo.
- 2) Una vez cumplido el requisito anterior, el quejoso deberá formular la demanda por escrito con los siguientes requisitos: a) Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; b) Nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) Autoridad o autoridades responsables; d) La sentencia definitiva laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio constitutivo del acto o actos reclamados, e) La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al procedimiento o cuando haya tenido conocimiento

de ésta; f) Los preceptos constitucionales que se estimen violados y el concepto o conceptos de violación; g) La Ley que, en concepto del quejoso, se haya aplicado incorrectamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en la inexacta aplicación de las leyes de fondo. Esta demanda se presenta con copias para las partes del juicio ante la autoridad demandada quien tendrá que remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y en caso de no acompañar las copias que se solicitan se le prevendrá para que dentro de un término de 5 días las provea, de no ser así se tiene por no interpuesta la demanda, salvo en materia penal donde no opera dicha prevención.

- 3) Una vez interpuesta la demanda, la autoridad responsable remitirá los siguientes documentos: la demanda del quejoso, con copia, a el Ministerio Público Federal, los autos originales al Tribunal Colegiado, esto dentro de un término de 3 días y, al mismo tiempo, rendirá su informe con justificación. A menos que hubiere algún impedimento legal, se remitirá copia certificada de los autos del juicio impugnado.
- 4) La suspensión del acto reclamado se concede cuando concurren los siguientes requisitos: a) Que lo solicite el agraviado, b) Que no exista perjuicio en el interés social o el orden público y c) Que los daños y perjuicios que se causen sean de difícil reparación. Cumplidos los anteriores requisitos se concede la suspensión y se procede a otorgarla, pero si existe algún daño o perjuicio que se pueda causar a un tercero ajeno, se debe otorgar caución bastante para asegurar que queden a salvo tales derechos. Respecto a la suspensión del acto reclamado, se verá con mayor profundidad en el proceso del juicio de amparo indirecto.
- 5) El Tribunal Colegiado examinará profundamente la demanda

de amparo y analizará si no existe alguna causa de improcedencia que pueda producir el sobreseimiento. En caso de existir alguna irregularidad, el Tribunal señalará al promovente un plazo de cinco días para que subsane la omisión.

- 6) Analizado el asunto, el Tribunal Colegiado de Circuito dictará sentencia señalando los actos contra los cuales concede el amparo. Dicha sentencia deberá estar motivada y fundada, debiendo analizar todos los actos reclamados con el fin de proteger los derechos que se violaron.

II) Procedimiento en el Juicio de Amparo Indirecto:

- 1) El afectado por algún acto de autoridad y siempre que sea por los casos de procedencia de este tipo de amparo, deberá formular demanda por escrito con los siguientes requisitos: A) El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, B) Nombre y domicilio del tercero perjudicado, C) La autoridad o autoridades responsables y en caso de amparo contra leyes, los órganos del Estado que intervinieron en la promulgación y aplicación de la Ley; D) La Ley o el acto que de cada autoridad se reclama, debiéndose incluir tanto las ordenadoras como las ejecutoras, así como todas aquellas que intervinieron el acto que se impugna; E) Los preceptos constitucionales que contienen las garantías individuales que se estiman violadas, así como los conceptos de violación; F) Si la promueve un Estado por invasión de esferas, se deberá precisar cual es la facultad o facultades reservadas a dicho Estado.
- 2) La suspensión del acto reclamado puede ser de dos tipos: de oficio y a petición de parte. Procede de oficio cuando se trate de actos que importan peligro de perder la vida, destierro, deportación o de alguna de las penas prohibidas

por el artículo 22 de la Constitución y, cuando se trate de algún otro que cause un perjuicio de grado tal que impida la reparación de la garantía violada. La suspensión de oficio tiene por efecto cesar los actos motivo de la reclamación. Los requisitos para otorgar ambas suspensiones son los mismos que en el amparo directo.

El Juez de Distrito podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado actual, si hubiere peligro inminente, hasta que se notifique la resolución adoptada.

Una vez que se promueve la suspensión, el Juez, en cuaderno aparte, pedirá un informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes. Transcurrido este término, se celebrará, dentro de las 72 horas siguientes a las que se haya recibido el informe, una audiencia en la que únicamente recibirá las pruebas documentales o de inspección ocular y en la misma concederá o negará la suspensión. El informe previo que rinde la autoridad en la suspensión únicamente expresará si son o no ciertos los actos reclamados, y puede agregar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o no de la suspensión y la no presentación del informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, caso en el que se impone una corrección disciplinaria.

Por otra parte, en los casos en los que la suspensión es procedente, se concederá de manera tal que no afecte la continuación del procedimiento. El auto en el que el Juez conceda la suspensión también fijará la fianza que debe otorgar el quejoso para garantizar los gastos que se generen. Por otra, parte el tercero perjudicado también puede otorgar garantía para que el acto permanezca, si es que aporta lo suficiente para cubrir los gastos del juicio y cubrir el interés del quejoso.

El auto que niega la suspensión deja expedita la acción para que se ejecute el acto reclamado. El incidente de suspensión puede promoverse dentro de cualquier tiempo y hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria.

- 3) El Juez de Distrito analizará la demanda y si encuentra algún motivo de improcedencia, la desechará de plano. En caso de existir alguna irregularidad la mandará corregir y de no hacerse tales correcciones, se le tendrá por no presentada.
- 4) Subsanados los errores, el Juez mandará pedir el informe con justificación a las autoridades responsables, hará saber dicha demanda al Ministerio Público Federal y señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a más tardar dentro de un término de treinta días.
- 5) Las autoridades responsables deberán rendir su informe justificado dentro del plazo de cinco días, con opción a ampliarse otros cinco días más si el caso lo amerita. El informe deberá contener las razones y fundamentos legales de la emisión del acto reclamado o la improcedencia del juicio intentado. En caso de no rendirse el mencionado informe, se presumirá como cierto el hecho reclamado. Si es rendido fuera del plazo, se tomará en cuenta por el Juez de Distrito, siempre y cuando las partes hayan podido tener conocimiento de dicho informe y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.
- 6) Toda clase de pruebas son aceptadas en el Juicio de Amparo, excepto la confesional y las contrarias a derecho. Las probanzas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional. Las pruebas testimonial, pericial y la de inspección ocular deberán ser ofrecidas dentro de los cinco días hábiles anteriores a la celebración de

la audiencia. La prueba testimonial y la pericial deberán acompañarse de los cuestionarios respectivos. Para la prueba testimonial sólo se admitirán tres testigos como máximo para cada hecho.

- 7) La audiencia constitucional es pública y en ella se procederá de la siguiente forma: Primeramente se recibirán las pruebas, luego los alegatos por escrito, y en su caso, el pedimento del Ministerio Público. Una vez terminado lo anterior el Juez procede a dictar sentencia, la cual tendrá los siguientes requisitos: A) La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados; B) Los fundamentos legales en los que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y C) Los puntos resolutivos en los que deben concretarse el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo. Hasta aquí los distintos procedimientos del Juicio de Amparo.³⁶

4.2.1.6 Recursos en el Juicio de Amparo

Los recursos en el Juicio de Amparo son los siguientes:

- I) RECURSO DE REVISION. Es procedente en los siguientes casos: 1) Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable que desechen o tengan por no interpuesta una demanda; 2) Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable por los siguientes motivos: a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva, b) modifiquen o revoquen el auto en que se concede la suspensión definitiva y c) nieguen la revocación o

³⁶ Artículos 114 a 191 de la Ley de Amparo vigente.

modificación de lo anterior; 3) Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias en la reposición de autos; 4) Contra las sentencias dictadas en audiencia constitucional o por el superior del tribunal responsable en los casos de las violaciones a los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución; 5) Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal o los gobernadores o establezcan la interpretación directa de algún precepto constitucional.

Los órganos competentes para conocer del recurso son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. La Suprema Corte de Justicia será competente en los casos en que estime que un amparo en revisión por sus características especiales, debe ser resuelto por ella ejerciendo esta facultad de oficio o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito; contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito en el supuesto de: a) Se estimen inconstitucionales leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos del Ejecutivo o de los gobernadores; b) Se establezca la interpretación de algún precepto de la Constitución, c) En el caso del artículo 103 fracciones II y III de la Carta Magna³⁶ y d) Contra las resoluciones que en materia de amparo

³⁶ Art. 103 de la Constitución: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia.....

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

directo pronuncien los Tribunales Colegiados en el caso de la fracc. V del artículo 83 de la Ley de Amparo.³⁸

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer en los casos siguientes: a) Contra autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el superior en los casos en que se deseche o no se tenga por puesta una demanda de amparo, por las resoluciones que versen sobre la suspensión definitiva o provisional dictada por un Juez de Distrito o el superior responsable y contra autos que decreten el sobreseimiento o las interlocutorias en los incidentes de reposición de autos; b) Contra las sentencias de Jueces de Distrito o El superior del Tribunal responsable siempre que no se trate de los casos previstos por el artículo 84 de la Ley de Amparo.

El procedimiento para interponer el recurso es el siguiente:

- 1) Se interpondrá por el interesado por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del Juicio o ante el Tribunal Colegiado, según sea el caso, el cual deberá tramitarse en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación impugnada;
- 2) El recurso deberá interponerse por escrito donde se

³⁸ Artículo 83 de la Ley de Amparo: Procede el recurso de revisión:

I a IV.....
 V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.....

expresen los agravios que cause la resolución impugnada y, a dicho escrito, deberá de anexarse las copias del recurso para todas las partes del juicio, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

- 3) Una vez que se han cumplimentado todos los requisitos citados, la autoridad judicial ante la que se haya interpuesto, remitirá el expediente original dentro de las 24 horas siguientes a su recepción. Recibido el recurso, el Presidente de la Corte o el Tribunal Colegiado, decidirán sobre su procedencia o no, de admitirse, resolviendo lo conducente en un plazo de 15 días en caso de tratarse del Tribunal Colegiado, y en el caso de tratarse de la Suprema Corte, el recurso se turnará a un Ministro, quien dentro de los 30 días siguientes redactará un proyecto de sentencia que se presentará ante el Presidente de la Sala en un término de 10 días a partir de que se haya distribuido el proyecto, dictándose la resolución en la audiencia respectiva.

II) RECURSO DE QUEJA. El recurso de queja es procedente conforme al artículo 95 de acuerdo a los siguientes casos: 1) Los autos dictados por los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable por admitir demandas notoriamente improcedentes; 2) Contra las autoridades responsables, en los casos de exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia; 3) Contra las autoridades que no hayan concedido la libertad bajo caución, 4) Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto, en el cumplimiento de la sentencia en los casos del artículo 107 fracciones VII y IX de la Constitución, es decir, contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, sea contra leyes o contra actos de autoridad administrativa o bien por las resoluciones de los

Tribunales Colegiados en amparo directo que no admitan recurso alguno con la salvedad prevista en el mismo ordenamiento; 5) contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que haya conocido del juicio en los casos de las violaciones a los artículos, 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal³⁹ o los Tribunales Colegiados en lo que se refiere la fracción novena del artículo 107, ya analizada anteriormente; 6) Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el superior del Tribunal responsable en los casos de violaciones a las garantías otorgadas por la Constitución en materia penal y por los mismos artículos que los anteriores, durante el juicio o el incidente de suspensión y que no admitan expresamente el recurso de revisión y cuya naturaleza sea trascendental, grave y cause daños irreparables; 7) Contra las resoluciones de los incidentes de reclamación de daños y perjuicios; 8) Contra las autoridades responsables en relación a los juicios competencia del Tribunal Colegiado en amparo directo, en caso de conceder o no la suspensión, no aceptar fianzas o contrafianzas, que admitan las no legales o insuficientes o se causen perjuicios al quejoso; 9) Contra actos de las autoridades responsables en los amparos directos por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia; 10) Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito en el incidente de pago de daños y perjuicios de la ejecutoria y 11) Contra las resoluciones del Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable que concedan o nieguen la suspensión provisional.

³⁹ Con el fin de no transcribir dichos artículos constitucionales y evitar que el presente estudio resulte tedioso, remitimos al lector a la lectura de los artículos de la Constitución citados.

El recurso de queja se interpondrá en cualquier tiempo en los casos del art. 95 fracciones II y III mientras se falle el juicio de amparo por resolución firme. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los 5 días siguientes al en que surta sus efectos la resolución impugnada. Para los casos de las fracciones IV y IX, puede interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia. En el caso de la fracción XI, dentro de las 24 horas siguientes a la que surta sus efectos la notificación e la resolución recurrida.⁴⁰

El procedimiento es el siguiente: Se presenta un escrito en donde se expresan los agravios que causa la resolución recurrida ante el Tribunal Colegiado o Juez de Distrito, según sea el caso, mismo que se analizará pidiéndose el informe con justificación a la autoridad dentro de los tres días siguientes a aquél en que recibió el recurso y expresará diez días después la resolución tomada.

III) RECURSO DE RECLAMACION. Sólo procede contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de las Salas o de los Tribunales Colegiados. El procedimiento para interponerlo es el siguiente: 1) Se presenta un escrito donde se expresan los agravios ocasionados al quejoso, teniendo un término de tres días contados a partir de que surta efectos la resolución impugnada para poder hacerlo; 2) Una vez admitido el recurso, el órgano jurisdiccional que deba conocer del fondo lo resolverá dentro de los 15 días siguientes a la interposición del mismo.

⁴⁰Se sugiere consultar el artículo 95 de la Ley de Amparo en las páginas 99 y 100 de esta obra.

4.2.1.7 Efectos del Juicio de Amparo

El juicio de Amparo tiene por objeto, cuando el acto es de carácter positivo, restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y, si el acto es de carácter negativo, el efecto será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía violada.

4.2.1.8 Opinión Crítica del Juicio de Amparo

El Juicio de Amparo a pesar de ser el medio protector de las garantías individuales por excelencia, considero que enfrenta los siguientes problemas:

- 1) Es un procedimiento muy técnico y formalista, como se desprende del estudio hecho anteriormente. Dicho obstáculo ocasiona que no cualquier persona pueda intentar dicho juicio, si no es con ayuda de un abogado conocedor de la materia, lo cual implica un gasto que muchas personas no pueden cubrir en virtud de que el costo es alto, por lo que, en la mayoría de los casos los derechos humanos quedan sin protección. No niego que dicho recurso, debido a la importancia de los derechos que protege deba tener reglas estrictas, pero creo que debería ser más accesible a la mayoría de la gente, pues a final de cuentas fue creado como un medio de protección contra los actos violatorios de garantías individuales de la autoridad y la rigurosidad y tecnicismo a que esta sujeto el amparo disminuye su alcance y efectividad. Por lo anterior, se propone que se haga un estudio al respecto por la autoridad responsable, con el fin de eliminar aquellos pasos que sean innecesarios y lograr con ello acelerar el procedimiento, haciéndolo más accesible a todas las personas.

- 2) El principio de relatividad de las sentencias de Amparo. Este principio expresa que la sentencia de amparo únicamente protege a la persona o personas que lo promovieron dejando sin éste beneficio a otras, que aunque encontrándose en similar situación, no lo promovieron. Dicha restricción tiene su razón de ser y hasta cierto punto es comprensible. Lo cual considero no es justo, debido a que algunas personas no tienen los recursos o la preparación adecuada para acogerse a este beneficio, por lo que se propone que dicho beneficio sea aplicado a dichas personas, previo análisis del caso particular y con la comprobación plena de que dicha persona no cuenta con los recursos suficientes y no tenga una preparación adecuada que le ayude a acceder a éste.

- 3) La no concesión del amparo por razones políticas o no convenientes al Gobierno. Lo anterior lo expreso en el sentido de que el Poder Judicial Federal en ciertas ocasiones ha concedido la razón a la autoridad, aún cuando se ha comprobado que si existen serias violaciones a la Constitución. Inclusive, algunas reformas al ordenamiento jurídico han tratado de limitar al amparo, pues en casi todas las nuevas leyes se incluyen recursos administrativos que deben ser cumplidos para poder cubrir el principio de definitividad del mismo, lo cual dificulta y hace más largo el camino para llegar a él.

- 4) El Juicio de Amparo sólo protege las garantías individuales y sociales reconocidas en la Constitución. Del estudio de la Convención Americana de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales podemos deducir que existen derechos reconocidos en otros ordenamientos que México no recoge en su Constitución, tales como el derecho de rectificación contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana. Es por ello que considero importante que el órgano competente también especifique

si pueden ser considerados otros derechos, consagrados en distintos ordenamientos internacionales como materia del juicio de amparo.

- 5) La Improcedencia excesiva del Amparo. Según estudios hechos por el Doctor Héctor Fix Zamudio entre los años 1964 a 1994 se encontró que del cien por ciento de las demandas intentadas eran rechazadas el noventa y siete por ciento, por encontrarse alguna causa de improcedencia y sólo el tres por ciento eran admitidas.⁴¹ Lo cual quiere decir que, debido a las causales de improcedencia, dicho juicio no puede proteger efectivamente las garantías individuales.

Por último considero que nuestro juicio de amparo puede perfeccionarse eliminando ciertos tecnicismos y resultar así un medio más para proteger efectivamente los derechos humanos y, de esa manera se eliminarían algunos de los problemas que he señalado, propuesta que será ampliada más adelante.

4.3 SISTEMA NO JURISDICCIONAL

Dicho sistema lo integran la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las distintas Comisiones de los Estados y también, otros medios de protección en materia política, materia administrativa y materia social, mismos que también serán analizados aunque en forma somera.

4.3.1 La Comisión Nacional de Derechos Humanos

La actual Comisión tiene sus antecedentes más remotos

⁴¹Acosta, Marieclaire y otro, Los derechos humanos en México; Informe presentado por la Comisión de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Ed. Comisión de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., México, 1992. p. 10.

en la figura del Ombudsman que fue creada por la Constitución Sueca de 1809. Dicho funcionario público es independiente y tiene la obligación de rendir cuentas de su actuación ante el Poder Legislativo. Su función radica en recibir las quejas sobre posibles violaciones, de todas las autoridades y funcionarios públicos, a los derechos fundamentales y además cuenta con la facultad de emitir recomendaciones.

Esta figura se extendió poco a poco a otros países, hasta finalmente incorporarse al sistema mexicano de protección de los derechos humanos. Sin embargo, en México el antecedente más remoto que se tiene es la Ley de Procuraduría Pobres, que fue promovida por Ponciano Arriaga en San Luis Potosí, la cual estaba constituida por tres Procuradores cuya función era la de defender los intereses de las personas desvalidas en el orden militar, político o judicial de las actuaciones de autoridades que violaban sus derechos. Esos Procuradores averiguaban sin demora las violaciones y tenían a su disposición la prensa del Estado para publicar los nombres de las autoridades responsables, pero si el hecho era merecedor de pena de gravedad el responsable era puesto a disposición del Juez competente.⁴²

Por otra parte esta figura en México ha evolucionado hasta consolidarse primeramente en los Estados de la República Mexicana, con la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en 1989. Posteriormente por decreto presidencial de 6 de junio de 1990, nace la Comisión Nacional de Derechos Humanos consagrándose en el artículo 102 de la Constitución Política, en el que claramente se establece su competencia, dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial el 28 de enero de 1992. A continuación su análisis:

⁴² Carpizo McGregor, Jorge, ¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, pp. 10 y 12.

4.3.1.1 Naturaleza Jurídica

La Comisión es un órgano descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que se encuentra localizado dentro del Poder Ejecutivo y que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

4.3.1.2 Competencia

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene competencia para conocer sobre la violación de los derechos humanos, por quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. La Comisión no es competente para conocer de aquellos casos que tengan que ver directamente con las resoluciones de carácter jurisdiccional, con conflictos de tipo laboral, con asuntos en materia electoral ni con consultas formuladas por las autoridades o particulares respecto las opiniones o interpretaciones de un artículo constitucional o de cualquier otra ley.

4.3.1.3 Estructura Orgánica

La Comisión Nacional se encuentra integrada por los siguientes órganos:

- I) **Presidencia:** Para poder ser presidente de la CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos) se deberán reunir los siguientes requisitos: 1) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; 2) ser mayor de treinta y cinco años, 3) Gozar de una buena reputación y no haber merecido pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de algún delito que lesione seriamente su fama

pública estará inhabilitado para el cargo cualquiera que sea la pena.

Por otra parte, es nombrado por el Presidente de la República y sometido su nombramiento a la aprobación del Senado y en los recesos de éste, la Comisión Permanente. El Presidente tiene las siguientes funciones: 1) Ejercer la representación legal del organismo; 2) Formular los lineamientos generales a los que habrán de sujetarse las actividades administrativas de la Comisión así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y empleados bajo su autoridad; 3) Dictar las políticas que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento de la misma; 4) Distribuir y delegar sus funciones en los Visitadores Generales, 5) Enviar un informe anual al Congreso de la Unión y al Presidente de la República sobre sus actividades; 6) Celebrar, en términos de la legislación aplicable, convenios, acuerdos o bases de coordinación con las distintas autoridades u organismos de derechos humanos, así como con las distintas instituciones académicas y culturales para la mejor realización de sus fines; 7) Aprobar y emitir las recomendaciones públicas, autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores; 8) Formular propuestas generales para la mejor protección de los derechos humanos en el país; 9) Elaborar el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe de la misma y, por último, las demás atribuciones que le otorgue la Ley.

II) El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Se integra por diez personas pertenecientes a la sociedad

civil, de reconocido prestigio, mayores de edad, por lo menos siete de ellos no deben ocupar ningún cargo público y su nombramiento es otorgado de la misma forma que en el de Presidente de la Comisión.

Sus funciones son las siguientes: 1) Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional; 2) Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión, 3) Aprobar las normas de carácter interno de la Institución; 4) Opinar sobre el informe anual que envíe el Presidente de la misma; 5) Solicitar al Presidente de la Comisión la información adicional que juzgue conveniente sobre los asuntos que estén en trámite o haya resuelto la Comisión y, por último, conocer del informe presupuestal presentado por el Presidente de esta.

El Consejo debe reunirse en sesiones ordinarias o extraordinarias y sus decisiones se toman por la mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias deben celebrarse por lo menos una vez al mes.

III) **Secretaría Ejecutiva:** El titular de ésta debe de cumplir con los siguientes requisitos: 1) Ser mexicano por nacimiento, 2) Tener más de 30 años y 3) Gozar de buena reputación.

Las funciones de la Secretaría son: 1) Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión las directrices que debe seguir en materia de derechos humanos ante los organismos gubernamentales o no gubernamentales, nacionales o internacionales; 2) Promover las relaciones de la Comisión con los distintos organismos integrantes de la sociedad en la materia; 3) Realizar estudios de los distintos instrumentos internacionales sobre protección de derechos humanos, 4) Preparación de

anteproyectos de leyes o reglamentos que la Comisión haga llegar a las autoridades competentes así como los estudios que lo fundamenten; 5) Colaborar con la Presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes anuales y especiales; 6) Mantener, incrementar y cuidar el acervo de la Comisión y 7) Algunas otras funciones que establezca la Ley.

- IV) **Visitadurías Generales:** Los miembros de este órgano deberán de cumplir con los siguientes requisitos: 1) Ser ciudadano mexicano; 2) Gozar de buena reputación, 3) Contar con título de Licenciado en Derecho y por lo menos tres años de práctica profesional y 4) Tener más de 30 años de edad.

Las facultades del Visitador General son las siguientes: 1) Recibir, admitir o rechazar las quejas e incorformidades presentadas ante la Comisión, 2) Iniciar a petición de parte con las investigaciones sobre una posible violación a los derechos humanos del agraviado, 3) Realizar las actividades necesarias para lograr la solución inmediata en caso de violación a los derechos humanos, por medio de la conciliación; 4) Realizar las investigaciones y los estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo que tengan que ser sometidos a la aprobación del Presidente de la Comisión y, también, las facultades que les señale la propia Ley.

La Comisión cuenta además con las siguientes Direcciones Generales: 1) Dirección General de Administración; 2) Dirección General de Comunicación; 3) Dirección General de Divulgación y Capacitación; 4) Dirección General de Asuntos Internacionales, Estudios, Proyectos y Documentación; 5) Dirección General de Orientación, Quejas y Gestión y 6) Dirección General de Procedimientos, Dictámenes y Resoluciones.

4.3.1.4 Procedimiento

Para que la Comisión pueda conocer de las violaciones que se cometen, sigue dos caminos: el de oficio o a petición de parte. Siendo el procedimiento para ambas, el que a continuación se manifiesta:

- I) Primeramente la queja deberá ser presentada por escrito por cualquier persona que haya tenido conocimiento de la violación, por lo que no se requiere que sea el agraviado directamente el que la presente, no exigiéndose ningún requisito formal tan sólo los mínimos, tales como nombre, domicilio, teléfono, un resumen de los actos que se consideran violatorios, etc.. Cuando la queja no es presentada por el agraviado directamente, éste deberá de presentarse personalmente para ratificarla en un término de tres días.
- II) Recibida la queja, la Comisión dictaminará si es competente o no para conocer de la misma. De no ser competente se lo hará saber al denunciante de manera escrita, expresando las causas de su incompetencia y le informará cual es la autoridad competente para conocer del caso. De ser competente, abre un expediente y se inicia su tramitación respectiva.
- III) Decidida la competencia de la Comisión, se le solicita a la autoridad señalada como responsable un informe sobre los hechos aducidos en la queja en un término de quince días naturales debiendo proporcionarlo a la citada Comisión que le solicite en forma veraz y expedita. En casos urgentes este organismo puede acortar el término señalado.
- IV) Desde el momento en que se admite la queja, la Comisión puede ponerse en contacto con la autoridad responsable

y tratar de lograr un acuerdo conciliatorio entre ambas partes. De lograrse un convenio satisfactorio entre los interesados, el expediente se archivará y se tendrá por concluido, pero podrá ser reabierto si en un término de 90 días no se cumple éste.

V) El Visitador General o el adjunto son los encargados de estudiar las demandas que se les presenten y en el período de pruebas deberán de valorarlas lógicamente, en base a su experiencia y de acuerdo a la legalidad. Estos funcionarios tienen las más amplias facultades para practicar las investigaciones y las visitas que consideren pertinentes.

VI) Terminado el procedimiento se examina el expediente y entonces, de acuerdo con las constancias y pruebas en él contenidas, se podrá declarar la no responsabilidad de la autoridad o la emisión de una Recomendación a la autoridad en caso de que esta haya violado un derecho humano.

La Recomendación contendrá el análisis de los hechos, los argumentos, las pruebas y los elementos de convicción, con el fin de determinar si dichas autoridades han incurrido o no en actos erróneos, injustos o inadecuados que hayan violado los derechos humanos. En ésta misma Recomendación se dirá cuales son los posibles medios de restitución del derecho humano violado.

VII) La Recomendación es pública y autónoma y no tiene carácter imperativo ya que por sí misma no puede modificar o dejar sin efectos el acto originador de la queja. Recibida la comunicación la autoridad tiene 15 días para manifestar si admite o no la Recomendación y en caso de cumplirla entregará a la Comisión dentro

de los quince días hábiles siguientes las constancias correspondientes de dicho cumplimiento.

Hasta aquí lo analizado en relación a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y enseguida comenzaremos por analizar a las distintas comisiones de Derechos Humanos de los distintos Estados de la República.

4.3.2 Las Comisiones Estatales de Derechos Humanos

En razón de que un estudio sobre todas las Comisiones Estatales merecería otra tesis, únicamente mencionaré que la naturaleza jurídica, la estructura orgánica y los procedimientos con los que cuenta son similares, distinguiéndose únicamente en su competencia, ya que sólo se circunscriben al Estado en el que se encuentran.

No analizaré a fondo cada una de estas Comisiones por las razones ya apuntadas y por que en el análisis de la Comisión Nacional ya abundamos en ello, únicamente mencionaré los casos que, a mi parecer, son los más especiales dadas sus características:

La Comisión Estatal de Guerrero cuya competencia es por violaciones administrativas, vicios de procedimiento y delitos de servidores públicos incluyendo a los del Poder Judicial Local; por actos que pongan en peligro la vida, libertad, seguridad o patrimonio de una persona; por violación a los derechos humanos cuando el sujeto pasivo sea menor o incapaz y peligre su vida su libertad, su seguridad o patrimonio y por violaciones a los derechos humanos de los internos en los Centros de Readaptación Social y, lo más importante, es que es la única que tiene competencia en materia electoral, además de contar con una Comisión para la Desaparición Involuntaria de Personas, encargada especialmente de atender las quejas que se reciban por la pérdida de personas cuyo destino se desconoce.

La Comisión de Derechos Humanos de Colima está formada por una Comisión Legislativa pluripartidista integrada por siete diputados y que se establece como una Unidad receptora de quejas por violaciones a los derechos humanos por parte de los servidores públicos. Sin embargo no se establece en su legislación el procedimiento para el análisis de las quejas ni tampoco tiene facultad para emitir recomendaciones.

Existen además en las legislaciones orgánicas obscuridad en cuanto al procedimiento y no declaran si dichas Comisiones tienen facultades para emitir recomendaciones, lo cual hace que pierdan eficacia y se conviertan únicamente en unidades receptoras de quejas pero sin poder ejercer ningún tipo de coacción para que los derechos humanos sean respetados.

Con lo anteriormente estudiado concluimos el capítulo referente a las Comisiones de Derechos Humanos y a continuación expresaré mi opinión crítica al respecto.

4.3.3 Opinión Crítica de la actuación de las Comisiones de Derechos Humanos

La actuación de las Comisiones en nuestro país sin lugar a duda, ha contribuido grandemente a la protección de los derechos humanos y las recomendaciones que emiten (las que tienen facultades para hacerlo) son importantes medios de protección, pues ante el riesgo de que la opinión pública conozca el mal proceder de algún funcionario público estos tratan de cumplir con la recomendación. Sin embargo considero que los problemas a los que se enfrentan estas Comisiones son los siguientes:

- 1) Su competencia únicamente se limita a las violaciones de los derechos humanos causados por la ejecución de actos administrativos por parte de la autoridad. Dicha limitación tiene relevancia en el sentido de que las violaciones cometidas por la autoridad no siempre son en materia

administrativa, sino que también abarcan otras materias. De esta forma deja el camino para que aquella pueda ejecutar otros actos igualmente lesivos.

- 2) La no existencia de una verdadera cultura de los derechos humanos. El anterior problema es que, si bien es cierto que, en los primeros años de la Comisión se publicaron innumerables folletos, libros, conferencias, no ha habido una continuidad en los últimos años, salvo por la actuación que tuvo recientemente la CNDH (caso de Aguas Blancas); es por ello que creo necesario una continuidad en los distintos programas que dirige ésta y sobre todo es imprescindible buscar las soluciones más adecuadas a los problemas que existen en la materia.
- 3) El abuso de los procedimientos protectores de los derechos humanos que prevé la CNDH. En este punto es importante recalcar que algunas personas, en especial los delincuentes han querido abusar de estos beneficios, en parte por las anomalías que se presentan en materia penal. Por ello considero debiera existir un control más estricto en los diversos servicios que presta la Comisión.
- 4) Por último, otro problema que se presenta es que el nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional en la mayoría de los Estados proviene del Presidente de la República o del Gobernador, respectivamente. Esto no garantiza su plena independencia y, mucho menos, el que el funcionario sea imparcial en su actuación, pues se encuentra de cierta manera supeditado a compromisos políticos o de fidelidad con el Ejecutivo Federal o Estatal. Por ello, considero que para ser totalmente independiente su nombramiento debería encomendarse a un organismo imparcial, como por ejemplo a su Consejo o a otros organismos especializados en la materia.

Considero que los anteriores puntos son los problemas que presenta la Comisión, por lo que las propuestas se harán en el capítulo correspondiente.

Comenzaré por expresar que nuestro actual sistema de protección de derechos humanos se encuentra integrado por otro tipo de procedimientos protectores de los mismos y que son los siguientes:

4.3.4. Procedimientos Protectores de los Derechos Humanos en Materia Política, Administrativa, de Seguridad Social y Penal

4.3.4.1 Materia Política

Por lo que se refiere a esta materia, nos encontramos con el Juicio Político el cual está contemplado en el artículo 113 de la Constitución, siendo su Ley Reglamentaria la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, la cual en su artículo 7 establece que dicho juicio es procedente contra las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales. El procedimiento de manera general podemos decir que se divide en dos partes:

- I) El procedimiento ante la Cámara de Diputados: se lleva a cabo de la siguiente manera: 1) Se inicia con escrito presentado ante la Oficialía Mayor debiéndose ratificar en un término de 3 días naturales, después habrá que acompañarlas de las pruebas pertinentes, 2) Una vez recibida ésta, se turnará a la Subcomisión de Examen Previo⁴³ donde en un término de 30 días hábiles analizará si el denunciado se encuentra dentro de los términos señalados por el artículo Segundo de la Ley Federal de

⁴³La Subcomisión de Examen Previo se integra por diez miembros cinco de ellos pertenecientes a la Comisión de Justicia y los otros cinco a la Comisión de Gobernación, además del Secretario y el Presidente de cada Comisión.

Responsabilidad de los Servidores Públicos y si existen elementos para determinar su culpabilidad, así como si ha violado algunas de las fracciones del mencionado artículo, y en caso de ser así la responsabilidad que recaerá sobre el servidor público; 3) Declarada la procedencia de la denuncia, se pasa a la Sección Instructora que concederá al acusado un término de siete días para que presente su escrito de contestación, recibido éste concederá un término de 30 días para la recepción de pruebas, concluido éste período procederá a analizar metódicamente la denuncia y las pruebas presentadas y se declarará si ha lugar o no a proceder contra el servidor público. Si se procede a declararlo culpable, esta Sección lo comunicará a la Cámara de Diputados junto con el escrito donde se consignarán las pruebas, la sanción que deba imponerse y que se envíe a la Cámara de Senadores para los efectos legales a que haya lugar, 4) Erigida la Cámara de Diputados en Órgano de Acusación, citará al culpable y al denunciante y les concederá la palabra para alegar lo que a su derecho convenga. Escuchadas las partes la Cámara procederá a votar si ha lugar a proceder en contra del funcionario Público. Si la Cámara votase a favor de esto se enviará a la Cámara de Senadores.

II) Procedimiento ante la Cámara de Senadores: 1) Recibida la procedencia del Juicio Político, la propia Cámara hará sus propias conclusiones y podrá escuchar a las partes; 2) Emitidas las conclusiones se turna a la Secretaría del Senado, y recibida se turna al Presidente de la Cámara para que convoque a la misma a erigirse en Órgano de Sentencia 3) Una vez constituido en tal órgano, se dará lectura a las constancias y se escuchará a la Comisión de Diputados designada para tal efecto, después a su defensor o al acusado, o a ambos. Escuchadas las partes se procederá a votar el punto de acuerdo.

Como se puede analizar el anterior es uno de los procedimientos protectores en materia de derechos humanos.

4.3.4.2 Materia Administrativa

En materia administrativa encontramos que los derechos humanos administrativos protegidos son el conjunto de garantías y prerrogativas legales de los particulares para exigir un adecuado cumplimiento de la gestión de las autoridades públicas en atención a lo dispuesto por la Ley y los principios de eficacia, eficiencia y honestidad del gobierno, así como en los propios ofrecimientos efectuados por disposición en los programas políticos y administrativos de carácter público. Constitúyese asimismo en medios de protección y defensa de sus derechos.⁴⁴

Estos derechos se protegen por medio del procedimiento que se lleva a cabo ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

El procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es de manera general el siguiente: 1) el juicio procede contra actos de autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal y la demanda deberá presentarse por escrito. Está contendrá el nombre, domicilio; la resolución o acto administrativo impugnado, la autoridad o autoridades responsables; nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere; la pretensión que se tiene; la fecha en que se tuvo conocimiento del auto impugnado; la descripción de los hechos y los fundamentos de derecho, la firma del actor y las pruebas que el actor ofrezca, 2) Admitida la demanda y no encontrándose ninguna causa de improcedencia, la Sala a la que le hubiere correspondido, mandará emplazar a las demás partes para que

⁴⁴Pontifes Martínez, Arturo y otro, Los Derechos Administrativos del Hombre y del Ciudadano. Posibilidades de Aplicación en México, Ed. Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1993, p. 12.

contesten dentro de un término de quince y determinará la fecha de audiencia; 3) En éste tipo de procedimiento también existe la suspensión del acto reclamado, que opera de manera similar que en el amparo (infra 4.2.1.3); 4) En éste procedimiento se admiten todo tipo de pruebas, excepto la confesional y aquellas que vayan en contra del Derecho, 5) En la fecha de la audiencia ésta será pública y deberán estar los tres miembros de la Sala, dicha audiencia comenzará por desahogar las pruebas y enseguida se escucharán los alegatos, terminados se procederá a dictar sentencia; 6) La sentencia se dictará por unanimidad o por mayoría de votos y éstas deberán contener los siguientes requisitos: a) La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas; b) Los fundamentos legales en que se apoye, debiéndose limitar a la litis planteada y c) Los puntos resolutivos en los que se expresan los actos cuya validez se reconozca o la invalidez de los mismos.

El anterior es el procedimientos mas importante que en materia administrativa existe.

4.3.4.3. Materia Social

Los derechos humanos sociales se encuentran protegidos principalmente por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que se refiere a los derechos laborales estos encuentran su protección en los juicios seguidos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje cuyo procedimiento se divide en cuatro partes, que son: 1) Etapa de Conciliación. En esta el Presidente de la Junta trata de que las partes lleguen a un

acuerdo conciliatorio y benéfico para ambos, de no lograrse se continúa con el procedimiento. 2) Etapa de Demanda y Excepciones. En ésta etapa, se presenta la demanda que no tiene un formulismo especial como ocurre en otros procedimientos y que tiene los mismos requisitos que una demanda en la vía civil ordinaria⁴⁵ el demandado opondrá las excepciones que estime pertinentes y éste lo puede hacer en forma escrita u oral y únicamente debe de referirse a todos y cada uno de los hechos planteados por el actor. Concluido este período se pasa inmediatamente a la siguiente etapa. 3) Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. En esta el actor ofrece sus pruebas en relación a los hechos controvertidos pudiéndose admitir todas las pruebas⁴⁶, exceptuándose todas aquellas que sean contrarias al Derecho y a las buenas costumbres. El actor puede objetar las pruebas que presente el contrario, así como el demandado también puede hacerlo y la Junta desechará o admitirá las que estime convenientes 4) Etapa de Desahogo de Pruebas. En ésta etapa se procede a desahogar todas las pruebas debidamente presentadas anteriormente, empezando por las del actor y enseguida las del demandado, pudiendo diferirse la audiencia para el desahogo en caso de ser necesario. Entonces, se formulan alegatos y diez días después se emite el laudo que deberá contener los siguientes requisitos: a) Un extracto de la demanda y de la contestación; b) El señalamiento de los hechos controvertidos; c) Una relación de las pruebas controvertidas d) Las consideraciones fundadas y motivadas de los hechos planteados y e) Los puntos resolutivos.

⁴⁵ Estos requisitos no se encuentran mencionados por la Ley, por lo que se deduce que estos son el nombre del actor, el domicilio para oír notificaciones, las personas que autoriza para representarlo, el nombre del demandado o el representante legal de la empresa, los hechos que fundan la demanda, los fundamentos de derecho, las pruebas que se ofrecen y los puntos petitorios.

⁴⁶ Las pruebas que en materia laboral se admiten son la confesional, documental, testimonial, pericial, la inspección judicial, la presuncional, la instrumental de actuaciones y fotografías y los medios adoptados por los descubrimientos de la ciencia.

Como se puede deducir, el anterior es uno de los procedimientos que en materia social se encuentran contemplados dentro de nuestro sistema jurídico.

El otro Ordenamiento importante en la materia es la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual, en su primer artículo, establece que el Estado debe de respetar y proporcionar el derecho humano a la salud y a la seguridad social. En virtud de ello, se establecen dentro del propio ordenamiento los lineamientos fundamentales a través de los cuales se proporciona la seguridad social a todas las personas trabajadoras.

4.4. SISTEMA JURISDICCIONAL CONTENCIOSO

Existe la jurisdicción contenciosa cuando a instancia de parte o del Ministerio Público, hay un conflicto actual o potencial e intereses que es resuelto por un juez competente dentro de su jurisdicción.

4.4.1 Materia Penal

Los derechos humanos en materia penal se protegen en el sentido de que la ley penal sustantiva debe ajustarse tanto a la Ley fundamental como a los pactos y convenios internacionales de la materia.

Los tipos penales y las punibilidades exigen que los mismos tipos estén diseñados de tal manera que no permitan la inseguridad jurídica. Dicha descripción debe ser clara, precisa y en lo posible, completa, evitándose las tipificaciones con límites inciertos o contenidos indeterminados que no deben tomar en cuenta los estados de ser de la persona.⁴⁷

⁴⁷ Terrazas, Carlos R., Los Derechos Humanos y las sanciones penales en México, Cuadernos INACIPE, México, 1989, pp. 61-63.

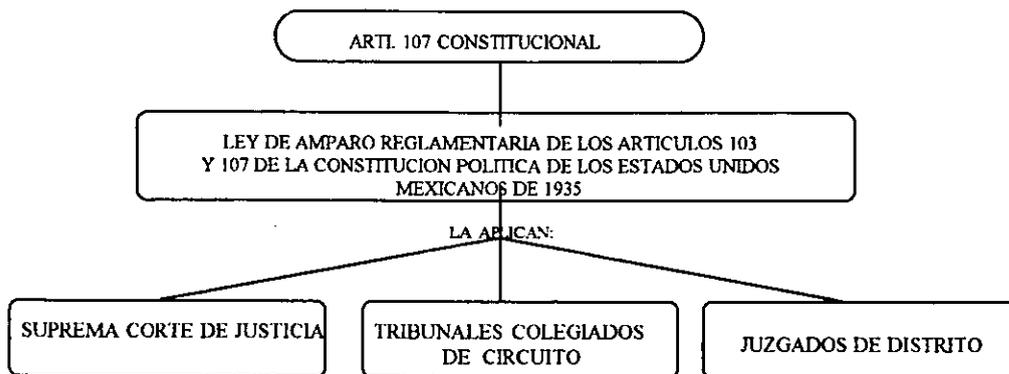
El maestro e investigador emérito Dr. Héctor Fix Zamudio considera que en materia penal los derechos fundamentales se hallan protegidos por el Código Penal en sus artículos 364 al 366 del Código Penal del Distrito Federal y su protección asume tres modalidades, la primera se hace consistir en la privación ilegal de la libertad por parte de particulares (artículo 364); la segunda modalidad se refiere a la violación en perjuicio de otro particular de los derechos y garantías consagradas en la Constitución, en favor de las personas individuales siempre que no se trate de la libertad del trabajo (artículo 365). El artículo 366 protege la libertad de trabajo al castigar aquellas conductas tendientes a obligar a trabajar a una persona sin la justa retribución o que la reduzcan a servidumbre.

En materia económica, también el Código Penal protege los derechos humanos a través del Título Décimo Cuarto del Capítulo Primero denominado Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales abordando en su artículo 253. Así, tenemos que en forma general se castigan: 1) Aquellas conductas tendientes a acaparar, ocultar o injustificadamente se niegue la venta de artículos de primera necesidad o de consumo necesario con el objeto de obtener la alza en los precios; 2) Limitación de la producción de un artículo necesario con el fin de mantener las mercancías en un precio injusto; 3) La venta de artículos de primera necesidad con el objeto de obtener un lucro inmoderado⁴⁸ y 4) Todo acto que contravenga al artículo 28 constitucional.

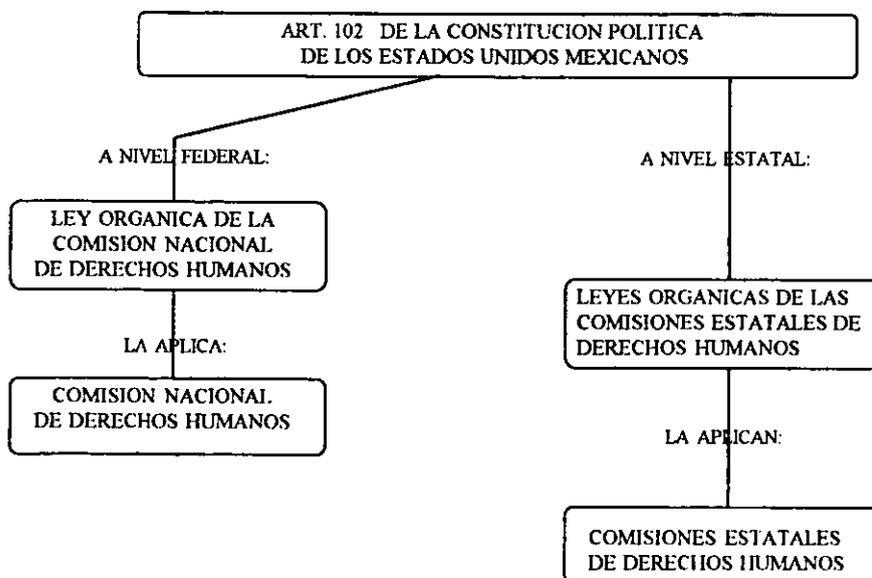
Hasta aquí lo analizado en materia penal y lo más importante que he considerado destacar en este subcapítulo con el objeto de analizar el sistema de protección de los derechos humanos en México. En el siguiente capítulo se estudiará desde un punto de vista filosófico la protección de estos, así como las propuestas para su mejor protección.

⁴⁸ Fix-Zamudio, Héctor, "Algunos aspectos de la protección de los derechos humanos en las relaciones entre particulares en México y en Latinoamérica", en la Revista Jurídica Mexicana, México, Veracruz 1970, Tomo XXI No. 2, abril-mayo-junio, pp. 7,8 y 18.

**PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO
SISTEMA CONSTITUCIONAL**

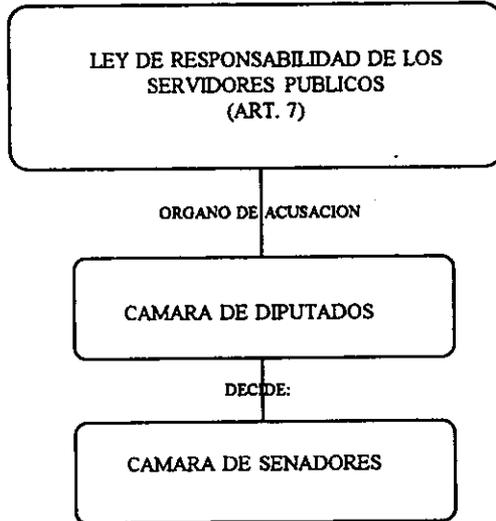


SISTEMA NO JURISDICCIONAL

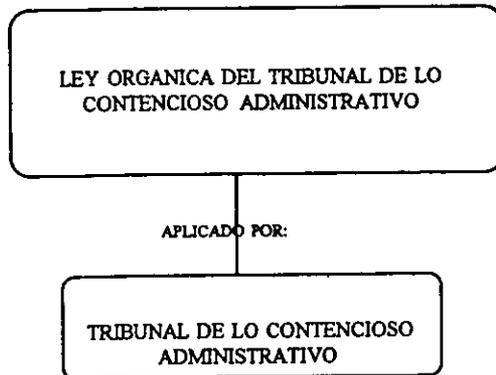


**PROTECCION DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN MEXICO**

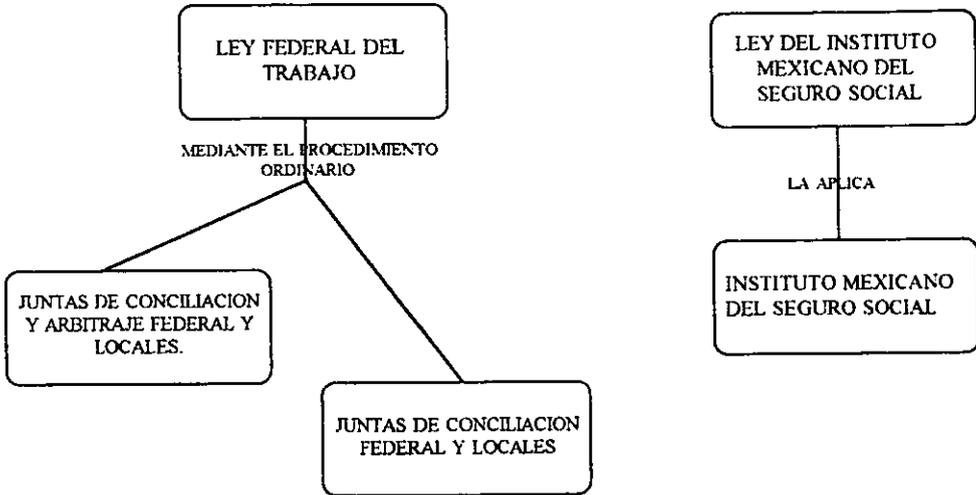
MATERIA POLITICA



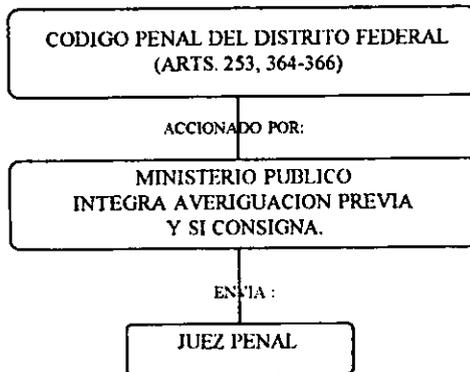
MATERIA ADMINISTRATIVA



**PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO
MATERIA SOCIAL**



**SISTEMA JURISDICCIONAL CONTENCIOSO
MATERIA PENAL**



CAPITULO QUINTO. VISION FILOSOFICA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

5.1 ASPECTO FILOSOFICO DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

En los capítulos precedentes se ha podido analizar que los derechos humanos se ven protegidos por instrumentos jurídicos que buscan lograr una efectiva protección de los mismos, sin embargo, cabe hacerse los siguientes cuestionamientos; ¿El hombre tiene derechos?, ¿Por qué necesitan protegerse estos derechos? a estas preguntas se pretendrá dar respuesta.

A la primera interrogante que habrá que responder es si el hombre si tiene derechos y si estos le son innatos, como ya se estudió en el capítulo referente a las distintas escuelas de pensamiento. Dichas escuelas pueden clasificarse en tres grandes grupos: a) La Naturalista: el hombre tiene derechos por que es igual a los demás y su igualdad se apoya en la existencia de la razón, b) La Socialista: esta sostiene que el hombre aisladamente considerado no tendría derechos y por último c) La Legalista o Positivista que es aquella que sostiene que los derechos definidos en la ley son los únicos que ameritan protección.

Considero que la escuela más apropiada es la escuela naturalista, pues ésta sostiene que el hombre posee estos derechos conforme a la naturaleza humana común a su especie en todo tiempo y lugar. El hombre es una sustancia corpórea, viviente, sensitiva y además racional, conforme a este concepto el hombre es radicalmente una sustancia, es decir, una realidad que no está sustentada en otra, no requiere de otra para subsistir ya que ella misma es sujeto; por lo cual no podemos considerarlo solamente como pura energía o una mera suma de relaciones. La sustancia humana es, además, esencialmente corpórea, es decir, consta de elementos materiales debidamente

organizados y por consiguiente posee las propiedades generales de todos los cuerpos, es decir es extensa, ocupa un lugar en el espacio, es cambiante con tipo de cambio y posee cualidades sensibles. Y en íntima conexión con todo lo anteriormente descrito, se da también en el hombre una vida racional, que entraña el conocimiento intelectual, tanto especulativo como operativo, y los diversos actos voluntarios, sin embargo, lo propio del hombre es la razón y cuando el hombre⁴⁹ razona encuentra que éste tiene derechos que le son naturales.

El hombre comparte tres tipos de derechos por decirlo así: A) Primeramente aquellos que le corresponden como individuo o como sustancia singular, común en esto con todos los seres subsistentes en la naturaleza, B) En segundo lugar, aquellos tanto humanos como naturales que corresponden al hombre como animal, es decir como sustancia viviente y sensitiva, en lo que conviene con todos los animales, y C) Por último, los derechos, también naturales y humanos, que corresponden al hombre en cuanto ser intelectual y racional, o sea, en cuanto conviene con las sustancias espirituales, pero según la modalidad que le es propia de ser racional o discursivo.

En cuanto a lo anterior, podemos decir que en la primera categoría se encuentran aquellos que contribuyen a la conservación del hombre e impiden su destrucción; en la segunda categoría existe la inclinación del hombre hacia cosas que tienen que ver más con su naturaleza animal, tal como tener hijos, comer, etc. y por último, en la tercera categoría radica en el hombre la inclinación al bien, según su naturaleza racional, que le es propia y exclusiva y por esta inclinación pertenecen a la ley natural el que evite la ignorancia, el que viva en sociedad etcétera.⁵⁰

⁴⁹ García López, Jesús, Los Derechos Humanos en Santo Tomás de Aquino, Ed. Hérdez, Barcelona, 1990, pp. 75 y 77.

⁵⁰ *Ibidem* pp. 93 y 95.

Sin embargo, el hombre no puede vivir aislado de los demás, sino por el contrario, tiene que vivir en sociedad siendo ésta una inclinación natural ya que el hombre es un ser eminentemente social. Las razones por las que el hombre tiende a vivir en sociedad son: que el hombre no se basta a sí mismo para atender las necesidades de la vida, otra razón es que precisa de la ayuda de otros para conocer lo que necesita para su subsistencia y la tercera que es esencialmente comunicativo. Ahora bien el hombre al vivir en sociedad se da cuenta que tiene derechos que le son propios conforme a la ley de la naturaleza, siendo la razón la que nos dice que no debemos invadir los derechos de otros. Por otra parte el acuerdo entre los hombres crea el concepto de derecho.

Para responder a la segunda interrogante que he planteado comenzaré por decir que las violaciones a los derechos humanos se dan primeramente en el cuerpo del hombre y puede decirse que éste es el medio por el cual se ejercen los derechos humanos en mi cuerpo es donde cobran vigencia, pues no se aplican en la razón del hombre, en su conciencia sino en su cuerpo. El cuerpo no es algo que el hombre solamente tenga o a lo que está accidentalmente unido: el cuerpo es algo que el hombre es: una parte constitutiva de su esencia.

Ahora bien la protección de los derechos humanos es importante en el sentido de que los mismos deben respetarse por que el hombre es un ser racional y además uno de sus principales objetivos es conseguir la felicidad y la seguridad de saber que sus derechos le van a ser respetados, por que en la medida en que éstos sean cuidados se alcanzará el bien común para toda la sociedad; ya que una protección efectiva garantizará a todos el respeto a su propia naturaleza .

En resumen puedo decir que los derechos humanos deben ser protegidos en virtud de que lo que finalmente se protege es al hombre mismo individual o socialmente considerado y cuyos

principios buscan un mínimo de respeto a ciertos derechos, con los cuales se pueda alcanzar su perfección y plena realización que es lo que finalmente importa.

5.2 PROBLEMAS QUE ENFRENTA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Cierto es que actualmente los derechos del hombre se encuentran protegidos por un complejo sistema de derechos humanos que, considero no cumple con el objetivo para el que fue creado, pues enfrenta obstáculos que en los próximos párrafos trataré de ahondar, ya que a pesar de los logros que se han obtenido aún falta mucho por hacer.

Para el estudio siguiente, primero se analizarán los principales problemas que enfrenta el sistema internacional, a continuación los sistemas regionales y por último el sistema mexicano de protección de los derechos humanos.

5.2.1 Problemas que enfrenta el sistema internacional de protección de los derechos humanos

I) La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Como se había analizado en este punto, dicha declaración puede considerarse como una mera declaración de principios, sin fuerza legal ni obligatoria, en virtud de que no cuenta con los medios jurídicos para poder ser obligatoria. Además, los países que se adhieren a ésta no adquieren ningún compromiso formal para poder protegerlos. Inclusive, podría considerarse como una especie de catálogo de derechos que deberá ser tomado en cuenta para la posterior elaboración de Ordenamientos Internacionales en la materia, por lo que se puede afirmar que dicha Declaración constituyó, en su tiempo, uno de los antecedentes más importantes en materia internacional

sobre la protección de los derechos de referencia.

II) El Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Dicho Ordenamiento, según nuestra consideración presenta los siguientes problemas:

- 1) La Competencia facultativa del Comité de Derechos Humanos. Este problema estriba en que sólo aquellos Estados Miembros que hayan declarado expresamente aceptar la competencia de este organismo, pueden participar en el procedimiento que éste aplica, por lo que basta que un Estado Firmante no suscriba dicha declaración para no someterse a este medio de protección.
- 2) Dicho Comité únicamente puede emplear, en el caso de un arreglo, los "buenos oficios". Esto significa que sólo puede actuar como un amigable componedor pero no tiene algún medio de coacción jurídica para hacer valer sus resoluciones.
- 3) Los informes que rinde no tienen publicidad. Esto implica que dichos informes los envía al Consejo Económico y Social para que éste, a su vez, emita la recomendación correspondiente, y además hay que considerar el largo plazo que transcurre (seis meses) para que un Estado pueda someter dicha violación al conocimiento del Comité.
- 4) Las decisiones del Comité no poseen coacción jurídica. Este es quizá el punto más importante en el sentido de que dicho Comité puede llevar a cabo los buenos oficios para que el Estado Miembro llegue a un arreglo, sin embargo, si éste no quiere cumplir con el arreglo pactado, dicho Comité no puede obligarlo a realizar aquello que se comprometió a hacer y además el Estado puede alegar cuestiones técnicas, de procedimiento o de

constitucionalidad para eludir su responsabilidad.

Los anteriores razonamientos son los que considero son los más importantes problemas que enfrenta dicho Pacto.

III) Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Económicos.

El Pacto comparte similares obstáculos con el anteriormente mencionado como son la no obligatoriedad de los informes que deben rendirse y el hecho de que sólo los Estados Firmantes pueden hacerlo. Sin embargo, este ordenamiento posee otro tipo de problemas que son los siguientes:

- 1) ' Los derechos económicos que se pretenden proteger, en la práctica es muy difícil asegurar su cumplimiento, pues el Estado para poder proporcionarlos debe disponer de los recursos suficientes para poder asegurar a todos los ciudadanos que los beneficios económicos puedan llegar hasta ellos, esto sin tomar en cuenta, el hecho de la concentración de la riqueza en manos de unos pocos. Otro punto que hay que tratar es la definición y codificación de los mismos, pues éstos no se encuentran establecidos concretamente en el presente Pacto, como son los derechos civiles, políticos, etc. Por lo tanto, al no poder concretizarse lo que se debe entender por éstos derechos, el Pacto pierde efectividad, ya que el Estado puede interpretarlo de la manera en que más le convenga y con ello eludir sus responsabilidades internacionales.
- 2) Con referencia a los derechos sociales que protege el presente ordenamiento internacional, los autores han señalado que en tanto estos no se traduzcan en normas concretas que hagan posible su aplicación dentro de los Estados y estos no organicen los servicios necesarios para su satisfacción sólo serán libertades virtuales,

por lo que los derechos civiles se situarían dentro del terreno del derecho positivo, en tanto que los derechos sociales se hallarían en la mayor parte de las ocasiones, en el plano de las exigencias del derecho natural.⁵¹

- 3) Por otra parte, los informes que se tienen que presentar ante el Consejo Económico y Social son únicamente de carácter informativo, sin ninguna obligación de carácter formal y tampoco existe un procedimiento protector específico sobre estos derechos, lo que considero estriba en la dificultad de su tratamiento así como en el hecho de que los Estados Miembros no pueden llevar a cabo los cambios necesarios en sus sistemas económicos, sociales y culturales para que estos alcancen su plena efectividad.
- 4) Por último, considero que en esta materia el principal problema es el delimitar específicamente cuales son los derechos económicos y cuales son los medios por los que se puede exigir su cumplimiento, pues por su naturaleza merecen un tratamiento especial y sobre todo un estudio más profundo de éstos. En el capítulo correspondiente se vertirán propuestas al respecto (supra 5.3.1).

5.2.2 Problemas que enfrentan los sistemas regionales de protección de los derechos humanos

En este subtema primero se estudiarán los que presenta el sistema europeo y a continuación el sistema americano.

5.2.2.1 El sistema Europeo.

El análisis en este punto reviste una especial importancia

⁵¹ Perez Luño, Antonio, Op. cit., p. 85.

en virtud de que en Europa coexisten dos sistemas distintos de la protección de los derechos fundamentales, uno es el instaurado por el derecho comunitario y otro por el Consejo de Europa. Dicha coexistencia es dable en virtud de que en Europa existen dos grandes organismos: El Consejo de Europa (similar a la OEA, es decir un organismo de integración regional) y la Comunidad Económica Europea (organismo con fines económicos, políticos y sociales).

Dichos problemas son en el sentido de que los países integrantes de la Comunidad Europea son también firmantes de la Convención Europea sobre Derechos Fundamentales, lo cual puede originar conflictos entre ambos sistemas, aspectos que se señalarán más adelante.

En cuanto al derecho comunitario, algunos autores sostienen que posee las siguientes características: 1) Los derechos fundamentales y las libertades públicas quedan contenidos en los principios generales del Derecho Comunitario; 2) El Derecho de la Comunidad prevalece sobre las normas internas, aún sobre las de carácter constitucional, 3) En la salvaguardia de estos derechos la inspiración del Tribunal debe encontrarse en las tradiciones constitucionales comunes, en los instrumentos internacionales y en los principios generales del Derecho comunes a los Estados miembros; 4) El Tribunal no puede admitir aquellos actos o medidas incompatibles o contrarios a los derechos humanos garantizados por las constituciones nacionales; 5) Se reconocen ciertos límites; 6) Estricto respeto legal y formal a la sustancia de los derechos humanos y 7) El Convenio Europeo sobre Derechos Humanos no vincula a la Comunidad Europea, por lo tanto, no es un elemento de su Derecho pero le sirve de inspiración a éste como un standard mínimo.⁵²

⁵² López-Medel y Bascones, Manuel, Derechos y Libertades en la Europa Comunitaria, Ed. Sociedad Española para los Derechos Humanos, Zaragoza, 1992, pp. 57-58.

De acuerdo con lo anterior, podemos deducir que los principales problemas entre estos sistemas son:

- 1) La Comunidad Europea al no estar adherida al sistema de la Convención Europea sólo aplicará dichos principios si reúne dos requisitos: a) Que no se oponga a la integración y b) que éstos sirvan a la integración, aún cuando se hallen o no en los demás Estados Miembros. Por lo señalado, podemos deducir que existirán algunos derechos humanos de la Convención que seguramente hallarán restricciones, como por ejemplo el hecho de que el artículo 3 del Primer Protocolo establezca el derecho a elecciones libres, con escrutinio secreto y en condiciones que aseguren la libre expresión, lo que entra en conflicto con el sistema para elegir al Parlamento Europeo de la Comunidad.
- 2) La manera en la que la Convención Europea entiende la discriminación no es compatible con la de la Comunidad, puesto que esta última se refiere a lo que se conoce como los operadores económicos; en principio aplicándose la prohibición a quienes realizan una actividad económica o ligada a ella en una materia que sea competencia de la Comunidad.
- 3) El principal problema planteado es la posible adhesión de la Comunidad, como un Estado miembro al Convenio Europeo, para lo cual se tendría que convocar a una conferencia intergubernamental. Discutir la posible adhesión, emitir una declaración conjunta y la subsiguiente adopción por parte de los Estados Parte. Lo anterior es difícil de conseguir debido a que el Parlamento Europeo y la Comisión Europea (no confundirla con la Comisión Europea de Derechos Humanos), no tendrían participación o ésta sería muy escasa, lo cual pudiera llegar a romper el esquema comunitario. Dentro de este mismo punto,

o ésta sería muy escasa, lo cual pudiera llegar a romper el esquema comunitario. Dentro de este mismo punto, algunos autores han sugerido la adopción de un catálogo propiamente comunitario, sin embargo, también es difícil en el sentido de que esto implicaría negociaciones serias y tardadas para adoptar un Ordenamiento común para todos los países miembros.

- 4) El problema político fundamental estriba en que la Comunidad Europea no desea convertirse en miembro del Consejo de Europa y además, parece difícil aceptar que una organización internacional sea miembro de otra organización internacional ya que ambos sistemas regionales poseen sus propios organismos y sus propios ordenamientos haciendo irreconciliable la fusión de estos.
- 5) Otro problema legal es el hecho de que la Convención Europea de los Derechos Humanos establece en uno de sus artículos que únicamente ésta se encuentra abierta a firma para los miembros del Consejo de Europa excluyendo por tanto a la Comunidad como tal. Si bien es cierto que dicho artículo pudiese ser reformado para permitir la admisión de esta, sin embargo en el momento actual tal posibilidad es difícil de concretar.
- 6) La posible adhesión al sistema de la Convención Europea puede también tener otros obstáculos como es el hecho de que el artículo 26 del ordenamiento citado exige el agotamiento de los recursos internos para poder intentar la protección del derecho violado, por lo que, el miembro comunitario tendría además de agotar los propios procedimientos que le pudiera ofrecer el Tribunal Europeo de Justicia, lo cual haría más dilatado el procedimiento, y sería perjudicial para la protección de ciertos derechos que ameritan una protección rápida, efectiva y eficaz.

- 7) Otro problema a discutir es el hecho de que la Comunidad al aceptar la Convención también tendría que aceptar el hecho de que pudiera ser denunciada si violase los derechos de algún Estado Parte, lo cual implicaría que se estaría acusando a los países integrantes, o bien, que la Comunidad acusase a un país comunitario de violar los derechos humanos. Lo anterior crearía una posible grieta en el sistema comunitario que podría llegar a fragmentar las existentes relaciones de los países comunitarios.
- 8) Otro problema que presentarían ciertos sistemas jurídicos regionales, como lo son el inglés, el irlandés y el danés, en el sentido de que cuando aplicaren derecho comunitario, los respectivos órganos judiciales considerarían a la Convención como directamente aplicable o por el contrario, cuando los mismos órganos judiciales aplicaran el derecho estatal, ese texto convencional no sería directamente aplicable. Esto sucedería así porque en los ordenamientos citados las normas internacionales de naturaleza convencional no son aplicables más que cuando se introducen o convierten en derecho interno, mediante el correspondiente acto del legislativo.⁵³
- 9) Por último, hay que señalar que la Convención Europea ha sido señalada como fuente del Derecho Comunitario y de algunas decisiones del Tribunal Europeo de Justicia que han sido basadas en éste, por lo que existe duda sobre si el Tribunal de Justicia debe aplicar sólo el Derecho Comunitario o debe aplicar también, por analogía, las normas de la Convención Europea lo cual crea un conflicto de intereses sólo subsanables si se aplica estrictamente el derecho comunitario.⁵⁴

⁵³ Chueca Sancho, Angel, Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea, Ed. Bosch, Barcelona 1989, p. 352.

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 313-383.

Considero que los anteriores aspectos son los problemas más importantes en el sistema europeo destacándose que el análisis se dirigió a los conflictos que existen entre la Comunidad Europea y el sistema regional protector de derechos humanos, en virtud de que los demás problemas como el de supranacionalidad o el del no cumplimiento del acuerdo adoptado esos problemas son superables porque los Estados Europeos han convenido en ceder parte de su soberanía en beneficio de la integración europea, de lo que se deduce que será el camino que seguirá en un futuro.

5.2.2.2 Sistema Americano

Sin lugar a dudas, el sistema interamericano de protección de los derechos fundamentales enfrenta otra clase de problemas distintos al Sistema Europeo, debido en gran parte a que en America no ha habido la evolución que en materia de organismos supranacionales ha logrado aquel continente. En éste subcapítulo se analizarán los distintos problemas que presenta el sistema regional americano sobre la protección de los derechos y que son los siguientes:

I) En primer lugar hay que considerar las reservas, que para tal efecto hacen los países miembros en las que el Estado parte interpreta y admite o rechaza, ciertos preceptos de la Convención. Un caso particular, es aquél en el que el Estado no hace la declaración expresa requerida por el Ordenamiento citado para admitir la competencia de la Comisión y la de la Corte, quedando prácticamente sin utilidad la misma Convención, pues se le despoja de los organismos encargados de proteger a los derechos humanos, quedando por tanto, el Estado que hace la reserva, en libertad de seguir violando los citados derechos.

II) Otro problema, es el referente a los organismos

supranacionales. En ellos, la Convención establece dos órganos de esta naturaleza, por lo que resulta conveniente hacer un breve estudio de lo que es un órgano supranacional. Un organismo Supranacional es una organización internacional que está conformada por los países que, mediante la firma de un tratado, convienen en ceder parte de su soberanía a ésta para que tenga competencia sobre una o más áreas previamente determinadas, y las decisiones que tome son aplicables a todos los Estados miembros, incluso, pueden llegar a estar por encima de las normas constitucionales internas. Esta clase de organismos ha alcanzado una gran evolución en Europa, ya que existe un gran respeto por las decisiones que adoptan por que benefician a los Estados contratantes.

En América no existe una actuación efectiva de dichos organismos, debido a la dificultad que enfrenta la formulación de las sentencias o las recomendaciones que emiten éstos, ya sea por problemas de aplicación, de interpretación o de constitucionalidad de los distintos órdenes jurídicos americanos.

III) Relacionado con el problema anterior, tenemos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se encuentra ubicada en Washington, D. C. y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José, Costa Rica, provoca que aquéllos Estados que tengan el derecho de presentar una denuncia ante la Comisión o la Corte tienen que esperar largo tiempo para que sea analizada la denuncia y luego, deben trasladarse a aquellos países si es necesario lo que implicará un gasto excesivo, esto aunado a la dilatación y prolongación del procedimiento.

IV) Otro problema, consiste en que la protección

internacional de los derechos humanos radica en la existencia de mecanismos jurisdiccionales que permitan que la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respectivo tenga aplicación y cumplimiento en el sistema interno, siendo un obstáculo el que la Convención carece de técnicas jurídico procesales precisas para garantizar la ejecutoriedad interna de las sentencias de la Corte Interamericana, pese a que las mencionadas sentencias son obligatorias para los Estados parte y que estos mismos han asumido la obligación de ejecutarla. La obligación que asumen dichos Estados de cumplir las sentencias de la Corte es, a un mismo tiempo, una obligación de comportamiento y de resultado, pues el Estado está obligado a llegar a un determinado resultado y a observar el comportamiento necesario para llegar a dicho fin. Esta sentencia, inclusive, puede interpretar una disposición interna (inclusive constitucional) como contraria a las obligaciones internacionalmente asumidas.⁵⁵

- V) Otro problema es la no existencia de una cultura americana sobre derechos humanos. Este problema se basa en que los países americanos no llevan a cabo programas ni utilizan los medios de difusión para ayudar a concientizar a la gente, lo cual es perceptible al observar que poca gente conoce la existencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los procedimientos protectores que ofrece, debido en gran parte a que los Estados miembros no prestan la debida importancia a los derechos humanos. En relación a lo anterior, basta recordar los casos de Guatemala o el Salvador, que aún siendo miembros de la Convención,

⁵⁵Sánchez Rodríguez, Luis Ignacio, "Los Sistemas de Protección de Americano y Europeo de los Derechos Humanos: El Problema de la Ejecución Interna de las Sentencias de las Respectivas Cortes de Justicia", en La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994, p. 502.

cometen constantes violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, en los países con población indígena no se cuenta con los medios necesarios para hacerles conocer los procedimientos protectores y que pudiesen ayudarles para lograr la efectiva protección de sus derechos.

VI) Por último y en general, la situación económica, política y social de Latinoamérica son realidades que impiden la plena vigencia del Ordenamiento multicitado, así tenemos dilatados procedimientos judiciales, la ignorancia de que hay otros medios protectores de derechos humanos además de los internos, la corrupción en los órganos encargados de impartir justicia, las profundas diferencias sociales existentes en los países americanos, la gran influencia que ejercen los Estados Unidos sobre ellos, etc., lo cual hace parecer a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana como simples objetos decorativos sin ninguna aplicación práctica.

Los anteriores aspectos constituyen los problemas que considero más importantes dentro del sistema regional americano y en su oportunidad, vertiré algunas propuestas que considero necesarias para poder llegar a solucionar algunos de sus problemas.

5.2.3 El caso específico de México

En el capítulo cuarto, se mencionaron los problemas más graves que presentan tanto el juicio de amparo como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo cual en este apartado sólo analizaré los distintos problemas que se presentan en la materia política, social, administrativa y penal.

- I) En el capítulo citado, se estudió el caso del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la que especifica que serán objeto de juicio político aquellos servidores públicos que violen las garantías individuales de forma grave y sistemática. El primer problema que emerge es el que la Ley exige que la violación sea grave y sistemática; el segundo, es que pocas veces se repite la violación en muchas ocasiones y si no se cumple esto, simplemente el juicio es improcedente y por tanto no tiene consecuencias el que tal violación se haya dado aunque existan efectos desastrosos, como en el caso de que se trate de la privación ilegal de la libertad de un inocente.
- II) En materia administrativa y a pesar de existir el procedimiento ya señalado, hay también serios problemas que entre otros son: 1) Sólo procede contra actos de autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal, sin que la Ley especifique cuales son esas autoridades administrativas del Distrito Federal. Por ello, existe ambigüedad en esta materia, lo cual contribuye a que algunas autoridades digan que no pertenecen a esta clasificación, quedando así fuera de las disposiciones de la mencionada Ley y violando claramente los derechos humanos; 2) En la práctica, la mayoría de las diligencias no se llevan a cabo ante los magistrados de las salas del Tribunal Contencioso sino ante sus demás empleados y en pocas ocasiones los magistrados llegan a estar presentes en la audiencia respectiva, aunque la Ley lo exige, lo cual motiva que el Juzgador al momento de emitir su fallo no tenga una visión clara y precisa del asunto que le es sometido a su consideración; 3) El procedimiento es técnico y pocas personas lo conocen o no poseen los medios necesarios para contratar los servicios profesionales de un abogado que los pueda

orientar y concluir con éxito la acción intentada y 4) Por último, considero que dicho procedimiento en vez de acelerarlo y hacerlo más expeditos, los retarda e impide que el afectado intente promover el juicio de amparo, pues primero debe agotar todos los recursos que la Ley le concede, a menos que no exista un recurso contemplado en la misma o que la violación sea muy grave.

III) Los problemas en materia laboral son los siguientes:

- 1) Los procedimientos en la práctica son generalmente dilatados y onerosos, ya que a pesar de que el procedimiento está diseñado para que se desahogue de una manera rápida y efectiva, en la realidad las audiencias se difieren por mucho tiempo debido a la gran cantidad de trabajo que tienen las Juntas, 2) El hecho de que el Presidente de la Junta no atienda las audiencias, tal y como lo previene la Ley, en ocasiones por exceso de trabajo y en otras por negligencia , 3) En la etapa de conciliación, no existe un verdadero interés por parte de las autoridades de llegar a una arreglo conveniente para las partes, pues en la mayoría de los casos únicamente se les pregunta a éstas si llegaron a un arreglo, y si no, se continúa con el procedimiento, 4) La corrupción imperante en la materia es práctica común, ya que los abogados, o quienes prestan sus servicios como defensores sin tener los adecuados conocimientos en derecho laboral, buscan primero su beneficio económico inmediato, antes que en el beneficio del trabajador así que tratan de alargar el procedimiento lo más posible y evitar un arreglo. Por otra parte, el personal de la Junta también está expuesto a corromperse, (como ejemplo tenemos las gratificaciones que se otorgan a las secretarías que levantan las audiencias) y 5) El hecho de que en esta materia no es requisito indispensable ser abogado para

poder defender los intereses de los trabajadores ocasiona que existan muchas personas que sólo buscan su beneficio personal, antes que proteger los derechos humanos laborales.

Por lo que respecta al Seguro Social, se encuentran los siguientes problemas: 1) Insuficiencia de los servicios médicos requeridos para atender a toda la población. Se ha llegado a la situación de tener hospitales que no cuentan con los instrumentos quirúrgicos, materiales de curación, ni de laboratorio mínimos para poder atender las necesidades de la población; 2) Prestación de un servicio ineficiente, en muchas ocasiones porque el personal no está capacitado adecuadamente para atender las demandas de los pacientes; 3) Las pensiones que otorga dicha Institución no son suficientes para la subsistencia de los pensionados, ya que no alcanzan a cubrir sus necesidades mínimas. Estos y otros problemas son los que se presentan en materia laboral y de Seguridad Social.

- IV) En materia penal los problemas que se presentan son los siguientes: 1) La formulación de los tipos penales que protegen las garantías individuales no es clara ni precisa pues no especifica que se debe entender por ciertas conductas o actos, tampoco aclara si se incluyen dentro de su protección los ordenamientos internacionales sobre derechos humanos que haya suscrito México y que están vigentes, por lo cual estos tipos penales pierden efectividad pues la materia penal exige que los tipos sean exactos, y su aplicación se realiza conforme a la Ley, 2) El que el probar las conductas delictivas para poder acreditar la responsabilidad penal, resulta difícil debido a la corrupción imperante en la materia, además de la escasa importancia que se le da a la

protección de los derechos humanos.

A los anteriores problemas mencionados hay que añadir otros, como son el alto desempleo, la pérdida del poder adquisitivo del salario, la gran concentración de la riqueza en manos de poca gente, la recesión económica y la devaluación de la moneda. Estos, como se puede apreciar, también afectan los derechos humanos de tipo económico.

Por otra parte, la situación en el campo mexicano también es preocupante, puesto que con las recientes reformas al artículo Veintisiete Constitucional, que permite entre otras cosas, la venta de las propiedades ejidales, el fin de la repartición de tierras, etc. propicia la violación de los derechos que se tratan. Otro problema es el que muchos campesinos no pueden pagar los créditos que les son otorgados, ya sea por que son insuficientes los recursos, hay pérdidas en las cosechas o estos no son destinados al fin que se otorgaron. Lo anterior motiva que sea menos del 1% de los productores los que logran ubicarse en los niveles de la competencia mundial y más de la mitad, se ven completamente excluidos del sistema económico vigente en el país.

Por último, los pueblos indígenas de México se encuentran sometidos a muy duras condiciones de vida, pues en los municipios que cuentan con una población eminentemente indígena, la tasa de analfabetismo es del 43%, o sea tres veces más de la media nacional. Las siguientes estadísticas nos darán un visión clara al respecto: 1) Cerca del 60% de los mayores de doce años no encuentran oportunidades de ocupación en la economía de mercado; 2) El 43% de los indígenas percibe ingresos por debajo del salario mínimo. Además el deficit en materia de salud, vivienda, energía y agua potable es mayor que en los Estados de la República que no tienen población indígena.⁵⁶

Los anteriores son los principales problemas que afectan

⁵⁶ Comisión de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México durante la Administración de Ernesto Zedillo del 1º de diciembre de 1994 al 31 de enero de 1996, Ed. CNDPHE, Serie Documentos No.2, México, 1996, pp. 3-4.

la mejor protección de los derechos humanos en México. En el subcapítulo correspondiente vertiré las que considero son las propuestas más adecuadas para resolver los graves problemas que aquejan a los derechos humanos.

5.3 PROPUESTAS PARA LA MEJOR PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO Y EN MEXICO

En el presente subtema y siguiendo el método deductivo que he venido siguiendo a lo largo de la tesis, primeramente se vertirán las propuestas generales para el sistema internacional, sobre la Declaración y los Pactos, los sistemas regionales y para finalmente concluir con México.

5.3.1 Propuestas Generales para la protección de los Derechos Humanos en el Mundo.

En este subcapítulo expondré algunas propuestas a nivel mundial.

- I) A nivel general se propone que el sistema internacional se organice con los sistemas regionales, para el efecto de implementar programas de difusión, tanto de los derechos humanos como de los distintos ordenamientos que los protegen.
- II) La elaboración por parte de la comunidad internacional de tratados que protejan los derechos humanos de la tercera generación, ya que estos no se encuentran perfectamente protegidos y cuya problemática inicia con la ausencia de una definición correcta y generalmente aceptada respecto de ellos. Sin embargo, considero que podrían precisarse de la siguiente forma:
 - 1) Derecho a ser diferente. Este derecho se manifiesta en el sentido de que toda persona puede tener o adoptar la forma de ser que más convenga a sus intereses, siempre y cuando no afecte los derechos de terceras personas, el bien común o altere el orden público.
 - 2) Derecho a un medio ambiente sano y a disfrutar

responsablemente de los recursos naturales. Este derecho lo entendemos como aquel que tiene el individuo de exigir, tanto a las autoridades como a los demás miembros de la comunidad, el respeto por la naturaleza y el cuidado de ella, así como el de utilizar los recursos que esta le ofrece, en una forma racional, únicamente para satisfacer sus necesidades básicas.

- 3) Derecho de las minorías de exigir el respeto a sus usos, costumbres, cultura y creencias. Se trata de un derecho colectivo, y se encuentra dirigido a la población, tanto indígena como a aquellas que integran una minoría racial, lingüística, o de cualquier otro tipo, las cuales tienen la facultad de exigir el respeto a su minoría.
- 4) Derecho a la individualidad. Este lo entiendo como aquél que tiene el hombre de exigir ser respetado en su cuerpo, es decir a no ser manipulado genéticamente ya que el ser humano, considero, debe ser irrepetible.
- 5) Derecho a pensar diferente. Este derecho se manifiesta en el sentido de que nadie tiene la obligación de imponer a los demás una ideología determinada sino que la persona tiene el derecho de adoptar aquélla que mas le convenga.
- 6) Derecho a un desarrollo armónico. Se refiere a que el hombre tiene la facultad de poder desarrollar todas sus habilidades, con el fin de que pueda alcanzar la felicidad, tal y como él la entienda.

III) Cabe aclarar que los derechos humanos son relativos porque encuentran su límite primeramente, en los derechos de los demás, después, en el orden público y en el bien común, por lo tanto, se propone que todas las limitaciones que se impongan deben estar basadas en los principios propuestos, ya que estos serían suficientes para garantizar la estabilidad del país.

5.3.1.1 Propuestas concretas para el sistema internacional

En el presente apartado vertiré mis propuestas específicas sobre la protección de los derechos humanos en este sistema.

I) **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Como ya se había apuntado, la citada Declaración no posee observancia jurídica, deficiencia que queda cubierta con la formulación de los Pactos que ya han sido analizados, por lo que se propone agregar diversos puntos de la manera siguiente:

1) La reforma de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en el sentido de que la citada Declaración sea tomada en cuenta en aquellos asuntos que se ventilen ante la ONU y que tengan que ver directamente con los derechos humanos. Proponiéndose la siguiente redacción para los artículos que considero son los pertinentes en el caso:

ARTICULO 2: Para la realización de los Propósitos consignados en el artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

1 al 7.....

8. Los Miembros de la Organización buscarán en todo momento la preservación de los derechos humanos y para ello tomarán en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, para solucionar los conflictos que versen sobre los mismos.⁵⁷

LA ASAMBLEA GENERAL

⁵⁷ Se aclara que el texto marcado con negrilla constituye la adición que propongo deberá hacerse a la Carta de la ONU, los Pactos y los demás ordenamientos a los que se proponen reformas.

ARTICULO 9.-
.....

Asimismo, también deberá observar lo dispuesto por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en aquellos asuntos que le sean sometidos a su consideración y podrá emitir las recomendaciones que considere convenientes para la mejor protección de los mismos.

- 2) Además, se propone la inclusión de un párrafo, en el artículo 38, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para que los asuntos que le sean sometidos a su consideración tome en cuenta los distintos ordenamientos que a nivel internacional existen sobre los derechos humanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 38.- 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a.....

e. Las Convenciones internacionales, sean generales o particulares, sobre derechos humanos, siempre que la controversia planteada ante la Corte verse sobre esta materia o se afecten, por las resoluciones tomadas por ésta, tales derechos.

Las anteriores reformas, servirían para que los derechos humanos fueran respetados pues les daría fuerza, y la ONU podría intervenir en el respeto y protección de los mismos, de esta manera serían la base y el sustento de todo ordenamiento legal.

- II) Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Para su mejor funcionamiento, se propone:

- 1) En lo referente a la competencia del Comité de Derechos Humanos, ésta debería ser obligatoria para todos aquellos Estados que la suscriban, en virtud de que si no se acepta tal competencia el Pacto pierde efectividad al no existir un organismo que pueda exigirle su cumplimiento. En caso de ser aceptada tal reforma, el artículo correspondiente quedaría como sigue:

ARTICULO 41. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto declarará como obligatoria la competencia del Comité.....

a) al ii).....

2.....

Con la anterior reforma, pienso que los Estados Firmantes podrían solucionar en forma pacífica las controversias que sobre esta materia se presenten y contribuiría, en todo momento, al mejoramiento de las condiciones mundiales sobre la materia.

- 2) Mi segunda propuesta sería que la Comisión siguiera empleando sus "buenos oficios", y que dada la reforma anterior, se le diera carácter de obligatoria. Los acuerdos así alcanzados tendrían fuerza coactiva para los Estados, los que deberán sujetarse a el y en caso de no cumplir con el acuerdo, deberán ser sancionados de acuerdo a la medida de sus posibilidades. Las sanciones serían: amonestación pública en Asamblea, suspensión temporal o definitiva de sus derechos dentro de la Organización y expulsión del Pacto en caso de reincidir en más de cinco ocasiones. Lo anterior se considera necesario para lograr una mejor protección de los derechos humanos.
- 3) Se propone también que los informes que presenta el Comité

se hagan públicos y se den a conocer por todos los medios, para que los demás Estados estén en condiciones de ejercer presión internacional y de esta fuercen el cumplimiento del Pacto, pues ningún Estado considera conveniente ver menoscabada su reputación por no cumplir con los derechos humanos. Asimismo, el Estado infractor podría tener problemas de tipo político, económico o social, en caso de verse en una situación así.

- 4) Si bien es cierto que el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos permite a los individuos acceder a la protección que brinda éste organismo, también es cierto que muchos Estados aún no ratifican el Protocolo (como en el caso de México). La propuesta es que los Estados adopten este Protocolo a la brevedad posible, de acuerdo a sus procedimientos y mecanismos internos.

III) Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Dada la esencia de los derechos que se protegen, es posible que surjan obstáculos al aplicarlos porque dichos derechos se encuentran dentro del límite de las posibilidades de cada Estado para proporcionarlos. En consecuencia, mis propuestas son las siguientes:

- 1) Como ya he mencionado, los derechos económicos dada su naturaleza son difíciles de codificar y concretar, por lo que considero que algunos derechos humanos de tipo económico podrían ser:
 - a) Derecho a un justo reparto de la riqueza. Este derecho se fundamenta en el hecho de que todo individuo tiene derecho a disfrutar de los beneficios económicos que el sistema ofrece, de lo que resulta justo que tal derecho llegue al mayor número posible de personas.
 - b) Derecho a escoger el modelo económico que más le beneficie. Este derecho deberá ser acordado y pedido

por consenso y por acuerdo unánime de la mayoría de la población a través de los medios que consideren adecuados.

- c) Derecho a ejercer cualquier actividad económica, limitada únicamente por la Ley, los principios del bien común, el orden público y los derechos de terceros. Este derecho consiste en que toda persona tiene la prerrogativa de ejercer cualquier actividad que le permita subsistir dignamente.

- d) Derecho a exigir la aplicación de los programas, los recursos y todas las medidas tendientes a mejorar su status económico. Dicho derecho se entiende como aquél que faculta al individuo para exigir al Estado le proporcione, dentro de la medida de las posibilidades todos los medios para lograr su mejoramiento en el aspecto económico.

- e) Derecho a un desarrollo económico integral. Esto significa que las personas tienen derecho a desarrollarse en todos los aspectos.

Los anteriores son los derechos que propongo se incluyan dentro del Pacto y en los artículos correspondientes.

- II) En cuanto a los derechos sociales, considero que se encuentran ligados a los anteriores derechos pues en cuanto más derechos se alcancen con mayor rapidez se podrá contar con mejores servicios sociales. Se propone también la implementación de programas tendientes a mejorar las condiciones económicas y sociales de las clases más desprotegidas, proporcionándoles seguridad social a través de las instituciones que para tal efecto existen en diversos países del mundo.

III) En cuanto a la manera en que se pueden proteger tales derechos se propone que el actual Consejo Económico y Social sea el que, además de las facultades que posee en el Pacto, también se convierta en un órgano de consulta y de decisión. Dicho organismo proporcionaría a los Estados miembros informes técnicos y especializados sobre las medidas que puedan mejorar las condiciones económicas y sociales de sus nacionales. Estos informes contendrían un análisis profundo sobre el tema tratado, además de las soluciones que puedan elegirse, las ventajas y desventajas de éstas y, por último, los medios por los que se puedan alcanzar. En consecuencia, se propone la reforma al artículo 18 de la siguiente forma:

ARTICULO 18.-

2. Asimismo, será un órgano de consulta y de asesoría en las materias en las que tiene competencia y proporcionará a los Estados parte que lo soliciten respecto de los asuntos que le sean planteados, un informe detallado sobre el problema que se someta a su consideración, que contendrá:

- a) Un análisis profundo y detallado sobre el problema planteado.
- b) Las posibles soluciones que puedan resolverlos, así como las ventajas y desventajas que presenten tales medidas.
- c) Los medios por los que pueda darse cumplimiento a las soluciones expresadas. Igualmente, podrá agregar todo lo que considere conveniente en relación al asunto puesto a su consideración.

El Estado parte que recurra al anterior procedimiento, deberá rendir un informe respecto a las medidas tomadas de acuerdo al informe solicitado.

Finalmente, considero que las propuestas expuestas ayudarían a mejorar el actual sistema de protección de derechos humanos en la materia internacional. Ellas, por supuesto, estarían basadas en la buena fe y en el respeto internacional de los pueblos del mundo, sin los cuales no podran ser aplicadas.

5.3.1.2 Propuestas para la mejor protección de los derechos humanos en los sistemas regionales

En este apartado vertiré lo que a mi parecer pueden ser las propuestas de solución para los dos sistemas regionales.

5.3.1.3 Sistema europeo

Como ya se analizó en el punto 5.2.2 de este capítulo, los problemas que presenta este sistema se generan, principalmente, por la presencia de los dos sistemas que existen, por lo que propongo lo siguiente:

- I) Dados los conflictos que se presentan entre ambos sistemas propongo que estos coexistan dentro de las materias de su competencia, que son, en la Comunidad Europea las áreas propiamente económicas y sociales, en tanto que en la Convención Europea se limitaría únicamente a los aspectos civiles y políticos. Por tal motivo, cada Sistema conservaría sus órganos, facultades, competencias y procedimientos. Sin embargo, pudiera darse el caso de que el nacional de un país no miembro de la Comunidad pudiese ser violentado en sus derechos económicos o sociales y al no existir en la Convención ni en el Consejo de Europa un procedimiento para poder proteger tales derechos, se propone un recurso que se plantearía directamente ante el Consejo de Europa para que éste resuelva lo conducente y aplique las medidas que considere convenientes de acuerdo a las posibilidades del país

denunciado sin romper con el orden social. Además, hay que recordar que el Consejo de Europa podría expulsar al país miembro que no respete los derechos fundamentales de una persona.

- II) El autor español Angel Chueca Sancho, propone se establezca un recurso prejudicial del Tribunal de Justicia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con el objeto de que se establezca la posibilidad de que la Comunidad se defienda en los casos en los que se impugne la validez de una norma comunitaria, ante los órganos creados por la Convención Europea de Derechos Humanos.⁵⁸
- III) Por otro lado, se propone que la Comunidad Europea, mediante un Convenio internacional, adopte la Convención Europea pero únicamente en lo que se refiere a los derechos proclamados en la Convención y en los Protocolos, y en cuanto a los órganos de Protección establecidos en el sistema únicamente acepte aquellos casos que no tengan que ver directamente con la Comunidad y, con la reserva correspondiente, se excluirían de participar los demás órganos que se prevén en el Ordenamiento, como son el Consejo de Ministros, la Asamblea General, etc.
- IV) Se sugiere que en caso de que no se adopte ninguna de las soluciones propuestas, el Tribunal de Justicia considere a la Convención Europea como fuente del derecho comunitario y en consecuencia base sus decisiones en dicha Convención.
- V) Por último, se propone la implementación de programas educativos y culturales con el fin de que la citada Convención Europea tenga una mayor difusión y, sobre todo, para que se logre concientizar a los ciudadanos

⁵⁸ Op. cit., p. 351.

sobre la existencia de los procedimientos alternativos con que cuentan para la mejor defensa de sus derechos.

5.3.1.4 Sistema Americano

El sistema americano enfrenta diversos problemas, los cuales considero es posible solucionar con las siguientes propuestas:

- I) En primer lugar, se sugiere que aquellos países que no hayan hecho la declaración expresa de competencia que prevé la Convención acerca de la Comisión y la Corte, la emitan y de esta manera se sometan a la jurisdicción de estos organismos, lo que garantizaría la protección efectiva de los derechos humanos ya que los Estados estarán sujetos a la supervisión de un organismo especializado en la materia quien fundamentará su actuación en la buena fe.
- II) Por lo que respecta a los organismos supranacionales establecidos en la Convención Americana, se sugiere que las decisiones adoptadas por tales organismos sean respetadas y cumplidas, siempre y cuando beneficien efectivamente a la persona interesada y sean producto de una decisión que haya sido tratada con los procedimientos de homologación.
- III) Por otra parte, se sugiere que la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana cuenten con oficinas o delegaciones en cada Estado miembro, para que así pueda atender las demandas que se presenten y que sus decisiones sean tomadas con estricto apego a la Convención y de acuerdo con el procedimiento establecido. Su actuación debe ser realizada con plena independencia y sin influencia de ningún aspecto político, económico y social, lo cual considero sólo podrá ser posible cuando este

sistema se consolide y los pueblos americanos comprendan que la protección de los derechos humanos es, a fin de cuentas, una salvaguarda importante del orden jurídico.

- IV) Se estima conveniente que en aquellos Estados en donde sea admitida la competencia de la Corte y de la Comisión, las resoluciones que se dicten sean cumplidas íntegramente de acuerdo a un procedimiento de homologación de sentencias o de acuerdos logrados por la Comisión, cuyos requisitos se propone sean los que a continuación se indican:
- 1) La fijación clara y precisa de los hechos causantes de la demanda.
 - 2) El acuerdo tomado por la Corte o la Comisión.
 - 3) Los medios bajo los cuales se hará cumplir la sentencia.
 - 4) La restitución, en su totalidad, del derecho violado cuando esto sea posible y de no ser así, se propone se fije una adecuada indemnización, calculada sobre unas bases justas y acordes al derecho fundamental agraviado.
 - 5) Que la resolución tomada no vaya en contra del orden público, afecte derechos de terceros o sea contraria al bien común.
- V) Considerando que la cultura de derechos humanos es inexistente en muchos de los países del continente americano, se sugiere que a través de los distintos órganos encargados de velar por esos derechos se implementen programas educativos y de información, esto para dar a conocer por todos los medios posibles la existencia de los procedimientos alternativos de protección de sus derechos y, sobre todo, de la manera en que pueden

ejercerlos. Además, debe existir coordinación entre todos los organismos para que, con acciones concretas, se pueda lograr la efectiva protección de los derechos humanos. Lo anteriormente dicho se puede lograr siempre y cuando todos los organismos, tanto gubernamentales como no gubernamentales, unan sus esfuerzos, sólo así se podrá exigir a los Estados el cabal cumplimiento de sus obligaciones internacionalmente asumidas. Asimismo, las personas deberán denunciar las violaciones que sufran en sus derechos humanos, dándolas a conocer por todos los medios que tenga a su alcance sin violentar los derechos de terceros, esto para que el Estado, al sentirse presionado, pueda corregir los errores cometidos.

VI) En cuanto a la población indígena, este tema merece especial tratamiento. En esta materia proponemos la creación de un organismo regional especializado, el cual se compondría por personas pertenecientes a los países miembros, quienes serían especialistas en materia indígena y, además, tendrían varias funciones, ya que serían tanto órganos de decisión como de asesoría. Serían órganos de decisión en el sentido de que los indígenas podrían acudir a ellos y exponer sus demandas, mismas que serían analizadas y, de ser admitidas seguirían un procedimiento sencillo en el que únicamente se haría el análisis del asunto y se comprobaría si algunos de los derechos humanos fueron violados. De ser así, se impondría la restitución del derecho fundamental violado, de no ser posible esto, se le indemnizaría de acuerdo a la garantía violada. Dicho órgano también sería órgano de consulta, pues podría proponer los programas tendientes a mejorar la situación de los pueblos indígenas así como los medios necesarios para poder llevar a cabo dichos programas.

VII) En cuanto a la lentitud de los procedimientos judiciales,

se propone una reforma del ordenamiento interno de cada país de acuerdo con sus necesidades, siempre basados en la buena fe, en la economía procesal y sobre todo en que la justicia sea pronta y expedita. En cuanto a la ignorancia de medios alternativos de protección de los derechos fundamentales y acorde a lo que anteriormente había propuesto, considero que dicha difusión la deben llevar a cabo tanto los organismos no gubernamentales como el Estado mismo de acuerdo a lo expresado en el inciso V). En cuanto a la corrupción de los órganos encargados de impartir justicia, se sugiere la aplicación estricta de la ley, un programa de control sobre el patrimonio de los jueces, la inspección por parte de personas encargadas de vigilar el comportamiento de los servidores públicos judiciales y además la aplicación de penas estrictas para quienes que resulten culpables. En lo que respecta a las profundas diferencias sociales, considero que no será posible solucionarse sino hasta que los beneficios de los modelos económicos adoptados por los países americanos puedan llegar a todos los estratos de la población, situación que esta lejos de ser alcanzada en nuestro continente. Por último, por lo que respecta la influencia ejercida por los Estados Unidos, considero que los países americanos deben actuar con plena independencia y adoptar las medidas más convenientes para su beneficio propio y, sobre todo, deben hacer valer su potestad soberana en las decisiones que tomen.

VIII) Finalmente, y por lo que se refiere a los derechos económicos y sociales, se sugiere que los países americanos ratifiquen y aprueben el Protocolo Adicional de la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1989, el cual incluye los derechos económicos, sociales y culturales y con ello contarán con el compromiso formal por parte de diversos Estados de aplicar tales medidas para la mejor protección de los derechos humanos.

Considero que las anteriores propuestas pueden ayudar a solucionar los diversos problemas que aquejan a nuestro sistema regional de protección de los derechos humanos.

5.3.2 Propuestas para la mejor protección de los derechos humanos en México.

Para el estudio de éste capítulo se dividirá en los siguientes apartados: a) Acuerdos y Tratados que ha suscrito México en relación a los derechos humanos, b) Propuestas de reforma en materia constitucional, c) Reformas que se proponen en materia de amparo, d) Modificaciones que se proponen a las Comisiones de Derechos Humanos y e) Propuestas de solución para las materias política, social, administrativa y penal. Por lo que a continuación se expresa lo siguiente:

5.3.2.1 Los Tratados sobre Derechos Humanos y México.

En lo que respecta a esta materia se propone lo siguiente:

- I) En lo que se refiere al Pacto de Derechos Civiles y Políticos se sugiere:
 - 1) En relación a la Declaración interpretativa del artículo Noveno, párrafo Quinto, considero que si bien es cierto el derecho mexicano proporciona una reparación a aquellas personas que han sido injustamente acusadas de haber cometido algún delito también debe de dárseles una indemnización en forma rápida y sin trabas, y sobre todo, debe liberárseles inmediatamente, en caso de que se encontraran detenidas.
 - 2) Por lo que respecta a la Declaración Interpretativa

del Artículo 18, que hace referencia a la no celebración de actos de culto público en lugares distintos a los que para tal efecto existen, se propone una modificación, puesto que en nuestro actual sistema jurídico tal situación es inoperante, en virtud de que con arreglo a la Ley ya pueden celebrarse actos de culto público, previo el permiso correspondiente;

- 3) Respecto a la Reserva establecida al Artículo 13 del Pacto, considero que se debe dar oportunidad al extranjero de poder demostrar que no se encuentra dentro del supuesto que establece el artículo 33, dándosele un plazo razonable y no superior a una semana;
 - 4) Conforme al sistema jurídico actual, se sugiere se derogue la reserva que establece el Artículo 25, inciso b), ya que los ministros de culto tienen voto activo, y en cuanto al pasivo pueden ser votados, siempre y cuando cumplan con los requisitos marcados por la Ley de Asociaciones Religiosas.⁵⁹
 - 5) Por último se propone que México suscriba la Declaración prevista en el artículo 41 del mismo Pacto, así como la del Protocolo Facultativo para poder ofrecer a los nacionales la oportunidad de contar con otro recurso ante un organismo internacional, y sobre todo, que éste pueda ser conocido por todas las personas.
- II) En relación al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, considero que no es necesario hacer ninguna propuesta ya que la Declaración Interpretativa al artículo Octavo referente al derecho de sindicación, en nuestro país se encuentra protegido por la Ley Federal del Trabajo y la Constitución Política, siempre y cuando se apliquen correctamente tales ordenamientos.

⁵⁹ Artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas.

III) Respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos, deben retirarse las declaraciones interpretativas referentes a la práctica de los cultos religiosos y el voto activo y pasivo de los ministros de culto, por las razones ya apuntadas anteriormente. Por otra parte, se propone que México adopte la declaración prevista en el artículo 62 del propio ordenamiento internacional, es decir, que acepte la competencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que con ello se contaría con un medio alternativo más el que presionaría a las autoridades mexicanas a cuidar más su actuación frente al nacional.

Considero que estas propuestas en materia Internacional pueden mejorar la condición de los derechos humanos en nuestro país. A continuación expondré las proposiciones que en materia constitucional se presentan.

5.3.2.2 Reformas constitucionales que se proponen

Las propuestas son en relación a los artículos 1º, 103 y 107 de la Constitución Política, como se indica en seguida:

REDACCION ACTUAL:

ARTICULO 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

REDACCION PROPUESTA:

ARTICULO 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, así como de los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales que sobre derechos humanos haya firmado la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la

misma, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

La anterior reforma se considera necesaria, en virtud de que con ésta las personas podrían exigir el respeto, no sólo de sus garantías constitucionales, sino también de aquellos derechos que se encuentran consagrados en otros instrumentos internacionales; además de que tendría la opción de seguir el juicio de amparo o el procedimiento de protección que estableciera el ordenamiento internacional. Asimismo, México podría establecer aquellas reservas que considerase convenientes con el fin de no romper con el orden jurídico establecido.

REDACCION ACTUAL

ARTICULO 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan esfera de autoridad federal.

REDACCION PROPUESTA

ARTICULO 103.-
.....

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías constitucionales, así como la violación de los tratados que sobre materia de Derechos humanos haya firmado México.
- II.-
- III.-

Considero que con la anterior reforma, los derechos humanos

quedarían encomendados a los Tribunales de la Federación, los que a través del perfeccionamiento del amparo podrían establecer una mejor protección de los mismos, aplicando no sólo los ordenamientos nacionales sino también los internacionales que sobre la materia existan. Dicha aplicación deberá ser conforme a dichos instrumentos, cuidando de no invadir esferas que le correspondan a los organismos internacionales.

REDACCION ACTUAL

ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I al IX

REDACCION PROPUESTA

Artículo 107

I al III.-

III BIS.- El Juicio de amparo procede contra actos de autoridad, ya sea judicial, administrativa, federal o estatal, que violen las convenciones internacionales sobre los derechos humanos aprobadas conforme al artículo 1º de la Constitución.

La anterior reforma permitiría que el Juicio de Amparo procediera contra los actos que violen no sólo las garantías establecidas por la Constitución sino las garantías sobre derechos humanos consagradas en los ordenamientos internacionales. Lo anterior, proporcionaría al quejoso un catálogo más amplio de derechos. Sin embargo, éstos deben de tener las limitaciones propias que exige el respeto a los derechos de terceros, el mantenimiento del orden público y el

bien común de la sociedad.

Las anteriores reformas constitucionales permitirían, en primer lugar, un catálogo más amplio de derechos humanos, y en segundo lugar ofrecerían la protección de estos derechos por medio del juicio de amparo.

5.3.2.3 Propuestas en Materia de Amparo.

En el capítulo correspondiente al amparo, ya expresé la problemática existente sobre el tema que nos ocupa y expuse algunas soluciones, sin embargo, considero que las demás dificultades pueden solucionarse como se propone a continuación:

I) En relación al tecnicismo del juicio de amparo considero que éste debe ser mínimo, puesto que debe ser asequible y entendible para todas las personas. Esto puede lograrse con las reformas siguientes:

- 1) La demanda de amparo debería unificarse en un sólo catálogo de requisitos. Se sugieren que estos sean los siguientes: a) Nombre y Domicilio del quejoso o del representante legal, y documentos que lo identifiquen; b) Acto que se reclama y narración breve y precisa de los hechos; c) Autoridad o autoridades responsables; d) Garantías individuales o derechos violados, consagrados en la Constitución o en los ordenamientos internacionales sobre derechos humanos. En relación a este último punto, se deberá mencionar el tratado internacional específico y la fecha de su entrada en vigor para México. Para ello, el propio Tribunal deberá contar con una lista de los tratados que sobre derechos humanos ha aceptado nuestro país, misma que deberá proporcionar al quejoso, en caso de que éste se lo solicite.

Además, se propone la designación de un asesor jurídico

adscrito al tribunal federal quien deberá prestar ayuda a las personas que se lo soliciten y que podría hacer las correcciones que considerara pertinentes.

- 2) En relación al procedimiento, se propone que sea único y siga los siguientes lineamientos generales: a) El juez analizará los puntos de la demanda y de no encontrarla improcedente, la admitirá sin demora en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del día en que se recibió; b) El auto que admita la demanda deberá tener el pedimento a las autoridades del informe justificado en un plazo no mayor a cinco días hábiles, sin derecho a prórroga, y deberá darle vista al Ministerio Público correspondiente. Además, fijará la fecha de la audiencia constitucional que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes; c) En caso de no admitirse la demanda, el juez señalará cuáles fueron las causas específicas por las que no la admitió, y le pedirá al interesado que la vuelva a presentar con las correcciones señaladas, por una sola vez únicamente, dándole para esto un plazo máximo de dos días; d) En la audiencia constitucional, se admitirán y desahogarán las pruebas presentadas por las partes y se emitirá la sentencia correspondiente en la misma audiencia. De no ser posible esto, tendrá un plazo de tres días naturales para hacerlo, dándolo a conocer oportunamente a las partes.
- II) En cuanto a la concesión del amparo, deberá darse siempre y cuando se compruebe que efectivamente se violaron los derechos fundamentales, no importando que se afecten intereses políticos del gobierno. Para ello, debe existir una plena autonomía del Poder Judicial y aplicar las medidas que la propia Constitución establece, cualquiera que sea la autoridad responsable del acto violador de las garantías individuales, previos los

requisitos legales, que se tengan que cumplir.⁶⁰

III) Se propone la reforma al artículo 114 de la Ley de amparo vigente, para que así se puedan proteger no sólo los derechos consagrados en la Constitución, sino también los derechos humanos establecidos en los ordenamientos internacionales, todo ello con el fin de hacer más amplio el catálogo de protección de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico. La modificación de éste artículo quedaría como sigue:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

Del I al VI.....

VII.- El Juicio de Amparo procede contra actos de autoridad, ya sea judicial, administrativa, federal o estatal, que violen las convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobadas conforme al artículo 1º de la Constitución.

IV) Por lo que respecta a la improcedencia excesiva del amparo, considero necesaria la reforma del artículo 73 de la Ley de amparo, en sus fracciones IV y XII y la derogación y de la fracción XVI, para quedar como sigue:

⁶⁰ Artículo 107 de la Constitución Política .- Todas las controversias de que habla el artículo 103, sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determinen la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XV.-.....

XVI.- Si concedido el amparo, la autoridad responsable, insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

I al III.-

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo; siempre y cuando no constituya un nuevo acto reclamado.

V al XII.-.....

XIII.- Por no agotarse todos los recursos previstos en la Ley respecto de un asunto determinado; a menos, que dicha ley contenga más requisitos que los establecidos en este ordenamiento.

XIV al XVII.-

XVIII.- Derogado.

Las anteriores propuestas, pienso que podrían solucionar los problemas citados.

5.3.2.4 Propuestas con Relación con las Comisiones de Derechos Humanos.

Respecto a los problemas planteados en el capítulo correspondiente, las soluciones pueden ser las siguientes:

- I) Es importante proponer que las Comisiones tengan facultad para conocer de aquellos actos de autoridad que, no siendo administrativas sean igualmente lesivos de los derechos humanos y que no puedan ser objeto del juicio de amparo. Con esto se podrá ofrecer un procedimiento alternativo protector de los derechos humanos. Para esto habría que reformar las leyes locales respectivas con la finalidad de agregarles la facultad

que se sugiere.

- II) Propongo que las Comisiones, Federales y Estatales formulen programas que eduquen y creen conciencia en la población sobre la existencia de los distintos ordenamientos internacionales que protegen los derechos humanos, con ello se podrá lograr, que las personas estén en posibilidad de exigir el respeto de tales derechos, dentro de las posibilidades que tiene el Estado mexicano.
- III) En relación al abuso que existe de los procedimientos protectores que ofrecen las Comisiones, se propone que los Visitadores verifiquen si realmente los derechos que se aducen son conculcados realmente y se aseguren de la no existencia de otros procedimientos protectores de los derechos humanos. Resulta necesario aclarar que el acceso a estas Comisiones sólo se hará cuando no existan otros procedimientos que puedan salvaguardar los derechos fundamentales.
- IV) Se propone que la designación del presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la hagan los presidentes de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos. De esta manera, dicho presidente no estará supeditado a las ordenes o consignas del Presidente de la República. Por lo que respecta a la designación de los presidentes de las Comisiones Estatales, se propone que estos sean designados por organismos no gubernamentales especializados en la materia.
- V) Por último, se sugiere que las recomendaciones hechas por las distintas comisiones sean cumplidas por la autoridad, siempre que dicha recomendación no implique la invasión de otras esferas, ni judiciales ni administrativas y que sólo se conceda a la autoridad un término de quince días para que la cumpla.

5.3.2.5 Propuestas en relación a las materias política, administrativa, social y penal.

I) En relación a la materia política, proponemos la reforma del Art. 7 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos de manera que quede como sigue:

REDACCION ANTERIOR.

Artículo 7º.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I al II.-

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV al VIII.-

REDACCION PROPUESTA.

Artículo 7º.-

I al II.-

III.- La violación grave de las garantías individuales, debiéndose entender por grave aquella violación que menoscabe los derechos y que de cometerse tal violación, sea imposible su reparación o bien, ponga en peligro la vida, el patrimonio, o cualquier otro bien jurídico de importancia.

Con la anterior reforma, bastaría con que la violación a los derechos humanos fuera grave para que el funcionario infractor pudiera ser castigado y sometido al procedimiento establecido por la Ley de la materia y, por lo tanto, lograr la protección de los derechos humanos.

II) En cuanto a las materias administrativa, social y penal, éstas comparten similares problemas, los cuales son la corrupción que impera en materia judicial, la negligencia del personal administrativo y el no respeto de la ley. Para el combate a la corrupción propongo la aplicación de penas estrictas a aquellos funcionarios que sean sorprendidos cometiendo actos de corrupción; la vigilancia por parte de personal especializado, así como también una vigilancia estricta del presupuesto destinado para el ejercicio judicial. Todo ello mediante la autoridad administrativa que corresponda, la que deberá actuar con estricto apego a la ley y cumpliendo realmente con la función que le es asignada.

En cuanto a la negligencia del personal, se propone la impartición de cursos de capacitación, los que deberán ser dictados por personal especializado en la materia, que podrán ser inclusive las universidades y, después de la capacitación recibida, deberán presentar un examen y en caso de que no aprueben quedarían despedidos. Por último, el respeto a la ley debe ser absoluto, pero deberá adecuarse a las circunstancias de cada una de las personas a las que se les aplica, tratando de manejar el principio que dice que hay que tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

III) Se deben de llevar a cabo campañas publicitarias pedagógicas, culturales y científicas acerca de los derechos humanos y de los distintos medios de protección que existen, para hacerlos del conocimiento de todas las personas, educándolos sobre su existencia y la forma en que deben ser defendidos. Estas son las armas con las que contaría el ciudadano común para poder exigir su respeto.

IV) Por último, deben ser atacadas las causas que originan

el no respeto y la violación de los derechos humanos, es decir, aquellas de tipo económico, cultural, social, político o de cualquier otra índole, porque mientras no se solucionen esos problemas los derechos humanos seguirán siendo violados y por lo tanto no habrá una auténtica cultura sobre los derechos fundamentales.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Del estudio realizado se desprende que los derechos humanos son, según nuestro concepto: las prerrogativas que tiene el hombre por el simple hecho de serlo y que por lo tanto son innatas a su naturaleza humana, las cuales tienden a satisfacer sus necesidades espirituales, sociales, económicas, culturales y de salud. Dentro de estos derechos tenemos: el derecho a la vida, derecho a la libre expresión de las ideas, derecho a la igualdad jurídica, derecho a elegir libremente a sus gobernantes, derecho a asociarse libremente, derecho a la seguridad social, derecho al trabajo, derecho a participar en la vida cultural, derecho a un salario equitativo, derecho a la salud física y mental, derecho a ser diferente, derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho a la paz, entre otros.

SEGUNDA: Que la escuela de pensamiento actual adoptada es la del iusnaturalismo con matices contemporáneos adaptado a las circunstancias de nuestro tiempo; en tanto que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de México se inclina a la escuela Positivista, según se desprende del estudio del artículo primero de la misma.

TERCERA: Que actualmente se puede hablar de tres generaciones de derechos humanos. La primera, que abarca los derechos civiles y políticos, la segunda que comprende a los derechos económicos, políticos y culturales y, por último la tercera generación, que comprende los derechos denominados en su conjunto de solidaridad.

CUARTA: El fundamento filosófico de los derechos humanos lo podemos encontrar en la dignidad, la libertad y la igualdad del ser humano.

QUINTA: Que la problemática de los derechos humanos en el sistema internacional, se encuentra principalmente, en el sistema internacional, en la falta de coacción jurídica para hacer cumplir los acuerdos o sentencias que se logren ante los distintos organismos protectores de los los derechos humanos, las reservas que los Estados establecen para no cumplir con determinados artículos que los tratados establecen y, en el caso de México, la existencia de un procedimiento (juicio de amparo) lleno de tecnicismos legales que hacen difícil su aplicación, el abuso que de dichos procedimientos se hace, ya que estos provocan y motivan la corrupción, la falta de celeridad procesal, entre otros y por lo que se refiere a las Comisiones de Derechos Humanos estas no cuentan con autonomía suficiente para la toma de decisiones pues sus Presidentes son asignados por el Presidente de la República o por el Gobernador según sea el caso, el ser utilizado políticamente por los afectados, el descrédito de su seriedad y efectividad ante la población, el abuso que hacen del discurso político, el hecho de que sus resoluciones sólo se limitan a recomendar a la autoridad cierta actuación sin tener facultades legales para obligar su acatamiento, entre otros.

SEXTA: De lo anterior deduzco que para solucionar los distintos problemas que presentan los sistemas de protección de los derechos humanos es necesario realizar cambios a la normatividad y crear procedimientos sencillos que faciliten la protección de los derechos humanos, lo cual garantizaría un orden jurídico más justo.

SEPTIMA: Que el Sistema Internacional de Protección de los derechos humanos se encuentra integrado actualmente por los siguientes instrumentos internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su respectivo Protocolo Facultativo y, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966.

OCTAVA: Que el organismo protector de los derechos humanos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el Comité de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el Consejo Económico y Social. Estos organismos contemplan procedimientos protectores de los derechos fundamentales, mismos que ya fueron estudiados.

NOVENA: Que los Sistemas Regionales más importantes de protección de los derechos humanos son el Sistema Europeo, el cual comprende a la Convención Europea para la Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y, la Carta Social Europea. El otro es el Sistema Americano que comprende a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, éste último aún no entra en vigor.

DECIMA: Los organismos protectores del Sistema Europeo son el Comité Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, del Sistema Americano son La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana.

DECIMA PRIMERA: Que del estudio de los dos organismos que coexisten en el continente europeo, se desprende un serio conflicto entre los órganos de la Unión Europea (a partir del Tratado de Maastricht la antigua Comunidad Europea cambio a Unión Europea) y los del Consejo de Europa, el cual se manifiesta cuando el Tribunal de Justicia Europeo fundamenta varias de sus sentencias en la Convención Europea sobre Derechos Humanos, misma que no forma parte del derecho de la Unión Europea, por que dicha Convención únicamente ésta abierta a firma y ratificación por parte de los países miembros del Consejo de Europa, excluyéndose, por lo tanto, a cualquier otro país u organismo supranacional. Por lo anterior, se propone

que el Tribunal Europeo de Justicia únicamente base sus decisiones en los ordenamientos propios de la Unión Europea.

DECIMA SEGUNDA: Que el sistema actual protector de los derechos humanos en México comprende: los tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito México (mismos que ya fueron analizados), el juicio de amparo, el procedimiento ante las diversas Comisiones de derechos humanos, así como los procedimientos respectivos que contemplan las materias política, administrativa, social y penal.

DECIMA TERCERA: Que el aspecto filosófico de la protección de los derechos humanos lo debemos entender, primeramente, en el sentido de que el hombre tiene derechos que le son innatos a su propia naturaleza, que existen aún por encima del ordenamiento jurídico y, que después se regula su protección por parte del Estado y, finalmente, es necesario asegurar el respeto a los mismos. Con ello se garantiza el orden social y constituyen la forma más fácil para una sociedad de acceder al bien común.

DECIMA CUARTA: Que los derechos humanos actualmente sufren de una escasa promoción en los distintos países, por lo que es necesario que exista una verdadera educación que promueva la concientización, respeto, el conocimiento de la legislación de la cual proceden y los medios jurídicos para exigir su cumplimiento por la autoridad, ya que la educación es el instrumento base para poder exigir su cumplimiento y respeto.

DECIMA QUINTA: Que los diversos procedimientos que existen para proteger a los citados derechos, únicamente se ven actualizados cuando la violación es por parte del Estado y, que cuando la violación se da entre particulares sólo existen los procedimientos judiciales ordinarios.

DECIMA SEXTA: Que únicamente se podrán alcanzar las propuestas

que vertí a nivel internacional, regional y de México, si éstas son llevadas a cabo con buena fe por parte de la autoridad legislativa, judicial o administrativa, buscando sobre todo, el beneficio de la comunidad humana.

DECIMA SEPTIMA: Que los derechos humanos, a pesar de la importancia que tienen no son absolutos por que encuentran su limitación tanto en la propia ley como en el respeto de los derechos de terceros, ya que el derecho de una persona termina donde empieza el derecho de la otra persona y porque el ser humano necesita de la ayuda de otros para subsistir.

APENDICE 1LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, DEL 10
DE DICIEMBRE DE 1948

PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La ASAMBLEA GENERAL proclama

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en

ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 18¹/₁₉

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país,
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

186
Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezcan un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

APENDICE 2**CONVENIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS
LIBERTADES FUNDAMENTALES,****ENMENDADO POR LOS
PROTOCOLOS ADICIONALES NUMS. 3 Y 5*****Roma, 4 de noviembre de 1950;
París, 6 de mayo de 1963 y
20 de enero de 1966.**

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa;

Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan;

Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados de un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el título I del presente Convenio.

TITULO I

Artículo 2

1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima.

b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente.

c) Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

Artículo 3

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 4

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

3. No se considera como «trabajo forzado u obligatorio» en el sentido del presente artículo:

a) Todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional.

b) Todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio.

c) Todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad.

d) Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 51

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente.

b) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley.

c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estima necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.

d) Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente.

e) Si se trata del internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo.

f) Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.

2. Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1, c) del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.

¹ Sobre la reserva hecha por España en relación con este artículo, véase pág. 177.

4. Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.

5. Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.

Artículo 6

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la Audiencia.

Artículo 7

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituya delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Artículo 9

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Artículo 10

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad

de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa³.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Artículo 11⁴

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

Artículo 12

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

FALTA PAGINA

No.

193

Artículo 13

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 14

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Artículo 15

1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenaza la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la medida estricta en que lo exija la situación, y supuesto que tales medidas no estén en contradicción con las otras obligaciones que dimanen del Derecho internacional.

2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación al artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, y a los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7.

3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario general del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario general del Convenio de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.

Artículo 16⁵

Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe a las Al-

tas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

Artículo 17^o

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.

Artículo 18

Las restricciones que en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas.

TITULO II

Artículo 19

Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio, se instituyen:

- a) una Comisión Europea de Derechos Humanos, denominada en adelante «la Comisión»;
- b) un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, denominado en adelante «el Tribunal».

TITULO III

Artículo 20

La Comisión se compone de un número de miembros igual al de las Altas Partes Contratantes. En la Comisión no podrá haber más de un nacional del mismo Estado.

Artículo 21

1. Los miembros de la Comisión son elegidos por el Comité de Ministros, por mayoría absoluta de votos, de una lis-

ta de nombres elaborada por la Mesa de la Asamblea Consultiva; cada grupo de representantes de las Altas Partes Contratantes en la Asamblea Consultiva presenta tres candidatos, de los que al menos dos serán de su nacionalidad.

2. En la medida en que sea aplicable, se seguirá el mismo procedimiento para completar la Comisión en el caso de que otros Estados lleguen a ser ulteriormente Partes en el presente Convenio y para proveer los puestos que queden vacantes.

Artículo 22

1. Los miembros de la Comisión son elegidos por un período de seis años. Son reelegibles. Sin embargo, en lo que se refiere a los miembros designados en la primera elección, las funciones de siete de ellos terminarán al cabo de tres años.

2. Los miembros cuyas funciones concluyan el término del periodo inicial de tres años serán designados por sorteo efectuado por el Secretario general del Consejo de Europa, inmediatamente después de que se haya procedido a la primera elección.

3. A fin de asegurar, en lo posible, que la mitad de la Comisión sea renovada cada tres años, el Comité de Ministros podrá decidir, antes de proceder a una elección ulterior, que uno o varios mandatos de los miembros que se vayan a elegir tenga una duración distinta de los seis años, sin que ésta pueda, sin embargo, exceder de nueve ni ser inferior a tres.

4. En el caso de que proceda conferir varios mandatos y de que el Comité de Ministros haga aplicación del párrafo precedente, el reparto de mandatos se realizará por sorteo efectuado por el Secretario general del Consejo de Europa inmediatamente después de la elección.

5. El miembro de la Comisión elegido en sustitución de un miembro cuyo mandato no ha expirado ejercerá sus funciones hasta completar el mandato de su predecesor.

6. Los miembros de la Comisión seguirán en funciones hasta su sustitución. Después de ésta continuarán conociendo de los asuntos que ya les habían sido encomendados.

Artículo 23

Los miembros de la Comisión forman parte de ella a título individual.

Artículo 24

Toda Parte Contratante puede denunciar a la Comisión, a través del Secretario general del Consejo de Europa, cualquier incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio que crea que pueda ser imputado a otra Parte Contratante.

Artículo 25

1. La Comisión podrá conocer de cualquier demanda, dirigida al Secretario general del Consejo de Europa por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares, que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el presente Convenio, en el caso en que la Alta Parte Contratante acusada haya declarado reconocer la competencia de la Comisión en esta materia. Las Altas Partes Contratantes que hayan suscrito tal declaración se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

2. Estas declaraciones podrán hacerse por un período determinado.

3. Se remitirán al Secretario general del Consejo de Europa, quien transmitirá copias a las Altas Partes Contratantes y cuidará de su publicación.

4. La Comisión no ejercerá la competencia que le atribuye el presente artículo hasta que seis Altas Partes Contratantes, al menos, se encuentren vinculadas por la declaración prevista en los párrafos precedentes.

Artículo 26

La Comisión no podrá conocer de un asunto sino después de que se hayan agotado todos los recursos internos, de conformidad con los principios de Derecho internacional generalmente reconocidos, y dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.

Artículo 27

1. La Comisión no tomará en consideración una demanda introducida por aplicación del artículo 25 cuando:

- a) Sea anónima;
- b) Sea esencialmente la misma que una demanda anteriormente examinada por la Comisión o ya sometida a otra

instancia internacional de investigación o de arreglo y no contenga hechos nuevos.

2. La Comisión considerará inadmisibile cualquier demanda presentada por aplicación del artículo 25 cuando la estime incompatible con las disposiciones del presente Convenio, manifiestamente mal fundada o abusiva.

3. La Comisión rechazará cualquier demanda que considere inadmisibile por aplicación del artículo 26.

Artículo 28

En el caso que la Comisión tome en consideración la demanda:

a) Procederá, con el fin de determinar los hechos, a un examen contradictorio de la misma con los representantes de las partes y, si procede, a una investigación, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias después de un intercambio de puntos de vista con la Comisión;

b) Se pondrá a disposición de los interesados, a fin de llegar a un arreglo amistoso del asunto que se inspire en el respeto a los derechos humanos tal como los reconoce el presente Convenio.

Artículo 29

Después de haber aceptado una demanda introducida con arreglo al artículo 2 la Comisión podrá, sin embargo, decidir por unanimidad que la rechaza, si en el curso de su examen comprueba la existencia de uno de los motivos de no admisibilidad previstos en el artículo 27.

En tal caso, la decisión será comunicada a las Partes.

Artículo 30

Si la Comisión llega a obtener un arreglo amistoso, conforme al artículo 28, redactará un informe que se transmitirá a los Estados interesados, al Comité de Ministros y al Secretario general del Consejo de Europa para su publicación. Este informe se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

Artículo 31

1. Si no se ha podido llegar a una solución, la Comisión redactará un informe en el que hará constar los hechos y

formulará un dictamen sobre si los hechos comprobados implican, por parte del Estado interesado, una violación de las obligaciones que le incumben a tenor del Convenio. Podrán ser incluidas en dicho informe las opiniones de todos los miembros de la Comisión sobre este punto.

2. El informe se transmitirá al Comité de Ministros; igualmente se comunicará a los Estados interesados, quienes no tendrán facultad para publicarlo.

3. Al transmitir el informe al Comité de Ministros, la Comisión podrá formular las propuestas que considere apropiadas.

Artículo 32

1. Si en un período de tres meses, a partir del traslado al Comité de Ministros del informe de la Comisión, el asunto no ha sido deferido al Tribunal por aplicación del artículo 48 del presente Convenio, el Comité de Ministros decidirá, por voto mayoritario de dos tercios de los representantes con derecho a formar parte de él, si ha habido o no violación del Convenio.

2. En caso afirmativo, el Comité de Ministros fijará el plazo en el que la Alta Parte Contratante interesada deberá tomar las medidas que se deriven de la decisión del Comité de Ministros.

3. Si la Alta Parte Contratante interesada no ha adoptado medidas satisfactorias en el plazo concedido, el Comité de Ministros, por la mayoría prevista en el párrafo 1 de este artículo, decidirá cuáles son las consecuencias que se derivan en su decisión inicial y publicará el informe.

4. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a considerar como obligatoria cualquier decisión que el Comité de Ministros pueda tomar en virtud de los párrafos precedentes.

Artículo 33

La Comisión se reúne a puerta cerrada.

Artículo 34

A reserva de lo dispuesto en el artículo 29, las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 35

La Comisión se reunirá cuando lo exijan las circunstancias. Será convocada por el Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 36

La Comisión elaborará su reglamento interno.

Artículo 37

Las funciones de secretaría de la Comisión quedarán aseguradas por el Secretario general del Consejo de Europa.

TITULO IV

Artículo 38

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se compone de un número de Magistrados igual al de miembros del Consejo de Europa. No podrá haber dos Magistrados que sean nacionales de un mismo Estado.

Artículo 39

1. Los miembros del Tribunal son elegidos por la Asamblea Consultiva por mayoría de los votos emitidos de una lista de personas presentada por los miembros del Consejo de Europa, debiendo cada uno de éstos presentar tres candidatos de los cuales al menos dos han de ser de su misma nacionalidad.

2. En la medida en que sea aplicable, se seguirá el mismo procedimiento para completar el Tribunal en caso de admisión de nuevos miembros en el Consejo de Europa y para proveer los puestos que queden vacantes.

3. Los candidatos deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.

Artículo 40

1. Los miembros del Tribunal son elegidos por un período de nueve años. Son reelegibles. Sin embargo, por lo

que se refiere a los miembros designados en la primera elección, las funciones de cuatro de ellos terminarán al cabo de tres años y las de otros cuatro al cabo de seis.

2. Los miembros cuyas funciones terminen en los períodos iniciales de tres y seis años serán designados por sorteo efectuado por el Secretario general del Consejo de Europa inmediatamente después de haberse procedido a la primera elección.

3. A fin de asegurar en lo posible la renovación cada tres años de un tercio del Tribunal, la Asamblea Consultiva podrá decidir, antes de proceder a una elección ulterior, que uno o varios mandatos de los miembros que se vayan a elegir tengan una duración distinta de la de nueve años, sin que pueda, sin embargo, exceder de doce ni ser inferior a seis.

4. En el caso de que proceda conferir varios mandatos y que la Asamblea Consultiva haga aplicación del párrafo precedente, el reparto de mandatos se realizará mediante sorteo efectuado por el Secretario general del Consejo de Europa inmediatamente después de la elección.

5. El miembro del Tribunal elegido en sustitución de un miembro cuyo mandato no haya expirado ejercerá sus funciones hasta completar el mandato de su predecesor.

6. Los miembros del Tribunal permanecerán en funciones hasta su sustitución. Después de ésta, continuarán conociendo de los asuntos que ya les habían sido encomendados.

Artículo 41

El Tribunal elige su Presidente y su Vicepresidente por un período de tres años. Son reelegibles.

Artículo 42

Los miembros del Tribunal percibirán por cada día que desempeñen sus funciones una remuneración o dieta fijada por el Comité de Ministros.

Artículo 43

Para el examen de cada asunto sometido al Tribunal, éste se constituirá en una Sala compuesta por siete Magistrados. La integrarán, de oficio, el Magistrado de la nacionalidad de cada Estado interesado o, en su defecto, una persona elegida por él para actuar en calidad de Magistrado; los nombres de los restantes Magistrados serán sacados a suerte por el Presidente antes de entrar a conocer del caso.

Artículo 44

Sólo las Altas Partes Contratantes y la Comisión tienen facultad para someter un asunto al Tribunal.

Artículo 45

La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del presente Convenio que las Altas Partes Contratantes o la Comisión le sometan, en las condiciones previstas por el artículo 48.

Artículo 46

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede declarar, en cualquier momento, que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial la jurisdicción del Tribunal para todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del presente Convenio.

2. Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior podrán hacerse pura y simplemente o bajo condición de reciprocidad por parte de varias o de ciertas otras Altas Partes Contratantes, o por un período determinado.

3. Estas declaraciones se remitirán al Secretario general del Consejo de Europa, que transmitirá copia de ellas a las Altas Partes Contratantes.

Artículo 47

Un asunto sólo puede someterse al Tribunal después de que la Comisión haya comprobado el fracaso del arreglo amistoso y dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 32.

Artículo 48

A condición de que la Alta Parte Contratante interesada, si no hay más que una, o las Altas Partes Contratantes interesadas, si hay más de una, estén sometidas a la jurisdicción obligatoria del Tribunal o, en su defecto, con el consentimiento o conformidad de la Alta Parte Contratante interesada, si no hay más que una, o de las Altas Partes Contratantes interesadas, si hay más de una, podrán someter un asunto al Tribunal:

- a) la Comisión;

- b) una Alta Parte Contratante, cuando la víctima haya sido un nacional suyo;
- c) una Alta Parte Contratante que haya iniciado el caso ante la Comisión;
- d) una Alta Parte Contratante que haya sido demandada.

Artículo 49

En el caso de que sea discutida la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

Artículo 50

Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada.

Artículo 51

1. La sentencia del Tribunal será motivada.
2. Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Magistrados, cualquier Magistrado tendrá derecho a unir a ella su opinión individual.

Artículo 52

La sentencia del Tribunal será definitiva.

Artículo 53

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones del Tribunal en los litigios en que sean parte.

Artículo 54

La sentencia del Tribunal será trasladada al Comité de Ministros, que vigilará su ejecución.

204
Artículo 55

El Tribunal elaborará su reglamento y fijará sus normas de procedimiento.

Artículo 56

1. La primera elección de los miembros del Tribunal tendrá lugar después de que se reúnan ocho declaraciones de las Altas Partes Contratantes a que se refiere el artículo 46.

2. No podrá someterse caso alguno al Tribunal antes de esta elección.

TITULO V

Artículo 57

A requerimiento del Secretario general del Consejo de Europa, toda Alta Parte Contratante suministrará las explicaciones pertinentes sobre la manera en que su Derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de este Convenio.

Artículo 58

Los gastos de la Comisión y del Tribunal corren a cargo del Consejo de Europa.

Artículo 59

Los miembros de la Comisión y del Tribunal gozan, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los acuerdos concluidos en virtud de este artículo.

Artículo 60

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte.

Artículo 61

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio prejuzgará los poderes conferidos al Comité de Ministros por el Estatuto del Consejo de Europa.

Artículo 62

Las Altas Partes Contratantes renuncian recíprocamente, salvo compromiso especial, a prevalerse de los tratados, convenios o declaraciones que existan entre ellas, a fin de someter, por vía de demanda, una diferencia surgida de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio a un procedimiento de solución distinto de los previstos en el presente Convenio.

Artículo 63

1. Cualquier Estado puede, en el momento de la ratificación o con posterioridad a la misma, declarar, en notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que el presente Convenio se aplicará a todos los territorios o a alguno de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable.

2. El Convenio se aplicará al territorio o territorios designados en la notificación a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en la que el Secretario general del Consejo de Europa haya recibido esta notificación.

3. En los mencionados territorios, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán teniendo en cuenta las necesidades locales.

4. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el primer párrafo de este artículo, podrá, en cualquier momento sucesivo, declarar que acepta con respecto a uno o varios de los territorios en cuestión, la competencia de la Comisión para conocer de las demandas de personas físicas, de organizaciones no gubernamentales o de grupos de particulares conforme al artículo 25 del presente Convenio.

Artículo 64

1. Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio en la medida en que una ley en vigor

en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.

2. Toda reserva formulada de conformidad con el presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la ley de que se trate.

Artículo 65

1. Una Alta Parte Contratante sólo podrá denunciar el presente Convenio, al término de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicha Parte, y mediante un preaviso de seis meses dado en una notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, quien informará a las restantes Partes Contratantes.

2. Esta denuncia no podrá tener por efecto el desvincular a la Alta Parte Contratante interesada de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en lo que se refiere a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de estas obligaciones, hubiera sido realizado por dicha Parte con anterioridad a la fecha en que la denuncia produzca efecto.

3. Bajo la misma reserva, dejará de ser parte en el presente Convenio toda Alta Parte Contratante que deje de ser miembro del Consejo de Europa.

4. El Convenio podrá ser denunciado de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes respecto a cualquier territorio en el cual hubiere sido declarado aplicable en los términos del artículo 63.

Artículo 66

1. El presente Convenio está abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa. Será ratificado. Las ratificaciones serán depositadas ante el Secretario general del Consejo de Europa.

2. El presente Convenio entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación.

3. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Convenio entrará en vigor desde el momento del depósito del instrumento de ratificación.

4. El Secretario general del Consejo de Europa notificará a todos los miembros del Consejo de Europa la entrada en vigor del Convenio, los nombres de las Altas Partes Contratantes que lo hayan ratificado, así como el depósito de todo instrumento de ratificación que se haya efectuado posteriormente.

Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general remitirá copias certificadas a todos los signatarios.

APENDICE 3

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión ó sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III - DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV - SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las

exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V - DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

- 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
- 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI - DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII - LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas

económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

Artículo 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, y por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 y 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
 - c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
 - d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:
- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
 - b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
 - c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

- 1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación;

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobreviniente;
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los

hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII - LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y FuncionesArtículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X - FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA,
PROTOCOLO Y DENUNCIAArtículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos HumanosArtículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos HumanosArtículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

DECLARACIONES Y RESERVAS

DECLARACION DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

DECLARACION DEL ECUADOR

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan solo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

RESERVA DEL URUGUAY

El Artículo 80, numeral 2, de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el parágrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

B I B L I O G R A F I ALIBROS CONSULTADOS

- CARPIZO MCGREGOR, Jorge, ¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1990.
- CARRILLO FLORES, Alvaro, Constitución, Suprema Corte y derechos Humanos, Ed. Porrúa, México, 1981.
- CARRILLO SALCEDO, Antonio, Soberanía del Estado y Derecho Internacional, Ed. Tecnos, Madrid, 1976.
- CASTAN TOBEÑAS, José, Los Derechos del Hombre, Ed. Reus, Madrid, 1992.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, México, 1974.
- CHUECA SANCHO, Angel, Los Derechos Fundamentales en la Comunidad Europea, Ed. Bosch, Barcelona, 1989.
- DIAZ MÜLLER, Luis, Manual de Derechos Humanos, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.
- ESTRELLA MENDEZ, Sebastián, La filosofía del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1988.
- ETIENNE LLANO, Alejandro, La protección de la persona humana en el Derecho Internacional, Ed. Trillas, México, 1987.
- GARCIA LOPEZ, Jesús, Los derechos humanos en Santo Tomás de Aquino, Ed. Hérdez, Barcelona, 1990.

- GONZALEZ COSIO, Arturo, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1985.
- LINDE, Enrique y otros, El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, estudio de la Convención y la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Ed. Civitas, Madrid, 1978.
- LOPEZ-MEDEL y BASCONES, Manuel, Derechos y Libertades en la Europa Comunitaria, Ed. Sociedad Española para los Derechos Humanos, Zaragoza, 1992.
- MUGUERZA, Javier y otros, El Fundamento de los Derechos Humanos, Ed. Debate, Madrid, 1989.
- NIETO NAVIA, Rafael, Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, Ed. Temis-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Bogotá, 1993.
- PEREZ LUÑO, Antonio E., Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Ed. Tecnos, Madrid, 1991.
- PONTIFES MARTINEZ Arturo y otro, Los Derechos Administrativos del Hombre y del Ciudadano. Posibilidades de Aplicación en México, Ed. Instituto Nacional de Administración Pública A.C., México, 1993.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, Estudios sobre Derechos Humanos, Aspectos Nacionales e Internacionales. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1990.
- SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo, Derechos Humanos, Legislación Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Ed.

Porrúa, México, 1993.

SERRA ROJAS, Andrés, Hagamos lo imposible. La Crisis de los Derechos Humanos. Esperanza y Realidad, Ed. Porrúa, México, 1982.

TERRAZAS, Carlos R., Los Derechos Humanos y las sanciones penales en México, Cuadernos INACIPE, México, 1989.

HEMEROGRAFIA

ACOSTA, MARIECLAIRE Y OTRO , Los derechos humanos en México; Informe presentado por la Comisión de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, Ed. Comisión de Defensa y Protección de los Derechos Humanos A.C., México, 1992.

FIX-ZAMUDIO, Hector, "Algunos Aspectos de la Protección de los Derechos Humanos en las Relaciones entre particulares en México y Latinoamérica", en la Revista Jurídica Mexicana, Tomo XXI, No. 2, Veracruz, 1970.

Comisión de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C.. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México durante la Administración del Presidente Ernesto Zedillo del 1 de Diciembre de 1994 al 31 de Enero de 1996. Ed. CDPDH A.C., Serie Documentos. No. 2. México, 1996.

OTRAS FUENTES

CARPISO MCGREGOR, Jorge, "Tendencias Actuales del Derecho: Los Derechos del Hombre", en Testimonios de una Generación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.

Memoria de las mesas redondas celebradas con motivo de la firma de diversos Tratados sobre Derechos Humanos celebrados los días 8 y 10 de julio de 1981 en Los Tratados sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Instituto Matias Romeo, México, 1991.

SANCHEZ RODRIGUEZ, Luis Ignacio. "Los Sistemas de Protección Americano y Europeo de los Derechos Humanos: El problema de la Ejecución Interna de las Sentencias, de las Respectivas Cortes de Justicia", en La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1994.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos III y IV, Ed. Porrúa, México, 1985.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VIII, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1974.

Enciclopedia Salvat Diccionario, Tomo X, Ed. Salvat, Barcelona, 1984.

LEGISLACION NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Andrade, México, 1995.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Berbera Editores, México, 1995.

Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en Las Garantías Individuales, de Ignacio Burgoa Orihuela, Ed. Porrúa, México, 1993.

Ley Federal del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1993.

LEGISLACION INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos en Derecho Internacional Público de Modesto Seara Vazquez, Ed. Porrúa, México 1993.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos en Derecho Internacional Público de Modesto Seara Vazquez, Ed. Porrúa, México, 1993.

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en Derecho Internacional Público, de Modesto Seara Vasquez, Ed. Porrúa, México, 1993.

Convención Europea para la Salvaguardia de los Derechos y Libertades Fundamentales del Hombre en Los Derechos Humanos, Declaraciones y Convenciones Internacionales de Antonio Truyol Sierra, Ed. Tecnos, Madrid, 1994.

Convención Americana De Derechos Humanos, en Instrumentos Vigentes en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Ed. Comisión Americana de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1981.